

CUADRO COMPARATIVO DEL CÒDIGO PROCESAL PENAL.

(VIGENTE Y APROBADO)

CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998 y APROBADO QUE ENTRARA EN VIGOR OCTUBRE DEL AÑO 2010.

LIBRO PRIMERO: CAPÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE	CODIGO PROCESAL PENAL APROBADO
Juicio Previo Art. 1.- <i>Nadie</i> podrá ser condenado o sometido <i>a una medida de seguridad</i> sino mediante una sentencia firme, dictada <i>luego de probar los hechos en un juicio oral y público</i> , llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas.	Juicio Previo Art. 1 <i>Ninguna</i> persona podrá ser condenada <i>a una pena ni</i> sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas.
Principio de Legalidad del Proceso Art. 2.- Toda persona a la que se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de medidas de seguridad.	Principio de legalidad del proceso y “garantía del juez natural” Art. 2.- Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un <i>“juez”</i> o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad
	Dignidad humana (NOVEDAD) Art. 3.- El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.
Imparcialidad e Independencia de los Jueces Art. 3.- ...“competentes en materia penal”..., (Suprimido) ... “a la legislación secundaria”, ...“Desde que se inicia la investigación de un hecho delictivo, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán establecer en sus respectivas actuaciones las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado; y cuando tomen decisiones deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y de descargo”... (Sustituido) ...“Otros Órganos del Estado”... (Suprimido)...“arrogarse” (Sustituido)...“ni la reapertura de las terminadas por decisión firme”... (Sustituido)...“ni interferir en el desarrollo del...“procedimiento”... (Sustituido)	Imparcialidad e independencia “judicial” Art. 4.- ...“al derecho internacional vigente” y “demás leyes de la República”... “etapas, instancias o grados” ... “...Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo”... “los funcionarios o autoridades del Estado”... “avocarse”... “pendientes o fenecidas” “procesos” ... (Agregado)
	Principio acusatorio (NOVEDAD) Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública.
Presunción de Inocencia Art. 4.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren <i>las garantías del debido proceso</i> . La carga de la prueba corresponde a los acusadores.	Presunción de Inocencia Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio <i>oral</i> y público, en el que se le aseguren <i>todas las garantías necesarias para su defensa</i> . La carga de la prueba corresponde a los acusadores.
Duda Art. 5.- Su redacción es igual.	Duda Art. 7.- Su redacción es igual.
Privación de la Libertad Art. 6.- <i>En materia penal no podrá</i> restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código.	Privación de libertad Art. 8.- <i>La libertad personal sólo podrá</i> restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, este Código y demás leyes .

La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal. En los delitos de acción privada solo se decretará la detención provisional si se cumplen los requisitos establecidos por este Código y no se logra la conciliación conforme al Artículo 402. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existieren razones fundadas de que el imputado puede obstaculizar la investigación o evadir su comparecencia en el Juicio, o se tratare de un caso de reincidencia o habitualidad, el juez podrá decretar la detención provisional sin aguardar al resultado de la conciliación, llenando los requisitos del Art. 292. (6)	La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero. La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria. En los delitos sujetos al régimen de acción privada solamente se podrá decretar la detención provisional cuando la pena prevista sea de privación de libertad. .
Única Persecución Art. 7.- Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.	Única persecución Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada
Calidad de Imputado Art. 8.- cpp vigente Reubicado Art. 80 CPP(aprobado).	
Inviolabilidad de la Defensa. “Defensa Material” Art. 9.- Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden	Inviolabilidad de la defensa Art. 10.- Será inviolable la defensa del “imputado” en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.
	Acceso a la justicia Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código.
Defensor. Defensa Técnica Art. 10.- Reubicado.	
Intérprete Art. 11.- Reubicado.	
Víctima Art. 12.- Reubicado.	
Derechos de la Víctima Art. 13.- Reubicado.	
Igualdad Art. 14.- Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.	Igualdad Art. 12.- El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.
Legalidad de la Prueba	Publicidad

Art. 15.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica. Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. (9) (14) Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan. (9) No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica. (6)	Art. 13.- Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código.
“Inobservancia” de las Garantías Art. 16.- <i>La inobservancia</i> de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara, salvo en los casos contemplados en el Artículo anterior.	“Incumplimiento” de Garantías Art. 14.- <i>El incumplimiento</i> de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. No podrá invocar una garantía quien hubiere contribuido a su vulneración.
Interpretación Art. 17.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias. La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.	Interpretación Art. 15.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias.
Generalidad Art. 18.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aun cuando se trate de medidas respecto de menores de edad.	Generalidad Art. 16.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aún cuando se trate de medidas respecto de personas menores de edad, con estricto respeto de los beneficios establecidos para ellos en el régimen procesal especial para menores.
“ACCIÓN PENAL”	

Ejercicio de la Acción Penal Art. 19.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos: 1) Acción pública; 2) Acción pública, previa instancia particular; - y 3) Acción privada. Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares. Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada.	Acción penal Art. 17.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos: 1) Acción pública. 2) Acción pública, previa instancia particular. 3) Acción privada. La Fiscalía General de la República <i>está obligada</i> a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, <i>salvo las excepciones legales previstas</i>; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares. Si después de interpuesta la denuncia o querella, en los casos de delitos que <i>no correspondan a crimen organizado o constituyan delitos de realización o investigación compleja y transcurrido un período de cuatro meses, el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que dentro de tercero día le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días. Esta regla no se aplicará cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos mínimos para la imposición de medidas cautelares. En caso de que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad en la investigación o necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición del interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.</i> Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada.
--	--

Oportunidad de la Acción Pública Art. 20.- <i>En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez</i> que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes: 1) <i>Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;</i> 2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave; 3) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o síquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; y, 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. Si el juez, considera conveniente la aplicación de alguno de estos criterios, o tratándose del numeral primero de este artículo y su aplicación haya sido pedida por el querellante se solicitará la opinión del fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.	Oportunidad de la acción penal pública Art. 18.- <i>El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación,</i> prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes: 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho <i>o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros</i> o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. <i>En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reproachable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos.</i> 2) <i>Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.</i> 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación. 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. 5) <i>Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.</i>
Efectos Art. 21.- La decisión que prescinde de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes. La extinción de la acción pública no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada. No obstante, si dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la resolución, quien esté facultado a querellar no propone su querella, caducará toda acción penal. Cuando se trate del caso contemplado en el numeral 2 del Artículo anterior, condicionará la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, imponiéndose o manteniéndose, en su caso, cualquiera de las medidas reguladas en el Artículo 295, así como algunas de las medidas contempladas en el Capítulo VI Bis, relativo al Régimen de Protección para Testigos y Peritos. (9) Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción pública hasta que se dicte la sentencia respectiva,	Efectos del criterio de oportunidad Art. 19.- La resolución fiscal que en los casos previstos en los numerales dos al cinco del artículo anterior, prescinda de la persecución penal modificará la acción penal pública a privada. Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal reanudará el trámite.

momento en el que resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal solicitará la reanudación del trámite.	
	Efecto del criterio de oportunidad para autores y partícipes Art. 20.- En el caso de colaboración con la investigación, el fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, en caso de considerar que no se cumplen dichos requisitos, expresará su disconformidad ante el fiscal superior quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el fiscal, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si la solicitud se presenta después de pronunciado el auto de instrucción y el juez estime que no se cumple los requisitos formales denegará su aplicación; la denegativa del criterio de oportunidad será apelable. Cuando se haya prescindido de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos, la acción penal se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido. La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal, los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad. Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenérsele en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos. Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.
	Responsabilidad civil (NOVEDAD) Art. 21.- La aplicación del criterio de oportunidad no afectará lo relativo a la responsabilidad civil.
	Acuerdos (NOVEDAD) Art. 22.- El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá: 1) La identificación de los sujetos que negocian. 2) El resumen de las negociaciones previas. 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado. 4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad. 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.
	Política de aplicación del criterio de oportunidad (NOVEDAD) Art. 23.- La Fiscalía General de la República en el marco de la política de persecución penal que dicte, deberá contemplar lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad.

Suspensión Condicional del Procedimiento Art. 22.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento <i>penal</i>. La solicitud <i>señalará las reglas de conducta convenientes</i>. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez <i>o tribunal</i> podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el <i>imputado</i> haya reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima. Si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor <i>probatorio</i>.	Suspensión Condicional del Procedimiento Art. 24.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena <i>o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad</i>, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. La solicitud <i>debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado, conforme al artículo siguiente</i>. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el <i>juez</i> podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima. <i>La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado</i>. Si el juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor.
Reglas Art. 23.- Al resolver la suspensión, el juez o <i>tribunal</i> someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente fijando un plazo de prueba, que no será inferior a un año ni superior a cuatro y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes: 8) La prohibición de tener o portar armas; y, 9) La prohibición de conducir vehículos. La suspensión del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez o tribunal, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia. El juez de vigilancia <i>correspondiente</i> controlará el cumplimiento de las reglas de conducta. La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas. El juez <i>o tribunal</i> no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el imputado o susceptibles de ofender su dignidad o estima....	Reglas Art. 25.- Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes: 8) La prohibición de tener o portar armas <i>o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso</i>. 9) La prohibición de conducir vehículos <i>de motor</i>. 10) <i>Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos</i>. 11) <i>Someterse a tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o sicosiquiátrico</i>. La suspensión <i>condicional</i> del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como de las consecuencias de su inobservancia. El juez de vigilancia <i>competente</i> controlará el cumplimiento de las reglas de conducta. La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas. El juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio o afecte la dignidad del imputado....
Revocatoria Art. 24.- Se mantiene su redacción	Revocatoria Art. 26.- Se mantiene su redacción
Suspensión del Plazo de Prueba Art. 25.- El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento. Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y no se le haya privado de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelve o haga cesar indefinidamente a su respecto el otro procedimiento.	
Acciones Públicas <i>Dependientes</i> de Instancia Particular Art. 26.- Para su persecución dependerán de instancia particular, los delitos siguientes: 1) Lesiones comprendidas en el Art. 142 del Código Penal;	Acciones Públicas <i>Previa</i> Instancia Particular Art. 27.- Para su persecución dependerán de instancia particular los delitos siguientes: 1) Lesiones reguladas en el artículo 142 del Código Penal y lesiones culposas. 2) Amenazas <i>incluidos los casos de agravación</i>

2) Lesiones culposas; 3) Amenazas; 4) Inseminación artificial y experimentación; 5) Apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta; 6) Hurto de uso; 7) Usurpaciones; 8) DEROGADO; (10) (16) 9) DEROGADO; (10) (16) En estos casos no se perseguirá penalmente sino por petición de la víctima, o en caso de incapacidad, por quien ejerza su representación legal o por el guardador. Sin embargo, la Fiscalía General de la República ejercerá la acción penal cuando el delito haya sido cometido contra un menor que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito fue cometido por uno de sus ascendientes o tutor, cuando haya perjudicado bienes del Estado, o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar la investigación. (2)	especial. 3) Inseminación artificial y experimentación. 4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta. 5) Hurto de energía o fluidos, y hurto de uso. 6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión. En estos casos no se perseguirá penalmente si no por petición de la víctima o en caso de incapacidad, por quien ejerce su representación legal o su guardador. Sin embargo, la Fiscalía General de la República procederá a la investigación cuando el delito haya sido cometido contra una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido realizado por uno de sus ascendientes o tutor, cuando se hayan perjudicado bienes del Estado o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía, dicha circunstancia será acreditada por un peritaje forense. La instancia particular permitirá la persecución de todos los autores o partícipes, sin limitación alguna.
Alcance Art. 27.- Suprimido.	
Acción Privada Art. 28.- Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor y a la intimidad; 2) Hurto impropio; 3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela; y, 4) Cheques sin provisión de fondos. En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código	Acción privada Art. 28.- Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor y a la intimidad, excepto los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público. 2) Hurto impropio. 3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela. 4) Los relativos a las insolvencias punibles. En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.
Conversión Art. 29.- Las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de la víctima, siempre que la Fiscalía General de la República lo autorice, porque no exista un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes: 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular; 2) En cualquier delito contra la propiedad. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal; y, 3) Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.	Conversión Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima cuando el fiscal decida archivar la investigación, en los casos siguientes: 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular. 2) En los casos de delitos que no afecten gravemente el interés público, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan a criterio del fiscal, suficientes elementos de prueba para inculparlo. 3) En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo en los casos de robo, robo agravado, extorsión o cuando el delito se ejecute bajo la modalidad de criminalidad organizada o de investigación o de realización compleja. El fiscal resolverá sobre la petición de la víctima en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo podrá acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión sino se hubiere presentado el requerimiento. Resuelta la conversión, la acción penal caducará si dentro del plazo de tres meses no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad.
Obstáculos Art. 30.- Si el ejercicio de la acción penal depende de una cuestión prejudicial o de la resolución de un antejuicio, se suspenderá su ejercicio hasta que	Obstáculos Art. 30.- Si el ejercicio de la acción penal depende de una cuestión prejudicial, una condición de procesabilidad u otro requisito para proceder, se

desaparezca el obstáculo conforme lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes.	suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes.
“EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”	
Motivos Art. 31.- La acción penal se extinguirá; 1) Por la muerte del imputado; 2) Por la conciliación; 3) Por la amnistía; 4) Por la prescripción; 5) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena; 6) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstas en este Código; 7) Por el cumplimiento del plazo de prueba, en los casos de suspensión condicional del procedimiento; 8) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos que dependan de ella; 9) Por la renuncia o por el abandono de la acusación, respecto de los delitos de acción privada o que hayan sido transformados en delitos de acción privada; 10) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo que la acción ya iniciada por ella sea continuada por sus herederos o sucesores conforme lo previsto en este Código; 11) Por la reparación integral del daño particular o social causado, admitida por la víctima o la Fiscalía General de la República, según el caso, y realizada antes de la vista pública, en los delitos relativos al patrimonio o de contenido patrimonial y a la libertad individual, excepto en los casos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro; (8) 12) Por el perdón de la víctima cuando esté expresamente autorizado; y, 13) Cuando luego de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año.	<i>Extinción de la acción penal</i> Art. 31.- La acción penal se extinguirá por los motivos siguientes: 1) Muerte del imputado. 2) Prescripción. 3) Por la autorización y cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación, en los términos establecidos en este Código. 4) Amnistía. 5) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en los casos de delitos sancionados sólo con esa clase de pena. 6) Aplicación de un criterio de oportunidad. 7) Revocación de la instancia particular. 8) <i>Por la renuncia o abandono de la acusación o persecución exclusiva de la acción civil, respecto de los delitos de acción privada.</i> 9) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo que la acción ya iniciada por ella sea continuada por sus herederos o sucesores. 10) Por el perdón de la víctima cuando esté expresamente autorizado. 11) <i>Por falta de pronunciamiento del fiscal superior, en el caso de haber sido intimado y el querellante no haya presentado acusación en los términos establecidos en este Código.</i> 12) Por el cumplimiento del plazo de prueba, en los casos de suspensión condicional del procedimiento. 13) <i>Caducidad de la acción privada en los casos de conversión.</i> 14) Cuando dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya solicitado al juez la reapertura de la instrucción.
Incumplimiento de la Conciliación Art. 32.- Reubicado artículo 38 CPP.	
Incumplimiento de la Conciliación Art. 33.- Cuando el imputado incumpliere dentro del plazo sin justa causa las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.	
Prescripción Art. 34.- La acción penal prescribirá: 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de <i>diez años</i>, ni será inferior a tres años. 2) A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad. 3) Al año en las faltas.... No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, <i>persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión....</i>	<i>Prescripción de la acción penal</i> Art. 32.- <i>Si no se ha iniciado la persecución,</i> la acción penal prescribirá: 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de <i>quince años</i>, ni será inferior a tres años. 2) A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad. 3) Al año en las faltas.... No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas....
Comienzo de la Prescripción Art. 35.- El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 1) Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación;	Comienzo de la prescripción Art. 33.- El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación.

2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; 3) Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y, 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.	2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución. 3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa. 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución. 5) Para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones. <i>En caso que el período de prescripción concluya antes de la mayoría de edad de la víctima, el plazo se ampliará en un año más contado a partir de que cumpla dieciocho años de edad.</i>
Prescripción Durante el Procedimiento Art. 36.- DEROGADO. (5)	Prescripción durante el procedimiento Art. 34.- La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez año, ni será inferior a tres años. 2) A los tres años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad. 3) Al año en las faltas. La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.
Suspensión Art. 37.- El término de la prescripción se suspenderá: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular; 2) <i>En los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos con abuso de su función, mientras cualquiera de quienes hayan participado siga desempeñando la función pública;</i> 3) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando haya ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento; 4) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición; 5) Durante el plazo de prueba cuando se suspenda la persecución penal; 6) Cuando se haya suspendido la persecución penal en los casos del Art. 20 del presente Código; y, 7) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente. Terminada la causa de la suspensión la prescripción seguirá su curso.	Suspensión del cómputo de la prescripción Art. 35.- El término de la prescripción se suspenderá: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular. 2) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando haya ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento. 3) Mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición. 4) <i>Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal, en virtud de haberse aplicado un criterio de oportunidad o por la mediación o conciliación sujeta a plazo o condición.</i> 5) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente de carácter temporal. 6) Por el período de prueba en la suspensión condicional del procedimiento. Terminada la causa de la suspensión la prescripción seguirá su curso.
Interrupción Art. 38.- La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado; y, 2) Por la sentencia condenatoria aún no firme y que se haya recurrido en casación. <i>La prescripción también se interrumpirá en los delitos de defraudación al Fisco por la notificación de la resolución de tasación de impuestos, o por notificación de la resolución final que emita la Administración Tributaria en los casos que sea requisito el agotamiento de la vía administrativa, y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.</i> (14)	Interrupción de la prescripción Art.36.- La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado. 2) Por la sentencia definitiva aún no firme. <i>En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio.</i> En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.	
Efectos Art. 39.- La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individualizada para cada uno de los partícipes en el delito.	Efectos Art. 37.- La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individualizada para cada uno de los participantes en el delito. <i>Cuando se juzguen conjuntamente varios hechos punibles, las acciones penales derivadas de cada uno de ellos prescribirán separadamente según los términos que se establecen en este Código.</i>
Conciliación Art. 32.- La conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal, cuando se trate de los delitos siguientes: 1) Delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial; 2) Homicidio culposo; 3) Lesiones, comprendidas en los artículos 142 y 146 del Código Penal; 4) Delitos de acción pública previa instancia particular; 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y 6) Delitos menos graves. No podrán conciliarse los delitos cometidos por reincidentes, habituales, de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras o de alguno de sus miembros, o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años. <i>Tampoco podrán conciliarse los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro.</i> (8) (10) En cualquier momento del proceso, pero antes de que se clausuren los debates en la vista pública, la víctima comunicará el acuerdo al tribunal. Esta comunicación será personal, consignándose su contenido mediante acta, conforme a las previsiones de este Código. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se comprenderá la reparación del daño a la víctima o al ofendido; y en su caso se señalará un plazo para su cumplimiento. La certificación del acta de conciliación, tendrá fuerza ejecutiva. La víctima y el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar en su representación. También podrán simplemente designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que las represente para tales efectos. (6) La conciliación podrá realizarse en sede fiscal, siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten por escrito y los acuerdos sean satisfechos en su totalidad por las partes en el mismo acto de la conciliación, debiendo, en su caso, cesar la detención del imputado por parte de la Fiscalía General de la República. (12)	<i>Extinción por mediación y conciliación</i> Art. 38.- La mediación o conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal únicamente cuando se trate de los hechos punibles siguientes: 1) Los relativos al patrimonio comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal con exclusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión. 2) Homicidio culposo. 3) Lesiones en su tipo básico y las culposas. 4) Delitos de acción pública previa instancia particular. 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad. 6) Delitos menos graves. 7) Las faltas. No podrán conciliarse <i>o mediar</i> los delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años, conforme al registro que para tales efectos deberá llevar la Dirección General de Centros Penales. No podrá conciliar o mediar por la víctima menor de edad, sus representantes legales o el procurador que la asiste cuando se afecte su interés superior; en todo caso se escuchará la opinión del menor que goce de suficiente discernimiento, todo lo anterior bajo aprobación y a juicio prudencial del juez.
	Trámite de la conciliación y mediación Art. 39.- La conciliación y mediación podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes del cierre de los debates en la vista pública. La víctima y el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar y mediar en su representación. También podrán simplemente designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que

	las represente para tales efectos. La conciliación y la mediación podrán realizarse en sede fiscal siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten. En este caso, alcanzado el acuerdo; cesará la detención del imputado y dentro de los cinco días siguientes el fiscal remitirá al juez el acta respectiva para su homologación sin necesidad de más trámite. Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de cuatro años para los delitos graves; en los delitos menos graves no excederá de dos años. La acción penal se tendrá por extinguida cuando el plazo finalice sin que se haya informado del incumplimiento. Cuando el incumplimiento sea injustificado se continuará con el procedimiento; cuando sea justificado, el plazo acordado se prorrogará hasta por seis meses más. Si se incumple de nuevo, el procedimiento continuará hasta su finalización. La certificación del acta de conciliación y mediación tendrá fuerza ejecutiva. El juez informará a la Dirección General de Centros Penales dentro de cinco días hábiles de homologados los acuerdos. La víctima y el imputado podrán acudir a los centros de mediación y conciliación de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República de acuerdo a lo regulado a la ley de la materia, garantizándose a las partes materiales la asistencia técnica. De los acuerdos alcanzados y en su caso, de la imposibilidad de lograrlos en la Procuraduría General de la República, se enviará copia certificada al fiscal, para que los verifique y solicite su homologación al juez correspondiente en los términos antes expresados o inicie la investigación correspondiente. En caso de denuncia en sede judicial por hechos punibles que admitan conciliación o mediación, se podrá seguir el trámite previsto en el inciso anterior en sede judicial. El fiscal, si estima su conformidad, solicitará la extinción penal, la cual se resolverá sin más trámite, caso contrario podrá pedirle al juez que deje sin efecto la autorización de la conciliación o mediación; la negativa del juez será apelable.
Revocatoria de la Instancia Particular Art. 40.- Se mantiene su redacción	Revocatoria de la instancia particular Art. 40.- Se mantiene su redacción
Renuncia y Abandono de la Acción Privada Art. 41.- La renuncia o desistimiento de la acción privada sólo <i>aprovechará a aquellos partícipes</i> respecto de quienes ella se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna, se debe entender que se extenderá a todos los partícipes en el hecho punible. El abandono de la acusación extinguirá la acción respecto de todos los imputados que hayan participado del procedimiento.	Renuncia y abandono de la acción privada Art. 41.- La renuncia o desistimiento de la acción privada sólo <i>beneficiará a los autores y partícipes</i> a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna, se debe entender que se extenderá a todos los autores o partícipes en el hecho punible. <i>El beneficio a favor de los autores se extenderá a los partícipes.</i> El abandono de la acusación extinguirá la acción respecto de todos los imputados que hayan participado del procedimiento.
“ACCIÓN CIVIL”	
Acción Civil Art. 42.- La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. Civilmente responsable será la persona que de acuerdo con el Código Penal deba responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito.	Acción civil Art. 42.- La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

Formas de Ejercitarla Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias. La Fiscalía General de la República ejercerá la acción civil en el respectivo <i>requerimiento</i>; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querella, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante sólo se podrá ejercer la acción penal.	Formas de ejercitarla Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias. El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva <i>acusación</i>; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querella, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.
Ejercicio en los Delitos de Acción Privada Art. 44.- Se mantiene su redacción.	Ejercicio en los delitos de acción privada Art. 44.- Se mantiene su redacción.
Extinción de la Acción Civil Art. 45.- Se mantiene su redacción.	Extinción de la acción civil Art. 45.- Se mantiene su redacción.
Procedencia en Caso de Sobreseimiento Definitivo Art. 46.- Cuando en la <i>audiencia inicial o preliminar</i> proceda el sobreseimiento definitivo, y se trate de los casos a que se refiere el Art. 45 número 2 de este Código, el juez antes de proceder al correspondiente auto, se pronunciará sobre la responsabilidad civil	Procedencia en caso de sobreseimientos Art. 46.- Cuando proceda el sobreseimiento, y se trate de los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, el juez antes de proceder al correspondiente auto se pronunciará sobre la responsabilidad civil, <i>de conformidad a la prueba aportada.</i>
Procedencia Antes del Juicio Art. 47.- Cuando proceda el sobreseimiento definitivo en los casos a que se refiere el Art. 45 número 2 de este Código, y se deba pronunciar después de la audiencia preliminar y hasta antes del juicio, el tribunal de sentencia antes del pronunciamiento del respectivo auto convocará a todas las partes a una audiencia señalando el día y hora para su celebración, a fin de aportar la prueba para deducir la responsabilidad civil.	
“COMPETENCIA”	
Extensión Art. 48.- La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros. La competencia se extenderá: 1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución de la República y el Derecho Internacional; y, 2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal. El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal. <i>La resolución sobre tales incidentes producirá efectos únicamente en el ámbito penal.</i> Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.	Extensión Art. 47.- La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros. La competencia se extenderá: 1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución y el derecho internacional. 2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal. El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal. Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.

Caso Especial de Partícipes Art. 49.- Los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los actores, y si alguno de ellos goza de privilegio constitucional, el procedimiento continuará respecto de los demás. Si se autoriza la formación de causa todos los imputados serán juzgados por los tribunales previstos en este Código. <i>No obstante tendrán valor únicamente las diligencias practicadas por otros funcionarios para establecer la existencia del delito en aquellos que dejan señales.</i>	Caso especial de partícipes Art. 48.- Los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los autores, y si alguno de ellos goza de privilegio constitucional, el procedimiento continuará respecto de los demás. Si se autoriza la formación de causa, todos los imputados serán juzgados por los tribunales previstos en este Código.
Organismo Art. 57.-Son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: La Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los <i>Jueces</i> de Primera Instancia a los que la ley dé tal competencia, y los Jueces de Paz. Son organismos ordinarios especiales que ejercen competencia penal los tribunales y jueces militares.	Organismos Art. 49.- Son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las cámaras de segunda instancia y los <i>juzgados</i> de primera instancia a los que la ley dé tal competencia, y los juzgados de paz. Son organismos ordinarios <i>especializados los juzgados y cámaras de segunda instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias.</i> Asimismo, son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal los juzgados y cámaras de tránsito. A los primeros corresponderá la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito. Son organismos especiales que ejercen competencia penal, los tribunales y jueces militares, los cuales se regirán por las leyes de la materia.
Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Penal Art. 50.- Se mantiene su redacción	Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Penal Art. 50.- Se mantiene su redacción
Cámaras de Segunda Instancia Art. 51.- Se mantiene su redacción	Cámaras con competencia penal Art. 51.- Se mantiene su redacción
Tribunal del Jurado Art. 52.- Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento, en vista pública de todos los delitos, salvo aquellos en que sea competente el tribunal de sentencia.	Tribunal del jurado Art. 52.- Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento de los delitos siguientes: a) <i>Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas.</i> b) <i>Los relativos a la autonomía personal.</i> c) <i>Daños y daños agravados.</i> <i>Si el delito fuere conexo con alguno de los de competencia del tribunal de sentencia, conocerá este último.</i>
Tribunales de Sentencia Art. 53.- Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas <i>instruidas por la comisión de los delitos siguientes:</i> 1) Homicidio simple y agravado; 2) Delitos relativos a la Libertad Individual; 3) Delitos contra la libertad sexual; (13) 4) Delitos relativos al medio ambiente; 5) Delitos relativos al honor y la intimidad; 6) Delitos relativos al patrimonio; 7) Delitos relativos al orden socioeconómico; 8) Delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Ley de Bancos, Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. (14) 9) Delitos relacionados con el crimen organizado; 10) Delitos relativos a la fe pública; 11) Delitos relativos a la paz pública; 12) Delitos menos graves; 13) Delitos sancionados sólo con pena no privativa de libertad; 14) Delitos de acción privada; 15) Comercio de personas, tráfico ilegal de personas y	Tribunales de Sentencia Art. 53.- Los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas <i>excluidas del conocimiento del tribunal del jurado:</i> <i>El tribunal de sentencia en pleno conocerá en los casos siguientes:</i> a) De los delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial. b) Delitos de realización o investigación compleja, no comprendidos en la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Investigación o Realización Compleja. c) En los delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores. Para los efectos de la tramitación, dirección de la vista pública, redacción y ponencia de la sentencia, en los casos de conocimiento colegiado, se hará la distribución de forma equitativa. La fase plenaria corresponderá a uno solo de los jueces en los casos que sean competencia del jurado y los excluidos del conocimiento del tribunal en pleno.

trata de Personas. (13) 16) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores. (9) (13) Los jueces de sentencia también conocerán del recurso de revisión respecto de los fallos que pronuncien. La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia, en los casos siguientes: a) En las causas instruidas por la comisión de delitos menos graves; b) Cuando el delito que se investiga esté sancionado sólo con pena no privativa de libertad; y, c) Cuando en la vista pública tiene intervención el tribunal del jurado.	
Jueces de Instrucción Art. 54.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción conocerán: 1) De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública; 2) De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas; y, 3) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.	Jueces de instrucción Art. 54.- Los Jueces de primera instancia de instrucción conocerán: a) De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública. b) De la apelación de las sentencias <i>y sobreseimientos dictados en el procedimiento de falta.</i> c) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.
Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena Art. 55 A.-Se mantiene su redacción	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena Art. 55.- Se mantiene su redacción
Jueces de Paz Art. 55.-Los Jueces de Paz conocerán: 1) <i>Del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial;</i> 2) <i>Del juzgamiento por faltas; y,</i> 3) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.	Juzgados de Paz Art. 56.- Los Juzgados de Paz conocerán: a) <i>De la autorización de los actos urgentes de comprobación que la requieran y realización del anticipo de prueba, cuando le corresponda;</i> b) <i>De la audiencia inicial.</i> c) <i>Del procedimiento sumario.</i> d) <i>De juzgamiento por falta.</i> e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.
Nulidad Art. 56 La inobservancia de las reglas sobre la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que sea imposible repetir.	
“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA”	
Incompetencia Art. 58.- La incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento. El juez que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio.	
“COMPETENCIA POR TERRITORIO”	

Reglas Generales Art. 59.- Será competente para <i>juzgar</i> al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia. <i>En los casos en que se advierta que el hecho punible responde al modo de operar propio del crimen organizado o asociado, conocerán los jueces de las cabeceras Departamentales, a solicitud de la representación fiscal.</i>	Regla General Art. 57.- Será competente para <i>procesar</i> al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia. <i>Conocerán los jueces de la sede del distrito judicial respectivo, en los casos de delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.</i>
Reglas Subsidiarias Art. 60.- Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos....	Reglas Subsidiarias Art. 58.- Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Se <i>considerará que ha prevenido el juez que haya dictado la primera providencia o resolución.</i> Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos....
Incompetencia Art. 61.- En cualquier estado del procedimiento, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de investigación. Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública.	
Nulidad Art. 62.- La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial sólo producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos después de que se haya declaradola incompetencia	
“COMPETENCIA POR CONEXIÓN”	
Casos de Conexión Art. 63.- Los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros, el provecho o la impunidad; y, 3) Cuando a una persona se le imputen varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa.	Casos de Conexión Art. 59.- <i>Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar</i> los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas. 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad. 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.
Efectos de la Conexión Art. 64.- Cuando se <i>sustancien procedimientos</i> conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será competente: 1) El juez que conozca del hecho más grave; 2) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero; 3) Si los hechos son simultáneos o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido	Efectos de la conexión Art. 60.- Cuando <i>exista conexidad</i> entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente: a) El juez <i>o tribunal</i> que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. <i>Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento</i>

	<i>corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento.</i> <i>No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada.</i>
Excepción de Acumulación Art. 65.- La acumulación no será ordenada cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos, sin perjuicio del conocimiento de un único juez. No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada	
Unión y Separación de Juicios Art. 66.- Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación. <i>Siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.</i> Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que las vistas públicas se lleven a cabo separadamente. En los dos incisos anteriores podrá hacerse la unión y separación de juicios siempre que con ello no ocasione grave retardo del procedimiento.	Unidad y separación de juicios Art. 61.- Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el juez podrá disponer que las vistas públicas se lleven a cabo separadamente. En los casos de los incisos anteriores podrá hacerse la unión y separación de juicios siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.
	Unificación de penas Art. 62.- El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.
“CUESTIONES DE COMPETENCIA”	
Improrrogabilidad y Prelación Art. 67.- La competencia de los tribunales será improrrogable. Si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro de conocimiento privativo, prevalecerá la competencia ordinaria	Improrrogabilidad y prelación Art. 63.- La competencia de los tribunales será improrrogable. Si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro militar, cada juez conocerá de su respectiva jurisdicción.
Tribunal Competente Art. 68.- Si dos jueces se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de competencia.	Incompetencia Art. 64.- <i>A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos.</i> <i>La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada.</i> <i>La incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento; el juez que la declare remitirá las actuaciones a quien considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.</i> <i>Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública.</i> <i>Cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio.</i> <i>La inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la nulidad de los actos que se realicen después de que haya sido declarada la incompetencia, excepto los que sean imposibles de repetir.</i>

	Conflicto de competencia Art. 65.- En cualquier estado del procedimiento, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.
Promoción Art. 69.- Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia ante el juez que conozca el asunto.	
Declinatoria Art. 70.- La incompetencia se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento	
Efectos Art. 71.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar. Si se produce durante la audiencia, la cuestión será resuelta de inmediato, sin suspender el acto, salvo que sea indispensable para realizar una investigación sumaria.	
Validez de los Actos Art. 72.- Al resolver el conflicto se determinarán las actuaciones del juez incompetente que conservan validez, sin perjuicio de la ampliación por el competente.	
“IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES”	
Motivo de Impedimento Art. 73.- El juez estará impedido de conocer en una causa: 1) Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o haya intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo; 2) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún interesado, o éste vive o ha vivido a su cargo; 3) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o algunos de sus parientes en los grados preindicados tenga interés en el procedimiento; 4) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los interesados; 5) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima; 6) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos adoptivos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibiere beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento han recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor; 7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos adoptivos, u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras; 8) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador de algunos de los	Motivo de impedimento Art. 66.- Son causales de impedimento del juez o magistrado las siguientes: 1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia. 2) Cuando en el mismo procedimiento haya intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo. 3) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado, o éste vive o ha vivido a su cargo. 4) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o alguno de sus parientes en los grados previamente indicados tenga interés en el procedimiento. 5) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los interesados. 6) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima. 7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibiere beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento han recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor. 8) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras. 9) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya

interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos; 9) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento; 10) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital entre el juez o cualquiera de las partes o si ha habido entre cualquiera de ellos y el juez agresión o amenazas graves o escritas; 11) Cuando en la causa ha intervenido o intervenga como juez algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el compañero de vida o conviviente. A los fines de este artículo, se considerarán interesados el imputado y la víctima, aunque esta última no se haya constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios	sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos. 10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento. 11) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados o si ha habido entre cualquiera de ellos agresión o amenazas graves o escritas. 12) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijos o padres sean herederos o legatarios de alguno de los interesados. 13) Cuando en la causa haya intervenido o intervenga como juez o magistrado algún pariente suyo dentro de los grados de parentesco indicados, su cónyuge, compañero de vida o conviviente. A los fines de este artículo se considerarán interesados, el imputado y la víctima, aunque esta última no se haya constituido como querellante, el actor y responsable civil, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios, así como el fiscal
Recusaciones Perentorias Art. 73-A.- Las partes, luego de interrogar a los jurados seleccionados, sin perjuicio de las causas de impedimentos que señale el artículo anterior, podrán excluir a un número máximo de tres personas, sin necesidad de exponer y fundamentar la petición	
Excusa y Excepción Art. 74.- El juez deberá excusarse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo anterior, aunque haya intervenido antes en el procedimiento. Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitarle que siga conociendo, siempre que el motivo indicado no esté previsto en alguno de los seis primeros números del artículo anterior. En este caso, resolverá dentro de las veinticuatro horas, declarándose hábil y su decisión será irrecurrible.	Excusa Art. 67.- El juez o magistrado deberá excusarse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo anterior, aunque haya intervenido antes en el procedimiento. La parte que tenga el derecho de recusar podrá expresar en el acto de la notificación o por separado dentro de las veinticuatro horas, que el juez o magistrado siga conociendo, siempre que el motivo indicado no esté previsto en los primeros siete supuestos del artículo anterior.
Tribunal Competente Art. 75.- Corresponderá al tribunal inmediato superior, si se trata de jueces unipersonales o de un tribunal en pleno y a los restantes miembros, cuando el afectado sea uno sólo de los jueces de un tribunal colegiado, resolver sobre la excusa o recusación de los jueces y magistrados. El Juez de Instrucción resolverá la de los Jueces de Paz dentro del área territorial de su competencia.	Tribunal competente Art. 68.- Corresponderá al tribunal inmediato superior resolver sobre la excusa o recusación de los jueces o magistrados. En caso de excusa o recusación de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia conocerán de ella los demás magistrados de la misma. El Juez de la instrucción resolverá la de los jueces de paz dentro del área territorial de su competencia.
Trámite de la Excusa Art. 76.- El juez que se considere impedido solicitará, por resolución fundada, su reemplazante para que tome conocimiento de la causa inmediatamente y prosiga su curso. Si el reemplazante estima que el impedimento no tiene fundamento, elevará los antecedentes a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre el impedimento.	Trámite de la excusa Art. 69.- Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún impedimento, lo hará saber al tribunal competente mediante declaración jurada, para que declare si es procedente o no, se abstenga de conocer del asunto. Cuando se trate de magistrados de la Sala de lo Penal, se hará saber la concurrencia del motivo de impedimento a la Corte mediante declaración jurada, y el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte Suprema de Justicia. La excusa se resolverá sin más trámite.
Recusantes Art. 77.- Bastará la existencia de uno de los motivos previstos en esta sección para que las partes, sus defensores y mandatarios puedan recusar al juez.	
Tiempo y Forma de Recusar Art. 78.- La recusación será interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:	Tiempo y forma de recusar Art. 70.- La recusación será interpuesta bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:

1) Si se trata del Juez de Paz, en la audiencia inicial; 2) Si se trata del juez de instrucción, hasta veinte días antes de la audiencia preliminar; 3) Si se trata de un juez de tribunal de Sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha para la vista pública; y, 4) Si se trata de un magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión. 5) Si se trata de un Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en la audiencia para resolver una queja o un incidente. Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de los plazos señalados, podrá deducirse dentro de las veinticuatro horas a contar de la producción o del conocimiento. (2)	1) Si se trata del juez de paz, hasta en la audiencia inicial. 2) Si se trata del juez de instrucción, <i>hasta la conclusión del plazo de instrucción.</i> 3) Si se trata de un juez de sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha de la vista pública. 4) Si se trata de un magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión. En los casos de apelación sin trámite, de inmediato a la interposición o la notificación de la interposición del recurso. 5) Si se trata de un juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en la audiencia para resolver una queja o un incidente. Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida fuera de los plazos señalados, podrá deducirse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento
Trámite de la Recusación Art. 79.- <i>Si el juez admite la recusación, procederá como en el caso de excusa; en caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al juez o tribunal competente para su resolución.</i> El juez o tribunal competente resolverá el incidente previa audiencia oral en la que se puede producir prueba, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La decisión es irrecurrible.	Trámite de la recusación Art. 71.- <i>En caso de recusación, el juez o magistrado procederá según el trámite previsto para la excusa, aun cuando no admitiere la existencia del impedimento alegado.</i> El juez o tribunal competente resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa audiencia oral en la que se podrá producir prueba. Esta decisión no será recurrible.
Recusación no Admitida Art. 80.- Si el juez o tribunal a quien se le atribuyere un impedimento no admitiere la existencia del motivo que se invoca continuará con el procedimiento, aún durante el trámite del incidente; pero si en el incidente se estableciere la existencia del motivo, los actos realizados durante el trámite del mismo serán declarados nulos siempre que el recusante lo pida en el término de veinticuatro horas contadas desde que se resuelva el incidente.	
Efectos Art. 81.- Declarada la excusa o aceptada la recusación, el juez o tribunal no realizará en el procedimiento ningún acto, bajo pena de nulidad. La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la recusación.	Efectos Art. 72.- Declarada la excusa o aceptada la recusación, el juez o magistrado no realizará en el procedimiento ningún acto. Cuando se trate de audiencia inicial, el juez de paz remitirá de inmediato las actuaciones al juez siguiente en número o al más próximo. Si el juez o magistrado a quien se le atribuye un impedimento no admite la existencia del motivo que se invoca continuará con el procedimiento, aún durante el trámite del incidente; pero si en el incidente se establece la existencia del motivo, los actos realizados durante el trámite serán nulos siempre que el recusante lo pida en el término de veinticuatro horas, excepto los que sean imposibles de repetir. La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la excusa o la recusación.
Excusa y Recusación de Secretarios Art. 82.- Se mantiene su redacción	Excusa y recusación de secretarios Art. 73.- Se mantiene su redacción.
“FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”	

Función Art. 83.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. Los fiscales formularán motivada y <i>específicamente sus requerimientos y conclusiones</i>; en la audiencia inicial, en la audiencia preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, en forma oral; en los demás casos, por escrito.	Función Art. 74.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes. <i>Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público. Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones.</i> En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito.
Atribuciones de Investigación Art. 84.- <i>Los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley.</i> Durante la instrucción cumplirán con las investigaciones que les encomiende el juez o tribunal, sin perjuicio de ampliar la investigación en procura de todos los elementos que les permitan fundamentar la acusación o pedir el sobreseimiento. En todo caso actuarán bajo el control jurisdiccional.	Atribuciones de investigación Art. 75.- <i>Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código.</i> Durante las diligencias de investigación del delito, el fiscal adecuará sus actos a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley; por lo que deberá investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado
	Publicidad de las actividades de investigación (NOVEDAD) Art. 76.- Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.
Poder Coercitivo Art. 85.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en la Constitución de la República y demás leyes. Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias.	Poder coercitivo Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente. <i>También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.</i> Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia.
	Cooperación en investigaciones internacionales (NOVEDAD) Art. 78.- Si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República. Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación.
Excusa y Recusación	Excusa y recusación

Art. 86.- Los fiscales podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La excusa o recusación será resuelta por el fiscal superior. <i>En cuanto al trámite, serán aplicables, en lo posible, las disposiciones referentes a los jueces.</i> Todo de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica respectiva.	Art. 79.- Los fiscales podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y <i>magistrados.</i> La excusa o recusación será resuelta por el fiscal superior, de conformidad a lo establecido en este Código en lo que resulte aplicable.
“IMPUTADO”	
Calidad de Imputado Art. 8.- Tendrá calidad de imputado <i>toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible</i> y, como tal, puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este Código y demás leyes establecen, desde el primer acto del señalamiento hasta su finalización. Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputadas las personas naturales	Calidad de imputado Art. 80.- <i>Tendrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible.</i> Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querella o aviso. De este acto el fiscal levantará acta. Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible.
Inviolabilidad de la Defensa. “Defensa Material” Art. 9.-	Derecho de defensa material Art. 81.- El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad. El imputado o su defensor podrán identificar objetos o documentos que consideren probatorios y solicitar el auxilio judicial necesario para practicar las pruebas correspondientes. Si el imputado se encontrare privado de libertad, el encargado de su custodia hará saber a su defensor las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución, el derecho internacional, este Código y demás leyes le conceden.
Derechos del Imputado Art. 87.- Se mantiene su redacción	Derechos del Imputado Art. 82.- Se mantiene su redacción
Identificación Art. 88.- Se mantiene su redacción	Identificación Art. 83.- Se mantiene su redacción
Enfermedad Mental Art. 89.- Cuando se presuma la enfermedad mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un tutor, sin perjuicio de la intervención de sus defensores.	Enfermedad mental Art. 84.- Cuando se presuma la enfermedad mental del imputado, sus derechos <i>dentro del proceso penal</i> serán ejercidos por su tutor <i>o, en su defecto, por un representante nombrado por el juez,</i> sin perjuicio de la intervención de sus defensores.

Incapacidad Sobreviniente Art. 90.- Si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o de <i>querer</i> del imputado, el juez o tribunal previo dictamen pericial, ordenará la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad. Esta suspensión impedirá la declaración indagatoria y el juicio, pero no que se investigue el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados. El juez o tribunal solicitará un informe semestral sobre la salud mental del imputado. Si concurren los requisitos de la internación provisional se dispondrá el internamiento del incapaz en un establecimiento adecuado. En este caso el enfermo será examinado trimestralmente por el perito que el juez o Tribunal designe.	Incapacidad sobreviniente Art. 85. - Si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o <i>disponer</i> del imputado, en cuanto a los actos del proceso, el juez previo dictamen pericial, ordenará la suspensión del trámite del procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad. Esta suspensión impedirá la declaración indagatoria y el juicio, pero no que se investigue el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados. Si para determinar la incapacidad mental sobreviniente del imputado es necesario su internamiento para su observación, el mismo podrá ser ordenado por el juez a solicitud de perito; dicha medida sólo se adoptará cuando <i>exista sospecha fundada de que el imputado sea autor o partícipe del hecho que se le imputa y tal medida no sea desproporcionada con la pena que se podría imponer.</i> <i>El internamiento en este caso no podrá exceder de un mes,</i> y si se determina que el imputado es incapaz para enfrentar el juicio, se declarará así. Sólo en el caso de que concurren los requisitos de la internación provisional se dispondrá la misma, debiendo el imputado ser trasladado a un establecimiento adecuado, y en este caso, se revisará su <i>estado de salud mental trimestralmente, para lo cual el juez requerirá los informes respectivos.</i> Si la incapacidad es permanente se certificará al juez de familia y al procurador auxiliar correspondiente para que se proceda conforme a la normativa familiar.
Rebeldía Art. 91.- Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no <i>comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido,</i> o se ausente del lugar asignado para su residencia.	Rebeldía Art. 86.- Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se <i>apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado</i> por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto. b) <i>Se fugue del lugar de su privación de libertad.</i>
Declaración Art. 92.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el juez declarará la rebeldía y expedirá orden de captura.	Declaratoria Art. 87.- Comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo precedente, el juez declarará la rebeldía, expedirá orden de captura <i>y en caso de no haberse nombrado defensor, solicitará el nombramiento al Procurador General de la República.</i>
Efectos sobre el Procedimiento Art. 93.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. <i>Declarada la rebeldía, se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.</i>	Efectos sobre el procedimiento Art. 88.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción; <i>agotada la misma se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.</i> Si es declarada durante el plenario, se suspenderá respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes. <i>No procederá la suspensión de la vista pública, cuando se haya iniciado la fase de prueba y el imputado ya no comparezca por cualquier motivo; este caso no dará lugar a la declaratoria de rebeldía y en consecuencia, no suspenderá la tramitación de los recursos, ni impedirá la ejecución de la sentencia firme.</i>
Justificación Art. 94.- Se mantiene su redacción.	Justificación Art. 89.- Se mantiene su redacción.

“DECLARACIÓN INDAGATORIA”	
Advertencias preliminares Art. 259.- Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado el hecho que se le atribuye en <i>el requerimiento fiscal</i> en su caso, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida	Advertencias preliminares Art. 90.- Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo...(Se mantiene su redacción)
Interrogatorio de Identificación Art. 260.- El juez indagará la identidad del imputado preguntándole su nombre, apellido u otro dato que permita identificarlo, edad, <i>estado civil</i> , profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre de sus padres, cónyuge, compañero de vida o conviviente e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su tutela.	Interrogatorio de identificación Art. 91.- El juez indagará la identidad del imputado, preguntándole su nombre, apellido u otro dato que permita identificarlo, edad, <i>estado familiar</i> , profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre de sus padres, cónyuge, compañero de vida o conviviente e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su tutela.
Declaración Sobre los Hechos Art. 261.- Concluido el interrogatorio de identificación el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna. Las partes podrán dirigir directamente al imputado las preguntas que estime pertinentes, <i>con la venia del juez</i> , quien también podrá formular las que considere necesarias. Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o rehúsa suscribirla, se dejará constancia en el acta. La declaración indagatoria constará en un acta independiente de la audiencia inicial, que reproduzca lo más fielmente posible las palabras del imputado. La anterior declaración se podrá hacer constar en cualquier otro medio de grabación; en ese caso, el juez determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura. Las partes podrán indicar las inobservancias legales y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta. (2)	Declaración sobre los hechos Art. 92.- Concluido el interrogatorio de identificación el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna. Las partes podrán dirigir directamente al imputado las preguntas que estimen pertinentes, <i>el juez también</i> podrá formular las que considere necesarias. Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o rehúsa suscribirla, se dejará constancia en el acta. La declaración indagatoria constará en acta que reproduzca lo más fielmente posible las palabras del imputado. La anterior declaración se podrá hacer constar en cualquier otro medio de grabación; en ese caso, el juez determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura. Las partes podrán indicar las inobservancias legales y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.
Métodos Prohibidos para la Declaración Art. 262.- En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis.	Métodos prohibidos para la declaración Art. 93.- En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis. <i>Si por la duración del acto se nota signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.</i>
Remisión Art. 264.- Las reglas establecidas en este Capítulo regirán también para la declaración indagatoria <i>durante la instrucción y para toda otra declaración del imputado.</i>	Remisión Art. 94.- Las reglas establecidas en esta sección regirán para toda declaración del imputado.

“DEFENSORES”	
	Función (NOVEDAD) Art. 95.- La defensa será ejercida por Abogado de la República. Corresponde al defensor velar por los derechos que la Constitución de la República, los tratados internacionales, este Código y demás leyes le han conferido a los imputados, especialmente el ejercicio de la defensa técnica, sin más límites para el cumplimiento de sus funciones que los establecidos en las mismas leyes. Los actos realizados con violación al ejercicio de la defensa técnica carecerán de valor para probar los hechos en juicio
Nombramiento Art. 107.- El nombramiento de defensor hecho por el imputado no estará sujeto a formalidades. También podrá nombrarle defensor, su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante y el adoptado. Se tendrá igualmente como defensor del imputado, a su apoderado judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría. El defensor nombrado deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello.	Formalidades Art. 96.- El nombramiento de defensor hecho por el imputado no estará sujeto a formalidades. También podrá nombrarle defensor su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado. Se tendrá igualmente como defensor del imputado a su apoderado judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría. El defensor nombrado deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello, salvo que el mismo presente el escrito pidiendo se le tenga como tal.
	Nombramiento Art. 97.- El nombramiento del defensor del imputado deberá hacerse desde su detención, si hubiere lugar a ella. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le designe un defensor público.
Defensor. Defensa Técnica Art. 10.- Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo. <i>El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso. (6)</i>	Defensa. Defensa técnica Art. 98.- Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado <i>de la República conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código.</i> Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento de un defensor público a la Procuraduría General de la República, quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si la persona fuere abogado podrá defenderse por sí misma.
Solicitud de constitución Art. 108.- La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga: 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación en la medida de lo posible del tiempo, y forma de ejecución; así como la calificación jurídica del delito por el que querella. 2) Identificación de las personas querelladas. 3) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer; así como el plazo estimado para la instrucción formal. 4) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como, el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias de utilidad para probar los daños materiales o morales, y el monto	Número de defensores Art. 99.- Se podrá nombrar y sustituir los defensores que se crea convenientes. Cuando intervengan varios defensores, el imputado deberá designar a quien de ellos se le harán las correspondientes notificaciones, la notificación hecha a éste valdrá respecto de todos, y la actuación de uno por los otros no alterará trámites ni plazos. El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga sólo en los casos en los que el defensor titular tenga un impedimento legítimo.

de la pretensión civil. 5) Nombre y generales del querellante y de los abogados que lo representan. 6) La dirección del lugar para recibir citaciones y notificaciones. 7) El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos. 8) En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen antes de la iniciación de la audiencia inicial. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile. Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.	
Obligatoriedad Art. 109.-El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa atendible. La renuncia del cargo de defensor se hará por escrito. Inmediatamente el juez solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado para que nombre un nuevo defensor si quisiere	Obligatoriedad Art. 100.- El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa atendible <i>valorada por el juez competente.</i> <i>Declarada</i> la renuncia el juez o tribunal de manera inmediata solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado <i>para que en el término de tres días hábiles nombre un nuevo defensor si quisiere.</i> <i>Durante el procedimiento, el imputado podrá designar nuevos defensores en sustitución de otros ya nombrados, pero el defensor anterior no podrá separarse de la defensa, hasta que el nuevo defensor intervenga en el proceso.</i>
Defensa pública y de oficio Art. 110.- La participación del defensor público se regirá por las reglas de esta sección y por las reglas especiales previstas en la ley correspondiente. La designación del defensor público no perjudicará el derecho del imputado a nombrar ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo. Si posteriormente el imputado le revocare el nombramiento al defensor que hubiese designado o éste renunciare por algún motivo, continuará en la defensa el defensor público anterior, sin necesidad de nuevo nombramiento. Si esto no fuere posible la Procuraduría General de la República le nombrará otro.	Defensa pública y de oficio Art. 101.- La participación del defensor público se regirá por las reglas de este capítulo y por las reglas especiales previstas en las leyes correspondientes. La designación del defensor público no perjudicará el derecho del imputado a nombrar ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo. Si posteriormente el imputado revocare el nombramiento al defensor que hubiese designado o éste renunciare por algún <i>motivo considerado atendible por el juez competente,</i> continuará en la defensa el defensor público anterior, sin necesidad de nuevo nombramiento. Si esto no fuere posible la Procuraduría General de la República le nombrará otro. <i>En los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio.</i>
Defensor común Art. 111.-Se mantiene su redacción	Defensor común Art. 102.- Se mantiene su redacción
Defensor con poder especial Art. 112.- Se mantiene su redacción.	Defensor con poder especial Art. 103.- Se mantiene su redacción.
Abandono Art. 114.- Se mantiene su redacción	Abandono Art. 104.- Se mantiene su redacción.
“VÍCTIMA”	
Víctima Art. 12.- Se mantiene su redacción.	Víctima Art. 105.- Se mantiene su redacción.
Derechos de la víctima Art. 13.- La víctima tendrá derecho: 1) A intervenir en el procedimiento penal, conforme lo establecido en este Código; 2) A ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él; 3) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite; 4) <i>A participar en la vista pública, conforme lo establecido por este Código;</i>	Derechos de la víctima Art. 106.- La víctima tendrá derecho: 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas. 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial. 3) <i>A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.</i> 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud

5°) A impugnar el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento; 6°) <i>A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares: a) Cuando la víctima fuere menor de edad; b) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma;</i> y c) Cuando la víctima lo solicite. 7°) A recibir protección especial, tanto su persona como su familia, de parte de la Policía Nacional Civil, en los casos en que el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas; y, 8) Los demás establecidos en este Código y en otras leyes. (5)	favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia. 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento. 6) <i>A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</i> <i>7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querella o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.</i> <i>8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.</i> <i>9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.</i> <i>10) Cuando la víctima fuere menor de edad:</i> <i>a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.</i> <i>b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.</i> <i>c) A recibir asistencia y apoyo especializado.</i> <i>d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.</i> <i>e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.</i> <i>f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.</i> <i>g) A qué se de aviso de inmediato a la fiscalía.</i> <i>h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.</i> <i>11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.</i> <i>12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.</i> <i>13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes</i>
“QUERELLANTE”	
Querellante Art. 95.- Se mantiene su redacción.	Titularidad Art. 107.- Se mantiene su redacción.
Solicitud de constitución Art. 96.- La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga: 1) Señalamiento del hecho por el que pretende querellar; 2) Identificación de las personas querelladas; 3) Identificación de las pruebas que puede ofrecer; 4) Nombres de los querellantes y, en su caso, el de su representado; 5) El domicilio y residencia de ambos y el especial que	Solicitud de constitución Art. 108.- La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga: 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación en la medida de lo posible del tiempo, y forma de ejecución; así como la calificación jurídica del delito por el que querella. 2) Identificación de las personas querelladas. 3) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer; así como el plazo

señalan para el procedimiento; 6) El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos; y, 7) En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial, o fijará un plazo de tres días para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile. La solicitud del querellante podrá reservar los datos relativos a las direcciones de la residencia y otros del mismo o su representado, siempre que se suponga peligro; pero deben ser entregados al juez, quien los mantendrá en reserva. Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.	estimado para la instrucción formal. 4) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como, el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias de utilidad para probar los daños materiales o morales, y el monto de la pretensión civil. 5) Nombre y generales del querellante y de los abogados que lo representan. 6) La dirección del lugar para recibir citaciones y notificaciones. 7) El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos. 8) En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen antes de la iniciación de la audiencia inicial. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile. Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.
Asociaciones Art. 97.-Las asociaciones probarán su personalidad jurídica de conformidad con la ley, y la facultad para querellar de las personas que las representa.	Asociaciones Art. 109.- <i>La personalidad jurídica</i> de las asociaciones y la facultad para querellar de quien las representa se probarán de conformidad con la ley.
Mandatario especial Art. 98.-Se mantiene su redacción	Mandatario especial Art. 110.- Se mantiene su redacción.
Oportunidad para querellar y límites Art. 99.- La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal <i>y hasta por lo menos quince días antes de la audiencia preliminar. Vencido este plazo, ella será inadmisibile</i>	Oportunidad para querellar y límites Art. 111.- La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal <i>y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción, bajo pena de inadmisibilidad.</i>
Obligación de atestiguar Art. 100.- Se mantiene su redacción	Obligación de atestiguar Art. 112.- Se mantiene su redacción
Límites Art. 101.- Se mantiene su redacción	Límites Art. 113.- Se mantiene su redacción
Decisión sobre la solicitud Art. 102.- Se mantiene su redacción	Decisión sobre la solicitud Art. 114.- Se mantiene su redacción
Abandono de la querella Art. 103.- Se mantiene su redacción.	Abandono de la querella Art. 115.- Se mantiene su redacción
Abandono de la querella Art. 104.- Se mantiene su redacción.	Abandono de la querella Art. 116.- Se mantiene su redacción.
Efectos Art. 105.- Se mantiene su redacción.	Efectos Art. 117.- Se mantiene su redacción.
Acción Privada Art. 106.- Se mantiene su redacción.	Acción Privada Art. 118.- Se mantiene su redacción.
“ACTOR CIVIL”	
	Promoción de la acción civil (NOVEDAD) Art. 119.- Al damnificado por el hecho punible corresponderá también el ejercicio de la acción civil, para lo cual deberá constituirse en actor civil. El actor civil actuará mediante representación de un abogado, con poder especial. Si el damnificado fuera incapaz será representado en la forma prevista en las leyes de la materia.
	Solicitud de constitución (NOVEDAD) Art. 120.- La constitución de parte civil se hará mediante una solicitud escrita que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad: 1) Las generales del actor civil y las del abogado que lo representa, así como el lugar designado para citaciones y notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas, su denominación, razón social,

	domicilio, documento que legitime su constitución y las generales de su representante legal. 2) Las generales de la o las personas que se demandan como civilmente responsables. 3) La relación de los hechos por los que se considera perjudicado. 4) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer. 5) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado. 6) Los perjuicios de orden material o moral que se le hubieren causado. 7) La estimación del monto que reclama. Si en el hecho existen varios imputados o responsables civiles, la pretensión civil podrá incoarse contra todos o alguno de ellos. Si el actor civil no la ejerce contra una persona en particular, se entenderá ejercida contra todos. La solicitud de constitución de actor civil, podrá presentarse ante el juez de paz o ante el juez de la etapa de instrucción formal. Cuando se presente ante el juez de paz, deberá hacerse veinticuatro horas antes de la realización de la audiencia inicial. La presentación de la solicitud ante el juez de primera instancia se realizará hasta por lo menos quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción. La solicitud de demanda civil se hará saber al imputado, su defensor, y a la persona que se señale como civilmente responsable, a quienes se les entregará copia de la solicitud, éstas podrán oponerse motivadamente a la constitución de la parte civil. Cuando varias personas concurren como damnificados a constituirse parte civil, podrán hacerlo conjunta o separadamente; pero si representan un solo derecho deberán designar un representante común bajo pena de inadmisibilidad.
	Facultades y deberes del actor civil (NOVEDAD) Art. 121.- En el ejercicio de la acción civil, el actor tendrá las siguientes facultades. 1) Promover la pretensión civil e intervenir en todo el procedimiento en razón de su interés civil y para probar todo lo relativo a las consecuencias civiles del delito. 2) Formular las cuestiones de competencia o de recusación de los jueces. 3) Recurrir las resoluciones judiciales únicamente en lo pertinente al ejercicio de la acción civil. La intervención en el proceso del actor, no le exime del deber de prestar testimonio.
	Desistimiento de la acción civil y consecuencias (NOVEDAD) Art. 122.- El actor civil podrá desistir expresamente del ejercicio de su pretensión en cualquier estado o grado del procedimiento penal. La acción civil se tendrá por desistida de manera tácita, en los siguientes casos: a) Cuando ejercida la acción, no se presente a la audiencia preliminar. b) Cuando el actor no concurra a la práctica de un anticipo de prueba en la cual se requiere su presencia o cuando no se presente a declarar como testigo en el juicio, habiendo sido legalmente citado. c) Cuando no se presente a la vista pública o él o su abogado se alejen del debate sin autorización. En los casos de incomparecencia o alejamiento, el haber procedido con justa causa deberá acreditarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La declaración del desistimiento tácito no impedirá que el actor ejerza su derecho ante otros tribunales competentes para conocer de su pretensión.

	Una vez declarado el desistimiento tácito el actor, será condenado al pago de las costas que haya provocado, para ello se habilitará una audiencia, en la cual se aportará la prueba sobre los gastos incurridos, y se resolverá sobre la misma dentro de tercero día.
“EL CIVILMENTE RESPONSABLE Y DEMANDADO CIVIL”	
	Responsable y demandado civil (NOVEDAD) Art. 123.- Civilmente responsable será la persona que de acuerdo al Código Penal debe responder por los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Si la calidad de responsable civil coincide plenamente con la de imputado, el ejercicio de tal calidad se hará valer en el mismo procedimiento. La intervención del responsable civil en el proceso penal puede ser voluntaria o forzosa. Demandado civil será el tercero no comprendido en el inciso anterior a quien la sentencia pueda generar efectos lesivos en sus intereses.
	Intervención voluntaria (NOVEDAD) Art. 124.- Quien se considere civilmente responsable o demandado civil podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se haya ejercido la acción civil correspondiente, y para el ejercicio de sus derechos deberá ser representado por un abogado. Para constituirse en parte deberá presentar una solicitud la cual contendrá: 1) Las generales del responsable o del demandado civil y las de su abogado, así como el lugar designado para citaciones y notificaciones. Si se trata de una persona jurídica se indicará su denominación, razón social, domicilio, el documento que legitime su constitución y las generales del representante legal. 2) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado. La intervención voluntaria será admisible hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción
	Intervención forzosa (NOVEDAD) Art. 125.- Ejercida la acción e identificado el responsable o el demandado civil, se ordenará su comparecencia mediante emplazamiento que deberá contener: 1) Las generales del responsable o del demandado civil, si se trata de una persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica deberá constar, su denominación, razón social, domicilio, y la identificación de su representante legal. 2) La indicación de la parte civil, y proceso en el que debe de comparecer. El emplazamiento se verificará de manera personal por el notificador del juzgado siguiendo los trámites que para la notificación dispone este Código. Si notificado el responsable o demandado civil, no concurre a mostrarse parte en el término de cinco días hábiles, será declarado rebelde y su falta de comparecencia no suspenderá el procedimiento. Si decide apersonarse posteriormente al procedimiento, se le tendrá por parte, pero ello no suspenderá ninguna actuación señalada. La falta de asistencia del responsable o del demandado civil a un acto de anticipo de prueba no suspenderá la práctica de éste. Podrán oponerse a la intervención forzosa o espontánea del responsable o demandado civil, el imputado o el actor civil siempre que no haya sido éste quien solicitó el emplazamiento. Si la exclusión del responsable o demandado civil es por parte del actor civil, no podrá este último intentar

	posteriormente cualquier acción en contra de aquél.
	Facultades del responsable y del demandado civil (NOVEDAD) Art. 126.- El responsable o el demandado civil admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto de la defensa de sus intereses civiles, en lo que fuere aplicable. La intervención como tercero no le exime de su deber de rendir testimonio. La exclusión del actor civil o el desistimiento de la pretensión incoada, hará cesar la intervención del responsable o del demandado civil.
“AUXILIARES DE LAS PARTES”	
Asistentes no letrados Art. 116.- Se mantiene su redacción.	Asistentes no letrados Art. 127.- Se mantiene su redacción.
Consultores técnicos Art. 117.- Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez o tribunal, <i>quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter.</i> <i>El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus observaciones.</i> En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función.	Consultores técnicos Art. 128.- Si alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor, en una ciencia, arte o técnica, lo solicitará al juez su autorización. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función. Los peritos permanentes no podrán ser consultores técnicos.
“RÉGIMEN DISCIPLINARIO”	
	Principio de lealtad (NOVEDAD) Art. 129.- Los abogados que cumplan funciones de representación como fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, deberán litigar con lealtad, evitando prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que el Código les concede.
	Deber de vigilancia e infracciones en audiencia. (NOVEDAD) Art. 130.- Los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades. Durante las audiencias velarán para que se guarde la corrección y compostura debida, y no se permitirá a las partes el uso de expresiones indecorosas, ni que produzcan desórdenes ni ofensas. Para el cumplimiento de tales deberes, el juez o tribunal en cualquiera de los casos anteriores podrá reconvenir al infractor, y en caso de desobediencia, se procederá a su amonestación, si tales conductas persisten; se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El incidente se resolverá de inmediato, escuchando al presunto infractor y a la parte contraria, de lo cual se dejará constancia en acta. Tampoco se permitirá que, en los escritos o memoriales, las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas; cuando éstas constaren, se ordenará la devolución del escrito o memorial, para que sean eliminadas. La resolución que ordene

	la devolución de un escrito o memorial por este motivo es irrecurrible y no suspenderá el término para la interposición de ningún recurso.
	Respeto a los litigantes (NOVEDAD) Art. 131.- Los jueces y tribunales deberán tratar con todo respeto y decoro a las partes que litigan y no podrán coartar el legítimo uso de sus derechos y facultades, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponda conforme a la ley.
	Infracciones. (NOVEDAD) Art. 132.- Se considerarán infracciones disciplinarias: 1) Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa. 2) Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas. 3) La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes
	Procedimiento sancionatorio (NOVEDAD) Art. 133.- En los casos del artículo anterior, el tribunal en pieza separada, certificará la actuación de cada una de las instituciones involucradas, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente. Cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos, quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escrito sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente. Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida. La resolución que imponga la multa, podrá ser revisada en los términos siguientes: a) Si es impuesta por jueces de paz, ante el juez de instrucción o de primera instancia competente. b) Si es impuesta por un juez o tribunal de primera instancia ante la cámara seccional competente. c) Si es impuesta por una cámara ante la Sala de lo Penal. d) Si es impuesta por la Sala de lo Penal ante la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla. El plazo para interponer la revisión será de tres días ante el tribunal que dictó la resolución, el cual sin más trámite, remitirá las actuaciones al superior para su resolución la que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.
“ACTOS PROCESALES”	
Idioma Art. 118.- En todos los actos procesales se usará el idioma castellano, bajo pena de nulidad, salvo los términos técnicos de uso corriente que no tengan equivalente.	Idioma Art. 134.- Los actos procesales, para tener validez deberán realizarse en idioma castellano, salvo los términos técnicos de uso corriente que no tengan equivalente. <i>A la persona que no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano se le proveerá un intérprete.</i>

	<i>Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.</i>
Fecha y Firma Art. 119.- Salvo previsiones especiales, el acto será nulo si falta la firma del funcionario actuante o la del secretario o testigo de actuación. Se fechará un acto con el lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. Si falta la fecha el acto será nulo, pero ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no se pueda establecer con certeza	Documentación Art. 135.- Los actos se documentarán con la mención de la institución, designación del funcionario o empleado responsable, lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. La falta de cualquiera de estos requisitos producirá la nulidad del acto, salvo que puedan establecerse con certeza a partir de los elementos del mismo acto o de otros conexos. Si falta la firma del funcionario actuante o la del secretario, en su caso, el acto no podrá ser subsanado, salvo previsiones especiales.
Día y hora de cumplimiento Art. 120.- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, <i>salvo los de las diligencias iniciales de investigación y los de instrucción</i> . Para continuar las audiencias sin dilaciones perjudiciales, por el Juez o Tribunal habilitará los días y horas que estime Necesario.	Día y hora de cumplimiento Art. 136.- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo <i>los urgentes de comprobación y los de la investigación</i> . Para continuar las audiencias sin dilaciones perjudiciales, el juez o tribunal habilitará los días y horas que estime necesarios.
Juramento o promesa de decir verdad Art. 121.- Cuando se requiera la prestación de juramento, <i>el juez, o el presidente del tribunal</i> o el funcionario a cargo del acto, lo recibirán, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo, de las penas que la ley impone a la falsedad. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, advirtiéndole que si falta a ella podrá ser sancionado de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Tomando el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará “lo juro” ó “lo prometo”, según sea el caso	Juramento o promesa de decir verdad Art. 137.- Cuando se requiera la prestación del juramento, <i>el funcionario a cargo del acto</i> lo recibirá, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. <i>El declarante jurará decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte</i> . Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior. Tomado el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará “Sí, lo juro” o “Sí, lo prometo”, según sea el caso. <i>No estarán obligados a prestar juramento o promesa de decir verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en el primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.</i>
Lugar Art. 122.- El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional. Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local, o el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la vista pública en el municipio donde el delito se ha cometido, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública. En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y para ello recurrirá a las autoridades para que le presten todo el apoyo necesario para el normal desarrollo de la vista pública.	Lugar Art. 138.- El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional. Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la vista pública en el municipio donde el delito se ha cometido, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública. En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y para ello recurrirá a las autoridades para que le presten todo el apoyo necesario para el normal desarrollo de la vista pública.
“ACTAS”	
Regla general Art. 139.- Cuando un funcionario judicial u otro funcionario público ha de dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, levantará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo.	Regla general Art. 139.- Cuando un funcionario judicial u otro funcionario público ha de dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, elaborará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este

Los secretarios serán los encargados de redactar las actas judiciales y carecerán de valor sin su firma. Las actas que levante el fiscal, llevarán la firma del funcionario que practica el acto. <i>El acta de la inspección del lugar del hecho, de un registro o requisita, llevará la firma del policía o funcionario a cargo del acto o registro. Con estas formalidades ella podrá ser incorporada por su lectura a la vista pública.</i>	Capítulo. Los secretarios serán los encargados de redactar las actas judiciales. Las actas que elabore el fiscal o el policía llevarán la firma de quien practique el acto.
Contenido y formalidades Art. 124.- Se mantiene su redacción	Contenido y formalidades Art. 140.- Se mantiene su redacción
“ACTOS Y RESOLUCIONES”	
Poder coercitivo Art. 126.- Se mantiene su redacción	Poder coercitivo Art. 141.- Se mantiene su redacción
Asistencia del secretario Art. 128.- El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario. A los secretarios les corresponderá ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, además auxiliar en todos los trabajos materiales de sus funciones que el juez o tribunal le indique. La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hace responsable directamente al juez o tribunal por las consecuencias de dicha nulidad.	Asistencia del secretario Art. 142.- El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario. A los secretarios, les corresponderá ordenar las notificaciones, citaciones, <i>llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, hacer efectivas las comunicaciones del juzgado o tribunal,</i> y además auxiliar en todos los trabajos materiales de sus funciones que el juez o tribunal le indique. <i>Para la materialización de las notificaciones, citaciones y envío de correspondencia el tribunal podrá auxiliarse de la oficina que disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia.</i> La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez o tribunal por las consecuencias.
Resoluciones Art. 129.- Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos. La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite. Las decisiones que toma directamente el secretario, según el artículo anterior, también se denominarán decretos	Resoluciones Art. 143.- Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos. La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio <i>o</i> al procedimiento abreviado, <i>así como la que resuelva el recurso de apelación o casación;</i> auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite. Las decisiones que toma directamente el secretario, según el artículo anterior, también se denominarán decretos.
Fundamentación Art. 130.- Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación	Fundamentación Art. 144.- Es obligación del juez o tribunal fundamentar <i>las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.</i> La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. <i>La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.</i>
Firma Art. 131.- Las sentencias y los autos serán suscritos por el juez o todos los jueces del tribunal que actúe; los	Firma Art. 145.- Las sentencias y los autos serán suscritos por el juez o todos los jueces y magistrados del

decretos por el secretario o, en su caso, por el juez o el <i>presidente del tribunal</i>. La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo disposición en contrario expresamente determinada por la ley.	tribunal que actúe; los decretos por el secretario o, en su caso, por el juez o el <i>magistrado</i>. La falta de alguna firma producirá la nulidad de la decisión, salvo disposición en contrario expresamente determinada por la ley.
Aclaración y adición Art. 132.- <i>En cualquier momento anterior a la notificación</i>, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan	Aclaración y adición Art. 146.- <i>Dentro de las veinticuatro horas de la notificación</i>, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición en audiencia o dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.
Resolución Auténtica Art. 133.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, <i>sin necesidad de declaración</i> alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión.	Resolución firme Art. 147.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, <i>mediante su declaración</i> en cuanto no sean oportunamente recurridas. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión.
Copia auténtica Art. 134.-Se mantiene su redacción	Copia auténtica Art. 148.- Se mantiene su redacción
Restitución y renovación Art. 135.- Se mantiene su redacción	Restitución y renovación Art. 149.- Se mantiene su redacción
Copias, informes o certificaciones Art. 136.- El juez o tribunal ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación. Si durante el procedimiento el juez o tribunal tiene conocimiento de otro delito perseguible de oficio, certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para el desarrollo de los actos iniciales de investigación	Copias, informes o certificaciones Art. 150.- El juez o tribunal ordenará <i>al secretario</i> la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación. Si durante el procedimiento el juez o tribunal tiene conocimiento de otro delito perseguible de oficio, certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para el desarrollo de la investigación.
Fotocopias Art. 154.-Los interesados podrán retirar de la secretaría fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen. <i>El juez o tribunal podrá disponer horarios especiales para dicha diligencia</i>	Fotocopias Art. 151.- Los interesados podrán retirar de la secretaría fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen.
“COMUNICACIONES ENTRE AUTORIDADES”	
Reglas Generales Art. 137.- Se mantiene su redacción.	Reglas Generales Art. 152.- Se mantiene su redacción.
Comunicación Directa Art. 138.- El juez o los tribunales podrán de conformidad con la ley dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes que les soliciten, sin demora alguna.	Comunicación directa Art. 153.- El juez o tribunal podrá, de conformidad con la ley, dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes o certificaciones que les soliciten, sin demora alguna y <i>en forma gratuita</i>. <i>Si el trámite de una solicitud es demorado, deberá reiterarse; de no obtener respuesta el juez o tribunal solicitante podrá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que ordene de conformidad con la ley la respuesta urgente.</i>

Fiscales Art. 142.- En el cumplimiento de los actos de investigación <i>que les encomiende el juez de instrucción</i> o en aquellas tareas propias de las funciones que le atribuye este Código, los fiscales se comunicarán con las autoridades nacionales de un modo análogo al previsto en este Capítulo.	Fiscales Art. 154.- En el cumplimiento de los actos de investigación o en aquellas tareas propias de las funciones que le atribuye este Código, los fiscales se comunicarán con las autoridades nacionales de un modo análogo al previsto en este Capítulo.
	Comunicaciones escritas de las partes (NOVEDAD) Art. 155.- Los fiscales y defensores públicos, personalmente o por interpósita persona, podrán remitir a los juzgados o tribunales sus comunicaciones escritas; en el último caso la imposición del sello institucional tendrá los mismos efectos que la legalización de firma por Notario.
“NOTIFICACIONES CITACIONES Y AUDIENCIAS”	
Regla General Art. 143.- Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor y <i>no</i> obligan sino a las personas debidamente notificadas.	Regla general Art. 156.- Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor y <i>sólo</i> obligan a las personas debidamente notificadas.
Personas Facultadas para Notificar Art. 144.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o por el auxiliar designado al efecto. Si es necesario, se requerirá el auxilio de otras autoridades para practicar la notificación.	Personas Facultadas para Notificar Art. 157.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o por el auxiliar designado al efecto <i>o por las oficinas o dependencias que la Corte Suprema de Justicia determine administrativamente.</i> Si es necesario, se requerirá el auxilio de otras autoridades para practicar la notificación.
Lugar del Acto Art. 145.- Las partes serán notificadas en el lugar que ellas indiquen en su primera intervención en el procedimiento; ellas podrán proponer una forma especial de notificación. Si no han señalado el lugar para oír notificaciones o especificado otra forma para recibirlas, la primera resolución que respecto de ellas se dicte, se les notificará en su residencia o lugar donde se encuentren, intimándolas a que fijen lugar para oír notificaciones dentro de los tres días siguientes. Si las partes no responden a <i>la intimación</i> , las resoluciones <i>se tendrán por notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a su dictado.</i> Si el imputado está detenido y es necesario notificarlo <i>personalmente</i> , las resoluciones se le notificarán en la secretaría o en el lugar de su detención según lo resuelva el tribunal. La víctima será notificada en su residencia o lugar donde se encuentre.	Lugar del Acto Art. 158.- Las partes serán notificadas en el lugar que indiquen en su primera intervención en el procedimiento; ellas podrán proponer una forma especial de notificación, incluso medios electrónicos. Si no han señalado el lugar para oír notificaciones o especificado otra forma para recibirlas, la primera resolución que respecto de ellas se dicte, se les notificará en su residencia o lugar donde se encuentren, previniéndoles que fijen lugar para oír notificaciones dentro de los tres días siguientes. Si las partes no responden a <i>la prevención, las resoluciones se les notificarán por edicto fijado en el tablero del tribunal.</i> Si el imputado está detenido y es necesario notificarlo <i>en persona</i> , las resoluciones se le notificarán en la secretaría o en el lugar de su detención según lo resuelva el tribunal. La víctima será notificada en su residencia, el lugar donde se encuentre o que designe.
Notificaciones a Defensores o Mandatarios Art. 146.- Si las partes tienen defensor o <i>mandatario</i> , las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente.	Notificaciones a defensor, representante o apoderado Art. 159- Si las partes tienen defensor, <i>representante o apoderado</i> , las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente

Modo del Acto Art. 147.- Para notificar una resolución, se entregará al interesado que lo exija, una copia de la misma, donde conste el procedimiento en que se dictó. Cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio electrónico que garantice su autenticidad, caso en el cual el plazo comenzará a contar a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También se podrá notificar mediante otros sistemas, autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión, prefiriéndose en todo caso el que el interesado acepte.	Modo del Acto Art. 160.- Para notificar una resolución, se entregará al interesado una copia de la misma, donde conste el procedimiento en que se dictó. Cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier medio electrónico que garantice su autenticidad, caso en el cual el plazo comenzará a contar a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o el medio de transmisión. También se podrá notificar mediante otros sistemas, autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión, prefiriéndose en todo caso el que el interesado acepte. <i>Si el juez o tribunal resuelve en audiencia y se encontraren las partes presentes, éstas quedarán notificadas en el acto.</i>
Notificación Personal Art. 148.- Se mantiene su redacción.	Notificación personal Art. 161.- Se mantiene su redacción.
Notificaciones en la Residencia, Oficina o en el Lugar de Trabajo Art. 149.- Cuando la notificación se haga en la residencia, oficina o en el lugar de trabajo, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del procedimiento y del Tribunal que la dictó, y entregará una copia al notificado, dejando constancia en la otra. Cuando la persona a notificar no sea encontrada en su residencia, oficina o en el lugar de su trabajo, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que resida o labore allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. <i>Si no se encuentra a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de edad, con preferencia el más cercano.</i> Cuando el notificado o el tercero se niegue a recibir la copia o a dar su nombre, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo, y se introducirá una copia bajo la puerta de la casa. En todo caso, el notificador, dejará constancia de la identidad de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando ambos el acta. Si quien recibió la notificación no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, dejando constancia del motivo por el que no aparece la firma de quien la recibió.	Notificaciones en la residencia, oficina o lugar de trabajo Art. 162.- Cuando la notificación se haga en la residencia, oficina o lugar de trabajo, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del procedimiento y del tribunal que la dictó, y entregará una copia al notificado, dejando constancia en la otra. Cuando la persona a notificar no sea encontrada en su residencia, oficina o lugar de trabajo, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que resida o labore allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. <i>Cuando la resolución esté constituida de pluralidad de páginas, bastará que se deje constancia del acto de notificación en la copia del último folio. Si no se encuentra a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de edad, con preferencia el más cercano.</i> Cuando el notificado o el tercero se niegue a recibir la copia o a dar su nombre, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo si es posible y se introducirá una copia bajo la puerta de la casa. En todo caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando ambos el acta. Si quien recibió la notificación no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, dejando constancia del motivo por el que no aparece la firma de quien la recibió.
Notificación por edicto Art. 150.- Se mantiene su redacción.	Notificación por Edicto Art. 163.- Se mantiene su redacción.
Nulidad de la Notificación Art. 151.- La notificación será nula: 1) <i>Si ha</i> existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación; 2) <i>Si</i> la resolución ha sido notificada en forma incompleta; 3) <i>Si</i> en la diligencia no consta la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia; 4) <i>Si</i> falta alguna de las firmas requeridas; y 5) Si existe disconformidad entre el original y la copia siempre que cause indefensión.	Nulidad de la notificación Art. 164.- <i>Siempre que cause indefensión</i> la notificación será nula cuando: 1) <i>Haya</i> existido error sobre la identidad de la persona notificada o el lugar de la notificación. 2) <i>La</i> resolución haya sido notificada en forma incompleta. 3) <i>En</i> la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia. 4) <i>Falte</i> alguna de las firmas requeridas. 5) <i>Exista</i> disconformidad entre el original y la copia recibida.
Citación Art. 152.- Se mantiene su redacción.	Citación Art. 165.- Se mantiene su redacción.

Audiencia a las Partes Art. 153.- Se mantiene su redacción.	Audiencias especiales Art. 166.- Se mantiene su redacción.
“TÉRMINOS”	
Regla General Art. 155.- Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley disponga de un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación, y vencerán a las veinticuatro horas del día final. Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados. <i>La Corte Suprema de Justicia organizará una oficina permanente para recibir los escritos de las partes fuera del horario hábil. En los departamentos del interior del país, los escritos se podrán entregar personalmente al secretario o a un empleado del Juzgado de Paz, para que los envíe inmediatamente al tribunal competente.</i>	Regla general Art. 167.- Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final. <i>Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.</i> <i>Fuera del horario hábil los escritos se presentarán al juzgado de turno, para que éste los envíe al tribunal correspondiente.</i>
Cómputo Art. 156.- En cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles y <i>si vencen en uno de ellos, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.</i> (5)	Cómputo Art. 168.- En cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.
Cómputo de Plazos Relativos a la Libertad del Imputado Art. 157.- Se mantiene su redacción.	Cómputo de plazos relativos a la libertad del imputado Art. 169.- Se mantiene su redacción
Improrrogabilidad Art. 158.- Se mantiene su redacción.	Improrrogabilidad Art. 170.- Se mantiene su redacción.
Renuncia o Abreviación Art. 159.- Se mantiene su redacción.	Renuncia o abreviación Art. 171.- Se mantiene su redacción.
Término para Resolver Art. 160.- Se mantiene su redacción	Término para resolver Art. 172.- Se mantiene su redacción
Denuncia por Demora en el Trámite Art. 161.- Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo a la Cámara de Segunda Instancia <i>si se trata de un Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Instrucción, si se trata de un Juez de Paz, quienes proveerán enseguida lo que corresponda,</i> previo informe verbal del denunciado. Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la Cámara de Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia en Pleno, con exclusión de la Sala.	Denuncia por demora en el trámite Art. 173.- Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la cámara de segunda instancia, <i>quienes proveerán enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.</i> Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la cámara de segunda instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.
“DE LA PRUEBA”	
Extensión, Pertinencia y Valoración de la Prueba Art. 162.- Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios. (8) Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté	Finalidad de la prueba Art. 174.- Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

prevista la incorporación de pruebas similares. En caso de incumplimiento del requisito anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso final del Art. 15 de este Código. Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (6)	
Legalidad de la Prueba Art. 15.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. <i>No obstante</i> lo dispuesto en el presente inciso, <i>cuando</i> los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, <i>podrán ser valorados</i> por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica. (9) Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía <i>Nacional Civil</i>, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de <i>detectar</i>, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. (9) (14) <i>Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan. (9)</i> <i>No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica. (6)</i>	Legalidad de la prueba Art. 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. <i>Sin perjuicio</i> de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y <i>deberán ser valorados</i> conforme a las reglas de la sana crítica, <i>cuando corresponda</i>. Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, <i>delitos de realización compleja</i>, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la <i>Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior</i>. <i>Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este Código, podrán ser valorados por el juez.</i>
	Libertad probatoria (NOVEDAD) Art. 176.- Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes.

	Pertinencia y utilidad de la prueba (NOVEDAD) (Relacionado con el art. 162 CPP.) Art. 177.- Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos. En el caso de anticipo de prueba o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial, el juez resolverá su procedencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud; en casos de extrema urgencia, el fiscal expondrá la necesidad de realizarlo en un plazo no menor de las veinticuatro horas, señalando el término mínimo estimado como indispensable, el que vinculará al juez para pronunciar la resolución correspondiente. La negativa del juez a realizarlos o autorizarlos será apelable. El escrito del recurso y las copias pertinentes serán remitidos sin demora a la Cámara competente, la que resolverá sin más trámite dentro de las veinticuatro horas según la urgencia. Si transcurridas dos horas de programado el acto urgente de comprobación alguna de las partes no comparecen, el Juez realizará la diligencia sin su presencia cuando esto fuere posible. La prueba impertinente es inadmisible. Se podrá excluir la prueba pertinente, previa consulta con las partes, cuando lo exija un interés preponderante o implique dilación de procedimientos o presentación de prueba acumulativa. El testimonio de referencia, de carácter o conducta y de hábito, sólo será admisible en los casos previstos en este Código.
	Estipulaciones probatorias (NOVEDAD) Art. 178.- Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este Código.
	Valoración (NOVEDAD) Art. 179.- Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código.
“INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HECHO”	
Inspección Art. 163.- La Policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que el <i>hecho hubiere dejado</i>.	Inspección Art. 180.- La policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales <i>que por la propia naturaleza del hecho delictivo hayan dejado señales o pruebas materiales de su perpetración. También se constituirá en el lugar en que hubiere ocurrido el hecho, consignando en acta el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado y, cuando fuere posible, recolectará y conservará los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta. Si en el acto de la inspección estuviere presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la inspección. El acta será firmada por todos los intervinientes.</i>

Facultades Coercitivas Art. 166.- Para realizar la inspección, la Policía o la Fiscalía General de la República, podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.	Facultades coercitivas Art. 181.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, la policía o el fiscal podrán, por el tiempo y en las áreas, estrictamente indispensables, ordenar el cierre de todo lugar en el que se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito. De igual forma, para realizar la diligencia podrán ordenar que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezcan otras de manera inmediata.
Ausencia de Rastro Art. 165.- Se mantiene su redacción.	Ausencia de rastros <i>en el lugar de los hechos</i> Art. 182.- Se mantiene su redacción.
	Inspecciones en lugares distintos al del hecho (NOVEDAD) Art. 183.- La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho delictivo, para descubrir objetos y documentos útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de solicitar la respectiva autorización judicial cuando corresponda.
	Aseguramiento y custodia (NOVEDAD) Art. 184.- Cada objeto y documento incautado en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia establecidas en este Código.
Reconstrucción del Hecho Art. 170.- <i>El juez</i> podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o no, o pudo efectuarse de un modo determinado. <i>No se obligará al imputado a intervenir en la reconstrucción, ésta se practicará con la mayor reserva posible.</i>	Reconstrucción del hecho Art. 185.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. <i>La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.</i>
Operaciones Técnicas Art. 171.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas convenientes, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X y las demás disponibles por la ciencia y la técnica. (8)	Operaciones Técnicas Art. 186.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, <i>perfiles genéticos</i> y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.
	Exámenes de ADN que involucren al imputado (NOVEDAD) Art. 187.- Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos. Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética de la persona investigada, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, el fiscal deberá solicitar al juez la autorización de la diligencia.
“RECONOCIMIENTO DE CADÁVER Y EXHUMACIÓN”	
Identificación y traslado de cadáveres Art. 168.- En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, la policía <i>realizará</i> además de las diligencias ordenadas por el fiscal la inspección corporal preliminar	Identificación y traslado de cadáveres Art. 188.- En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, la policía además de las diligencias ordenadas por el fiscal, describirá la situación o

y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y tratará de identificarlo por cualquier medio. <i>Posteriormente, dispondrá el traslado del cadáver al Instituto de Medicina Legal, a efecto de que se le practique la autopsia, cuando proceda, se determine su identificación. (2)</i>	posición del cuerpo, realizará la inspección corporal preliminar y tratará de identificarlo por cualquier medio; <i>por su parte, el médico forense describirá preliminarmente la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y su posible incidencia en la causa de la muerte.</i> <i>Luego de practicadas las diligencias anteriores, el fiscal o el policía podrá disponer, previa opinión del médico forense, el traslado del cadáver a efecto de que se le practique la autopsia.</i> <i>De igual forma se procederá cuando en el lugar de la inspección se halle partes de un cuerpo, restos óseos o de otra índole pertenecientes a un ser humano.</i> <i>Si en el acto del reconocimiento de cadáver estuviere presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la diligencia.</i> <i>En caso de muerte natural no será necesaria para ningún efecto la práctica de esta diligencia, debiendo acreditarse la causa de la muerte por medio de médico autorizado, quien responderá por la veracidad de su dictamen de conformidad con la ley.</i>
Autopsia Art. 169.- <i>En los casos a que se refiere el artículo anterior</i> se procederá a la autopsia del cadáver. Para dictaminar sobre la causa directa de la muerte, posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicarán, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes, o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinarán si fuere posible el objeto o medio con que se produjeron las lesiones. La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.	Autopsia Art. 189.- <i>La autopsia del cadáver tendrá por objeto</i> dictaminar sobre la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinará, si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones. La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.
	Exhumación (NOVEDAD) Art. 190.- El fiscal para los fines de la investigación realizará, previa autorización judicial, la exhumación de un cadáver o sus restos, con el auxilio de la policía. El Instituto de Medicina Legal será el responsable de identificar técnicamente, trasladar los restos y realizar las investigaciones y análisis respectivos.
“ALLANAMIENTO, REGISTRO, REQUISA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN CORPORAL”	

Registro Art. 173.- Cuando haya motivo <i>suficiente</i> para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la <i>detención del imputado o de alguna persona sospechosa</i>, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia. (8) Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y los objetos que se buscan. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos <i>y entregarlos al juzgado que libró la orden de registro, junto con un informe pormenorizado de su actuación</i>. El juez, el fiscal o ambos pueden estar presentes en la diligencia de registro, y si en el lugar a registrar se presume que se detendrá al imputado u ocasionalmente en el mismo se le encuentra, será detenido e inmediatamente se le hará saber el motivo de su detención y los derechos que la ley le concede.	Registro con orden judicial Art. 191.- Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse <i>detenciones</i>, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y el objeto de la diligencia. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos, <i>identificarlos y ponerlos a disposición de la fiscalía junto con un informe pormenorizado de su actuación</i>. El fiscal podrá estar presente en la diligencia de registro. Si en el lugar se encuentra el imputado, se procederá a su captura cuando corresponda, haciéndole saber el motivo de su detención y los derechos que la ley le concede.
Prevención de Registro y Allanamiento de Morada Art. 174.- Cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento si no da el permiso correspondiente.	Prevención de registro y allanamiento de morada Art. 192.- Cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento, si no da el permiso correspondiente, <i>dicha prevención podrá ser omitida cuando exista grave riesgo para la vida o la seguridad de las personas</i>.
Formalidades para el Registro Art. 175.- La orden de registro se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y dos testigos hábiles. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello.	Formalidades para el registro Art. 193.- La orden judicial de registro, se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación <i>y en su caso, las razones por las cuales se omitió la prevención de allanamiento</i>. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello.
Horas de Registro y de Allanamiento Art. 176.- Se mantiene su redacción.	Horas de registro y de allanamiento Art. 194.- Se mantiene su redacción.
Allanamiento sin Orden Judicial Art. 177.- Se mantiene su redacción	Allanamiento sin Orden Judicial Art. 195.- Se mantiene su redacción
Requisa personal Art. 178.- Se mantiene su redacción	Requisa personal Art. 196.- Se mantiene su redacción
Registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados Art. 178.-A.- Para realizar el registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados, serán aplicables la regla de la requisas personal, previstas en el artículo anterior. (4)	Registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados Art. 197.- Para realizar el registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados, serán aplicables las reglas de la requisas personal.
	Exclusión de utilización y disposición común (NOVEDAD) Art. 198.- No podrán ser utilizados en la investigación o el proceso, los documentos y

	objetos encontrados en el registro que se refieran a: 1) Las comunicaciones entre el imputado y sus defensores. 2) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que están facultadas para abstenerse de declarar. 3) Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al imputado. Este apartado comprende también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción. La exclusión no tendrá lugar cuando se obtenga autorización expresa de su titular o cuando se trate de personas vinculadas como partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo. El registro y allanamiento deberá realizarse en todo caso con respeto a la dignidad, a la propiedad y demás derechos constitucionales. Los abusos o excesos de autoridad darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente.
Inspección y pericias corporales Art. 167.- Si en el curso de una investigación ya iniciada el Fiscal estima necesario realizar una inspección <i>en el cuerpo del imputado, someterlo a la extracción de muestras de sangre u otros fluidos corporales, ponerse o quitarse ropa u otros medios de prueba útiles para la investigación, por presumir que puedan existir elementos de prueba o indicios, solicitará autorización al Juez para realizarla mediante el mecanismo previsto en este Código para los actos definitivos e irreproducibles. (9)</i> Si el Juez considera que el acto es procedente lo realizará, aún sin el consentimiento del imputado, velando por el respeto a su dignidad y su salud, con el auxilio de peritos, en su caso. (9) Todo lo acontecido durante la realización del acto deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.	Inspecciones corporales Art. 199.- El fiscal, si en el curso de una investigación estima necesario realizar la inspección <i>de una persona cuando advierta que sobre su cuerpo existen elementos o indicios de prueba, la realizará conforme las disposiciones legales de este Código.</i> <i>Tal diligencia podrá realizarse aún en contra de la voluntad de la persona cuando se trate del investigado y en todo caso respetando su salud y la dignidad, siempre que no implique la intervención de las áreas públicas de las personas, en cuyo caso deberá solicitarse la autorización judicial.</i> Si fuere necesario, el acto se practicará con auxilio de peritos. Todo lo acontecido durante la realización de la diligencia deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.
	Intervenciones corporales. (NOVEDAD) Art. 200.- Cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo, el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma. En el caso de las víctimas, la autorización judicial será indispensable cuando ésta se negare a prestar la colaboración de manera voluntaria. Si la urgencia lo exige, y concurre imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez. Está regla se aplicará a las inspecciones corporales.
“INFORMACIÓN ELECTRÓNICA”	
	Obtención y resguardo de información electrónica (NOVEDAD) Art. 201.- Cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, el fiscal solicitará la

	autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo.
“PRUEBA TESTIMONIAL”	
	Capacidad de testigo (NOVEDAD) Art. 202.- Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario.
Obligación de Testificar Art. 185.- Se mantiene su redacción.	Obligación de testificar Art. 203.- Se mantiene su redacción.
Facultad de Abstención. Art. 186.- No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos, adoptado y adoptante. No obstante, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente. También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante, o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo. <i>En la citación o,</i> antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad.	Facultad de abstención Art. 204.- No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptado y adoptante. No obstante, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente. También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo. Antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad del acto.
Deber de Abstención Art. 187.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. Si el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho de los comprendidos en este artículo, se procederá a interrogarlo.	Deber de abstención Art. 205.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los <i>profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud,</i> según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado. Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.
Derecho de Abstención Art. 187-A.- Se mantiene su redacción.	Derecho de abstención de declarar Art. 206.- Se mantiene su redacción.
Residentes fuera de la ciudad Art. 188.- Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso, se fijarán prudencialmente los viáticos y gastos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional <i>para la práctica de diligencias importantes, siempre que lo creyere conveniente e indispensable para la mejor comprobación de los hechos, previo aviso por cualquier medio al juez del lugar, para que le preste la cooperación necesaria.</i>	Residentes fuera de la ciudad Art. 207.- Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente los gastos y viáticos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez o el tribunal de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional <i>para recibir el testimonio de quien no pueda comparecer.</i>
Apersonamiento Anticipado Art. 190.- Se mantiene su redacción	Apersonamiento anticipado Art. 208.- Se mantiene su redacción.
Forma de la Declaración Art. 191.- Antes de comenzar la declaración, los testigos	Forma de la declaración Art. 209.- Antes de comenzar la declaración, los

serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa, bajo pena de nulidad, excepto los menores de doce años de edad y de los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. Enseguida, se procederá a interrogar separadamente a cada testigo conforme lo establecido en este Código, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad que indique la ley, nombre del cónyuge, compañero de vida o conviviente, profesión, domicilio, vínculos de parentesco o de interés con las partes y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Interrogatorio de testigos y peritos Art. 348.- <u>El presidente del tribunal, después de preguntar al testigo cuáles son sus generales, le concederá la palabra a la parte que lo presentó, para que formule su primer interrogatorio; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a un nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. (INC. TRASLADADO AL ART. 209 INCS. 1º Y 2º DEL CPP APROBADO).</u> <u>El presidente del tribunal, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, el presidente del tribunal podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor, esté renuente a deponer libremente. (INC. TRASLADADO AL ART. 209 INC.5º DEL CPP APROBADO)</u> <u>Las respuestas de los testigos deberán ser directas y concretas a las preguntas que se les formulen. (INC. TRASLADADO AL ART. 210 INC. ULTIMO CPP APROBADO)</u> <u>El presidente del tribunal podrá autorizar al perito o testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta tal consulta fuere necesaria, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública. INC. TRASLADADO AL INC. ULTIMO DEL ART.387 CPP APROBADO.</u> <u>Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del presidente del tribunal que limiten sus interrogatorios (TRASLADADO AL ART.211 DEL CPP APROBADO) y objetar las preguntas que se formulen en los mismos (TRASLADADO AL ART. 210 CPP APROBADO).</u>	testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad. <i>A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación.</i> <i>Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen. El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. (REUBICACIÓN DEL INC. 1º DEL ART. 348 CPP VIGENTE).</i> <i>Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. (REUBICACIÓN DEL INC. 1º DEL ART. 348 CPP VIGENTE). El juez podrá interrogar, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen.</i> <i>El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente. (REUBICACIÓN DEL INC 2º ART.348 CPP VIGENTE)</i>
	Objeciones. Procedencia (NOVEDAD) Art. 210.- Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, (REUBICACIÓN DEL INC. ULTIMO, PARTE ULTIMA DEL ART. 348 CPP VIGENTE) durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el

	comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado. Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continua. Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen (REUBICACIÓN DEL INC. 3º ART. 348 CPP VIGENTE) y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones.
	Trámite de la objeción (NOVEDAD) Art. 211.- Interpuesta la objeción, el juez o tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. <u>Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.</u> (REUBICACIÓN DEL INC. ULTIMO, PARTE PRIMERA, DEL ART. 348 CPP APROBADO)
	Facultades de las partes en el interrogatorio (NOVEDAD) Art. 212.- El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública (REUBICACIÓN DEL INC 4º DEL ART. 348 CPP VIGENTE). Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento. Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten sus interrogatorios(REUBICACIÓN DEL INC. 5º ART. 348 CPP VIGENTE)
Interrogatorio de Menores Art. 349.- <i>El interrogatorio de un menor será conducido por el presidente del tribunal, cuando lo estime necesario, con base en las preguntas presentadas por las partes.</i> El Presidente, podrá valerse del auxilio de los padres y en su defecto del representante legal del menor o de un experto en sicología u otra ciencia de la conducta.	Interrogatorio de personas menores de edad (NOVEDAD) Art. 213.- El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes: a) Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes. El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o <u>en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta,</u> en los casos de declaraciones de menores de doce años esta disposición será de aplicación imperativa. b) En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública. c) El interrogatorio deberá realizarse previa declaratoria de reserva total o parcial de la audiencia según el caso.
Tratamiento Especial Art. 192.- Los Presidentes de los Órganos del Estado serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración. No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en	Tratamiento especial Art. 214.- Los Presidentes de los órganos fundamentales del Gobierno, serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración. No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo

el país.	juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.
Declaración de Agentes, Funcionarios y Empleados Encubiertos Art. 192.-A.- <i>La declaración de los agentes, funcionarios y empleados</i> que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía Nacional Civil, con autorización <i>por escrito</i> del Fiscal General de la República tendrá la validez de prueba testimonial. (6)	Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos Art. 215.- <i>Los funcionarios y empleados o agentes de autoridad</i> , que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, <i>podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda.</i>
Interrogatorio de Personas Físicamente Impedidas Art. 193.- Se mantiene su redacción.	Interrogatorio de personas físicamente impedidas Art. 216.- Se mantiene su redacción.
Incomparecencia Art. 350.- <i>Cuando el perito</i> o testigo oportunamente citado no haya comparecido, <i>el presidente del tribunal ordenará</i> que sea conducido por medio de la seguridad pública, <i>y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.</i> Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo <i>o al perito</i> , el juez, mediante resolución fundada, prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.	Incomparecencia Art. 217.- Cuando el testigo oportunamente citado no haya comparecido, <i>se ordenará que sea</i> conducido por medio de la seguridad pública. Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, el juez o tribunal mediante resolución fundada prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.
Negativa a Declarar Art. 189.- Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, <i>se iniciará contra él causa penal.</i>	Negativa a declarar Art. 218.- Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, <i>el juez o tribunal procederá conforme a lo dispuesto para el delito en audiencia.</i>
Falso Testimonio Art. 194.- Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para <i>que formule el respectivo requerimiento.</i>	Falso testimonio Art. 219.- Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República <i>para que inicie la investigación.</i>
“TESTIMONIO DE REFERENCIA”	
	Declaraciones de testigos de referencia (NOVEDAD) Art. 220.- Por regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable. El testigo se considerará de referencia cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones.
	Admisión excepcional del testimonio de referencia (NOVEDAD) Art. 221.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes: 1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública. 2) Operaciones policiales encubiertas. 3) Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas. 4) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso.
	Testigo disponible (NOVEDAD) Art. 222.- Será admisible la prueba testimonial de referencia aún cuando la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan esté disponible para declarar, si se trata de manifestaciones efectuadas: a) En forma simultánea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de narrarlo, describirlo o explicarlo.

	b) Cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y su declaración se refiera a esas circunstancias.
	Requisitos para el ofrecimiento de testigos de referencia (NOVEDAD) Art. 223.- El ofrecimiento de testigos de referencia se efectuará, bajo pena de inadmisibilidad, de manera expresa y justificada, cumpliendo los presupuestos indicados en los artículos anteriores.
“PRUEBA DE CARÁCTER Y PRUEBA DE HÁBITO”	
	Prueba de carácter o conducta (NOVEDAD) Art. 224.- La prueba sobre el carácter o conducta sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.
	Prueba de hábito o costumbre (NOVEDAD) Art. 225.- La prueba sobre el hábito o costumbre de una persona sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos.
“PERITOS”	
Procedencia y Autopsias Art. 195.- El Juez o Tribunal ordenará peritajes, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa de criminalidad, se practicará de inmediato la autopsia a través del Instituto de Medicina Legal.	Nombramiento de Peritos. Clasificación Art. 226.- El juez o tribunal ordenará peritajes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. <i>En los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización judicial el fiscal podrá disponer el auxilio de peritos.</i> <i>Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.</i> <i>Son peritos permanentes:</i> <i>a) Los nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicinal Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.</i> <i>b) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil.</i> <i>c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado e instituciones oficiales autónomas.</i> <i>d) Los directores o jefes de los centros asistenciales del Estado o los que aquéllos designen.</i> <i>e) Los miembros de cualquier asociación o institución cuya finalidad sea el estudio o análisis de la medicina legal y de las ciencias forenses, que desempeñen algún cargo o empleo público.</i> <i>Son peritos accidentales los que nombre la autoridad judicial para una pericia determinada.</i> <i>En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación o protesta para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan estará obligada a conceder el permiso para la pericia.</i>
Calidad Habilitante Art. 196.- Se mantiene su redacción.	Calidad habilitante Art. 227.- Se mantiene su redacción..
Obligatoriedad del Cargo Art. 197.- El designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo <i>y lo hará bajo juramento.</i>	Obligatoriedad del cargo Art. 228.- El designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo.
Incapacidad e Incompatibilidad Art. 198.- Se mantiene su redacción.	Incapacidad e Incompatibilidad Art. 229.- Se mantiene su redacción.

Impedimentos Art. 199.- Se mantiene su redacción.	Impedimentos Art. 230.- Se mantiene su redacción.
Nombramiento y Notificación Art. 200.- Se mantiene su redacción.	Nombramiento y notificación Art. 231.- Se mantiene su redacción.
Facultad de Proponer Art. 201.- En el término de tres días a partir de la notificación, las partes podrán proponer a su costa otro perito, <i>sin perjuicio de la participación de los consultores técnicos</i> . También podrán proponer puntos de pericia distintos u objetar los propuestos por el juez o tribunal. Este resolverá de inmediato, sin recurso alguno.	Facultad de proponer Art. 232.- En el término de tres días a partir de la notificación, las partes podrán proponer a su costa otro perito. También podrán proponer puntos de pericia distintos u objetar los propuestos por el juez o tribunal. Éste resolverá de inmediato, sin recurso alguno.
Dirección del Peritaje Art. 202.- El juez <i>o tribunal</i> formulará las cuestiones objeto del peritaje, fijará el plazo en que ha de realizarse el peritaje y pondrá a disposición de los peritos las actuaciones y elementos necesarios para cumplir el acto.	Dirección del peritaje Art. 233.- El juez <i>o fiscal que ordene la pericia</i> formulará las cuestiones objeto del peritaje, fijará el plazo en que ha de realizarse y pondrá a disposición de los peritos las actuaciones y elementos necesarios para cumplir el acto.
Conservación de Objetos Art. 203.- <i>Tanto el juez o tribunal como los peritos</i> procurarán que los objetos a examinar sean en lo posible conservados, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos o sustancias a analizarse o existe discrepancia sobre el modo de realizar las operaciones, los peritos informarán <i>al juez antes de proceder</i> .	Conservación de objetos Art. 234.- <i>Al practicar la pericia se procurará</i> que los objetos a examinar sean en lo posible conservados, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos o sustancias a analizarse o existe discrepancia sobre el modo de realizar las operaciones, los peritos informarán <i>a quien ordenó la diligencia antes de proceder a su realización</i> .
Ejecución Art. 204.- Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán conjuntamente el examen y deliberarán en sesión conjunta <i>a la que podrán asistir los consultores técnicos, las partes y quien designe el juez o tribunal</i> .	Ejecución Art. 235.- Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán conjuntamente el examen y deliberarán en sesión conjunta.
Dictamen Art. 206.- El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible: 1) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados; 2) Una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron; 3) Las observaciones de los consultores técnicos; y 4) Las conclusiones que formulen los peritos.	Dictamen Art. 236.- El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible: 1) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados. 2) <i>Las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron.</i> 3) Las conclusiones que formulen los peritos. 4) <i>Cualquier otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de cuya especialidad se ha realizado.</i>
	Ampliación y aclaración del dictamen (NOVEDAD) Art. 237.- El juez o tribunal podrá ordenar que el dictamen pericial sea ampliado o que se rinda con mayor claridad, o que se expliquen ciertos conceptos que se consideren oscuros. Las partes tendrán derecho a solicitar la ampliación o explicación referida, dentro de cinco días de conocido el dictamen; el juez o tribunal resolverá sobre su procedencia. Si los informes discrepan en puntos fundamentales, el juez o tribunal podrá nombrar uno o más peritos distintos, para que evalúen las conclusiones y, si es necesario, realicen otra vez el peritaje.
	Ampliación y aclaración del dictamen (NOVEDAD) Art. 237.- El juez o tribunal podrá ordenar que el dictamen pericial sea ampliado o que se rinda con mayor claridad, o que se expliquen ciertos conceptos que se consideren oscuros.

	Las partes tendrán derecho a solicitar la ampliación o explicación referida, dentro de cinco días de conocido el dictamen; el juez o tribunal resolverá sobre su procedencia. Si los informes discrepan en puntos fundamentales, el juez o tribunal podrá nombrar uno o más peritos distintos, para que evalúen las conclusiones y, si es necesario, realicen otra vez el peritaje.
Cotejo de Documentos Art. 207.- Se mantiene su redacción.	Cotejo de Documentos Art. 238.- Se mantiene su redacción.
Reserva Art. 208.- El perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación. El juez o tribunal sustituirá a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.	Reserva Art. 239.- El perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación. El juez o tribunal, mediante resolución fundada , procederá a sustituir a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.
Honorarios Art. 209.- Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar los honorarios que fije el juez o tribunal, de acuerdo a la ley, salvo cuando reciban un sueldo como peritos permanentes.	Honorarios Art. 240.- Los peritos accidentales tendrán derecho a cobrar honorarios conforme los precios de plaza.
Traductores e Intérpretes Art. 210.- Se mantiene su redacción.	Traductores e intérpretes. Art. 241.- Se mantiene su redacción.
“PRUEBA MEDIANTE OBJETOS”	
	Regla general (NOVEDAD) Art. 242.- La prueba mediante objetos será procedente cuando tenga como fin ilustrar los hechos en controversia.
	Práctica (NOVEDAD) Art. 243.- En caso de impugnación sobre la admisión de la prueba mediante objetos con fines demostrativos, la parte interesada acreditará su autenticidad durante el interrogatorio de testigos o peritos. Antes de mostrarle al testigo o perito el objeto se le interrogará sobre sus características y la posibilidad de reconocerlo. En caso que sea procedente, el objeto será exhibido para su reconocimiento. No estarán sujetos a este procedimiento los objetos destinados exclusivamente para fines ilustrativos como maquetas, planimetrías, álbumes fotográficos sobre la escena del delito o similares.
“PRUEBA DOCUMENTAL”	

	Documentos públicos, auténticos y privados (NOVEDAD) Art. 244.- Los documentos públicos, auténticos y privados, de conformidad con las leyes de la materia, serán admisibles como prueba siempre que no sean falsos o presenten alteraciones o deterioro; salvo que los hechos investigados estén relacionados a cualquiera de estas circunstancias. En caso de deterioro, si es posible acreditar que el contenido del documento es inteligible y su sentido no se ve afectado por tales circunstancias, será admitido para ser presentado como prueba. Para los efectos de este Código también se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptibles de ser empleados para probar un hecho determinado.
	Documentos procedentes del extranjero (NOVEDAD) Art. 245.- Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad fiscal o judicial, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación o asistencia judicial recíproca, se considerarán auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.
	Traducción de documentos (NOVEDAD) Art. 246.- El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o elaborado en idioma distinto del castellano, será traducido, por orden fiscal o judicial. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.
	Copia de documentos (NOVEDAD) Art. 247.- Serán admisibles las copias de documentos, siempre que el original se haya extraviado o destruido, que no exista posibilidad de su reemplazo y que quien ofrece la copia, pruebe la conformidad con aquél y su falta de disponibilidad.
	Incorporación (NOVEDAD) Art. 248.- Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los soportes de sonido, voz o imagen y el almacenamiento de información deberán reproducirse en audiencia mediante los medios idóneos y, si fuere necesario, con la ayuda de un experto técnico. Las partes y el juez podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.
	Métodos de autenticación (NOVEDAD) Art. 249.- Para la incorporación de la prueba documental a la vista pública, se seguirá el proceso de autenticación conforme a los requisitos establecidos para la producción de prueba por objetos. En lo demás quedará sujeto a las reglas establecidas para la prueba testimonial o pericial.
“REGLAS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA”	
	Cadena de custodia (NOVEDAD) Art. 250.- La cadena de custodia es el conjunto de requisitos que, cuando sea procedente, deben observarse para demostrar la autenticidad de los objetos y documentos relacionados con un hecho delictivo.

	Aplicación (NOVEDAD) Art. 251.- Las personas que hayan tenido contacto con los objetos y documentos incautados o recolectados registrarán toda la información necesaria para facilitar la constatación de autenticidad de los mismos en las diferentes etapas de su manejo o utilización, tales como recolección, embalaje, transporte, análisis y custodia. El defensor o el querellante podrán solicitar el auxilio judicial necesario para que la policía aplique cadena de custodia cuando encontraren objetos o documentos sujetos a tales requisitos.
	Legalidad de la cadena de custodia (NOVEDAD) Art. 252. Si alguna de las partes impugna de manera fundada la cadena de custodia, la parte interesada en la admisión del objeto o documento deberá demostrar su integridad. Por regla general no estarán sujetos a cadena de custodia los objetos que posean características propias, que los diferencien de manera inequívoca de otros de su misma especie. La interrupción de la cadena de custodia será valorada por el juez.
“RECONOCIMIENTOS”	
Casos Art. 211.- El juez o tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto. En caso de existir negativa <i>de la persona a ser reconocida</i>, el imputado podrá ser compelido a comparecer ante el Juez para la práctica de la diligencia, haciendo uso de la fuerza pública, respetando su dignidad. (9)	Reconocimiento de personas Art. 253.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto. En caso de existir <i>negativa a la práctica de la diligencia</i>, el imputado podrá ser compelido a comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública <i>si fuere necesario</i>, respetándose en todo caso su dignidad.
Interrogatorio Previo Art. 212.- Se mantiene su redacción.	Interrogatorio previo Art. 254.- Se mantiene su redacción.
Modo de Reconocer Art. 213.- Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer, junto con otras de apariencia semejante. <i>En presencia de ellas</i> o desde un lugar donde no pueda ser visto, según el juez o tribunal lo estime oportuno, el declarante manifestará con claridad si allí se encuentra la persona a que ha hecho referencia. Del reconocimiento se elaborará un acta y se dejará constancia del nombre y domicilio de quienes participaron en el acto.	Modo de reconocer Art. 255.- Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer junto con al menos otras tres de apariencia semejante, <i>en la medida de lo posible</i>. Desde un lugar donde no pueda ser visto, el declarante manifestará con claridad si ahí se encuentra la persona a que ha hecho referencia. Del reconocimiento se elaborará un acta. <i>Cuando las partes lo soliciten, se harán constar los cambios físicos que presenta la persona cuyo reconocimiento se ha efectuado.</i>
Pluralidad de Reconocimientos Art. 214.- Se mantiene su redacción.	Pluralidad de reconocimientos Art. 256.- Se mantiene su redacción.

Reconocimiento por Fotografía Art. 215.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda <i>ser habida</i> , se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.	Reconocimiento por fotografía Art. 257.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda <i>ser encontrada</i> , se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.
“CONFESIÓN DEL IMPUTADO”	
Confesión judicial Art. 221.- La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica. <i>La confesión es indivisible y debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable.</i>	Confesión judicial Art. 258.- La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica.
Confesión Extrajudicial Art. 222.- Se mantiene su redacción.	Confesión Extrajudicial Art. 259. - Se mantiene su redacción.
“ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN”	
	Actos iniciales (NOVEDAD) Art. 260.- La investigación se iniciará de oficio, por denuncia, querrella o aviso.
Denuncia Art. 229.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez de Paz <i>inmediato</i> . Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se puede proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.	Denuncia Art. 261.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.
Forma y Contenido Art. 230.- Se mantiene su redacción.	Forma y contenido Art. 262.- Se mantiene su redacción.
	Potestad de denunciar (NOVEDAD) Art. 263.- Será potestativa la denuncia cuando se trate del descendiente contra su ascendiente, éste contra aquél, el marido contra la mujer o viceversa, hermanos contra hermanos, adoptante contra adoptado o viceversa y el compañero de vida contra su conviviente. No obstante lo anterior, la denuncia será obligatoria cuando se trate de delito cometido contra personas que el denunciante legalmente represente o cuyo parentesco con él sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.
	Aviso (NOVEDAD) Art. 264.- Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil. El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá contener una relación sucinta del hecho informado y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien lo recibe. Si el aviso fuere recibido por la Policía Nacional Civil, ésta informará a la Fiscalía General de la

	República, en un plazo no mayor de ocho horas
Obligación de Denunciar. Excepción Art. 232.- Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública: 1) Los funcionarios que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal; 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional; y, 3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de delitos que no afecten gravemente los bienes. En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hermanos o del compañero de vida o conviviente.	Obligación de denunciar o avisar. Excepción Art. 265.- Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública: 1) Los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal. 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional. 3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hijo o padre adoptivo, hermanos o del compañero de vida o conviviente.
Responsabilidad Art. 233.- El denunciante no será parte en el procedimiento ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando las imputaciones sean falsas. <i>Cuando la denuncia sea calificada por el juez o tribunal de temeraria o falsa, le impondrá al denunciante el pago de las costas.</i>	Responsabilidad Art. 266.- El denunciante no será parte en el procedimiento ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando lo manifestado sea falso.
Denuncia y Querella Ante la Policía Art. 234.- Cuando la denuncia o querella sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo <i>dispuesto en el capítulo siguiente</i> , informando de su recibo a la <i>Fiscalía General de la República y al Juez de Paz</i> dentro de un plazo máximo de ocho horas.	Denuncia o querella ante la policía Art. 267.- Cuando la denuncia o querella sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo <i>dispuesto en este Código</i> , informando de su recibo a <i>la Fiscalía General de la República</i> dentro de un plazo máximo de ocho horas.
Denuncias y Querella ante la Fiscalía General de la República Requerimiento Art. 235.- La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querella o el informe de la policía, <i>previsto en el artículo anterior</i> , formulará requerimiento <i>ante el juez de Paz</i> en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias <i>para formular el requerimiento respectivo en el menor tiempo posible. (2) (8)</i> <i>Si el imputado se halla detenido, será puesto a disposición del Juez de Paz lo antes posible, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.</i>	Denuncia o querella ante la fiscalía Art. 268.- La Fiscalía General de la República al recibir una denuncia, querella, aviso o el informe de la policía, formulará requerimiento fiscal ante <i>el juez respectivo</i> en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible.
Presentación Voluntaria Art. 236.- OMITIDO	

Denuncia y querella Ante el Juez de Paz Art. 237.- El Juez de Paz que reciba una denuncia o querella la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, <i>sin perjuicio de realizar los actos irreproducibles urgentes.</i> Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del Juez de Paz, quien convocará a la audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas. La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento antes del inicio de la audiencia.	Denuncia o querella ante el juez de paz Art. 269.- El juez de paz que reciba una denuncia o querella la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República. Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del juez de paz quien convocará a audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas. La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia.
“DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN”	
Investigación Inicial Art. 238.- Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, sea por denuncia <i>o por cualquier otra vía fehaciente,</i> procurará en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley. El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger <i>con urgencia</i> los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica <i>de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles</i> o necesita una autorización judicial, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.	Investigación inicial Art. 270.- Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, <i>sea de oficio,</i> por denuncia, <i>querella o aviso,</i> procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley. El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al juez de paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación. <i>Cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.</i> <i>La defensa podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.</i>
Función de la Policía de Investigación Art. 239.- La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios <i>para fundar la acusación o el sobreseimiento.</i> Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del Juez y en los límites de esa orden; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes <i>de investigación.</i>	Función de la Policía de investigación Art. 271.- La policía, por iniciativa propia, por denuncia, <i>aviso</i> o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios <i>para la investigación.</i> Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del juez y en los límites de la misma; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, <i>realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.</i>

Coordinación en la Investigación Art. 240.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces. El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión. Los oficiales y agentes de la policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes. Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.	Coordinación en la investigación Art. 272.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y las judiciales <i>de conformidad con este Código.</i> El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o fijarle un plazo para su conclusión. Los oficiales y agentes de la policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes. Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.
Atribuciones y obligaciones Art. 241.- Los oficiales y agentes de la policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: DEMÁS ATRIBUCIONES SE MANTIENEN, EXCEPTO: 11) Auxiliar a la víctima y proteger a los testigos. <i>En el caso del numeral 8), cuando no sea posible identificar a una persona sospechosa de la comisión de un delito, porque éste no porta documento de identificación, los agentes de autoridad podrán retener a dicha persona para el solo efecto de identificarla, por un plazo que no exceda de seis horas. En este caso no se podrá esposar al investigado. (12)</i> <i>Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones, los oficiales y agentes de la policía, o de los elementos militares que colaboren en la ejecución de un procedimiento policial, debidamente autorizado, lesionaren un bien jurídico, se considerará como excluyente de responsabilidad penal a favor del imputado, el informe remitido a la Fiscalía General de la República o al Juez respectivo por la autoridad competente, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. (8)</i> <i>El Director de la Policía Nacional Civil será responsable de la veracidad del informe que se señala en el inciso anterior, el cual será apreciado por el juez, junto con el resto de las evidencias que sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos hubieren, a efecto de dictar la resolución que proceda. (8)</i> <i>Los auxiliares de la policía de investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los fiscales o jueces.</i>	Atribuciones y obligaciones Art. 273.- Los oficiales y agentes de la policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: DEMÁS ATRIBUCIONES SE MANTIENEN, EXCEPTO <i>11) Proteger a los testigos y víctimas, especialmente a los menores de edad.</i> Los auxiliares de la policía de investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los fiscales o jueces.
Declaración del Imputado. Limitaciones Art. 242.- (Se mantiene redacción) .	Declaración del imputado. Limitaciones Art. 274.- (Se mantiene redacción)
Detención del Imputado. Principios Básicos de Actuación Art. 243.- (Se mantiene redacción)	Detención del imputado. Principios básicos de actuación art. 275.- (Se mantiene redacción)
Formalidades de las Diligencias Policiales Art. 244.- Los oficiales o agentes de la policía informarán a la Fiscalía General de la República dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán una	Formalidades de las diligencias policiales Art. 276.- Los oficiales o agentes de la policía informarán a la Fiscalía General de la República dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán una investigación inicial para reunir o asegurar con

investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. En todo caso actuarán bajo la dirección de los fiscales. Para documentar sus actos, la policía observará, en lo posible, las reglas previstas para la instrucción. Bastará asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas de los fiscales y jueces. El acta será firmada por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que han intervenido en los actos o que han proporcionado alguna información. Si el defensor hubiere participado en alguna diligencia se hará constar y también deberá firmar el acta; pero la falta de firma de éste no invalidará la misma. Los objetos secuestrados serán <i>enviados</i> de inmediato al depósito judicial, <i>remitiendo el informe correspondiente al juez competente</i>; salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para la realización de actos de prueba, serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas o científicas correspondientes.	urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. En todo caso actuarán bajo la dirección de los fiscales. Para documentar sus actos, la policía observará, en lo posible, las reglas previstas para la instrucción. Bastará asentar en acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas de los fiscales y jueces. El acta será firmada por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que han intervenido en los actos o que han proporcionado alguna información. Si el defensor hubiere participado en alguna diligencia se hará constar y también deberá firmar el acta; pero la falta de firma de éste no invalidará la misma. <i>Desde el inicio de una investigación o en el desarrollo de la misma, la policía o la fiscalía podrán entrevistar a cualquier persona que de forma directa o indirecta tenga información sobre el hecho investigado; para documentar la declaración se observarán las formalidades de las actas.</i> Los objetos <i>decomisados</i> serán enviados de inmediato al depósito <i>respectivo, remitiendo el informe correspondiente al fiscal</i>, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para la realización de actos de prueba; en todo caso serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas o científicas correspondientes.
	Secreto bancario y tributario (NOVEDAD) Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente. Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.
	Inmovilización de cuentas (NOVEDAD) Art. 278.- El juez, en virtud de solicitud fiscal, podrá ordenar el congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación. En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a las disposiciones de este Código.
	Reconocimiento por medio de fotografías o videos (NOVEDAD) Art. 279.- Para individualizar a una persona relacionada con el delito, la policía, con autorización del fiscal podrá, como medida inicial de investigación, mostrarles a las víctimas o a los testigos, imágenes, fotografías o videos extraídas de sus archivos; sin perjuicio de que el juez realice el reconocimiento cuando esté disponible la persona de que se trate.
	Otros métodos de identificación(NOVEDAD) Art. 280.- Para la identificación de personas se

	podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, tales como huellas dactilares, registros dentales y el perfil genético.
	Comunicaciones electromagnéticas de las víctimas (NOVEDAD) Art. 281.- En el marco de una investigación, si existen razones fundadas, el fiscal podrá ordenar, con el consentimiento de la víctima o de su representante, la grabación magnetofónica o por otro medio electrónico, de las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético. Esta orden seguirá vigente mientras se desarrolle el proceso de investigación y se cuente con el consentimiento de la víctima.
	Técnicas de investigación policial(NOVEDAD) Art. 282.- Cuando la fiscalía tuviere razones fundadas, para inferir que una persona está participando en la comisión de un hecho delictivo de gravedad o pudiere conducirlo a obtener información útil para la investigación, podrá disponer: a) Que al imputado o investigado, sus familiares, socios comerciales o cualquier otra persona con la que tenga relación permanente, se les realice vigilancia y seguimiento. b) Que se vigile un lugar, inmueble, vehículo, nave, aeronave o cualquier otro objeto que se considere puede ser utilizado para realizar una actividad ilícita. c) Que se analicen las actividades y ramificaciones de una estructura, asociación u organización criminal. d) Que se utilicen técnicas especiales de investigación, como agentes encubiertos, entregas vigiladas o compras controladas para la comprobación de la existencia y participación en delitos. e) Que se realicen cotejo de bases de datos de acceso público o cruce de información. f) Cualquiera otra actividad que la técnica policial aconseje.
Orden de Secuestro Art. 180.- <u>El juez</u> dispondrá que sean <u>recouidos y conservados los objetos relacionados con el delito</u>, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, <u>cuando sea necesario, ordenará su secuestro.</u> <u>En casos urgentes, esta medida podrá ser ordenada por la policía o la Fiscalía General de la República.</u> <u>En todo caso el secuestro deberá ser ratificado por el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</u> (2)	<u>Incautación y decomiso</u> <u>Art. 283.- El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba.</u> <u>El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.</u> (NOVEDAD) <u>La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución.</u>
Orden de Presentación. Limitaciones Art. 181.- En los casos que <u>el juez</u> no disponga el secuestro, <u>podrá ordenar, cuando sea oportuno</u>, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.	<u>Secuestro</u> <u>Art. 284.- En los casos de los objetos y documentos mencionados en el artículo anterior, cuando se puedan afectar derechos patrimoniales, el fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación.</u>
Custodia o Depósito	Custodia de evidencias.

Art. 182.- <i>No podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público (EL ART. 288 CPP APROBADO EXCEPCIONA LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE SER DEPOSITARIO).</i> Los objetos y documentos <u>secuestrados</u> serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal. El juez podrá ordenar el depósito si lo considera oportuno. <u>Por excepción cuando la orden de secuestro recaiga sobre bienes caídos en comiso tales como vehículo de motor, naves, aeronaves, idóneos y apropiados u objetos útiles para el combate del crimen organizado, el Juez, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, podrá ordenar su depósito a favor de la Policía Nacional Civil, quien deberá destinarlo inmediatamente y en forma exclusiva al combate del crimen organizado. Si el Juez estimare que tales bienes u objetos no son idóneos o apropiados para la Policía Nacional Civil, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales. (9) (REDACCIÓN TRASLADADA AL INC. 7º DEL ART 287 CPP APROBADO)</u> Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los objetos y documentos secuestrados cuando estos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del secretario, para garantizar que no sean alteradas. Si es necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad, dejando constancia.	Art. 285.- <i>La Fiscalía General de la República deberá contar con un depósito de evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la cadena de custodia.</i> Los objetos y documentos <u>decomisados o secuestrados</u> serán inventariados y puestos bajo segura custodia <u>en el depósito de evidencias, los últimos sujetos a las decisiones del tribunal competente.</u> Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los documentos decomisados o secuestrados cuando éstos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento.
Documentos Excluidos Art. 183.- No se podrán secuestrar las cosas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo o ellos posean en su oficina, siempre que se trate de elementos útiles para la defensa. La protección no alcanzará a los instrumentos del delito.	Documentos excluidos Art. 286.- No se podrán secuestrar las cosas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores o que ellos posean en su oficina, para el desempeño del cargo. La protección no alcanzará a los <u>instrumentos o productos</u> del delito.
Devolución Art. 184.- <i>Los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como sea posible y conveniente a la persona en cuyo poder se encontraban. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos o presentarlos cuando el tribunal así lo requiera.</i> Los vehículos secuestrados que sean solicitados por la Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente, le serán entregados, a la menor brevedad posible. (9) Los objetos y documentos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al perjudicado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hayan sido secuestrados; y, tratándose de objetos vinculados, directa o indirectamente, al crimen organizado, serán devueltos cuando el imputado o el que reclama el bien, demuestre su posesión o propiedad. (9) Cuando los objetos sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, el juez o tribunal ordenará su destrucción, en resolución debidamente fundamentada, cuando ya	Devolución Art. 287.- <i>El juez o el fiscal en su caso, devolverán en forma inmediata a las víctimas, al propietario, o a las personas en cuyo poder se encontraban, los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso o embargo. Para ello se documentarán por cualquier medio, tales como copias, reproducciones, fotografías, video o en acta, las características y condiciones del objeto que será devuelto y de esta forma podrá ser incorporado a la vista pública.</i> Los objetos también podrán entregarse en depósito, cuando posteriormente pueda surgir la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo. Tratándose de objetos decomisados o secuestrados en el curso de una investigación relacionada al crimen organizado y que no estén vinculados, directa o indirectamente con el delito, sólo serán devueltos cuando el que reclama el bien demuestre su legítima posesión o propiedad. Los vehículos secuestrados que sean solicitados por la Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente, le serán entregados, a la menor brevedad posible. Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan

no sea necesario su conservación para el procedimiento.(SE TRASLADÓ CON OTRA REDACCIÓN AL ART. 289 DEL CPP APROBADO) Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan tenido intervención en el <u>delito como autores o como cómplices</u>, mediante la entrega en depósito. Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren <u>caído en secuestro o fueren remitidos</u> por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, <u>serán remitidas de inmediato a la orden del juez o tribunal en el departamento de San Salvador, quienes las remitirán en depósito al Ministerio de la Defensa Nacional, y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, salvo en los casos del inciso 4o. del Art. 244 de este Código. Los jueces ordenarán que las diligencias que respecto a los objetos decomisados fueren necesarias practicar, se realicen en los organismos militares donde hubieran sido remitidas.</u>	tenido intervención en el delito como <u>autores o como partícipes</u>, y ya no sean necesarias para el <u>proceso</u>, mediante la entrega en depósito. Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que <u>hubieren sido decomisados o fueren remitidos</u> por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, <u>serán remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, a la orden del juez o tribunal competente, inmediatamente después de practicarse las pruebas técnicas o científicas correspondientes.</u> Por excepción, cuando la orden de secuestro recaiga sobre bienes sujetos a comiso tales como vehículos de motor, naves, aeronaves u objetos idóneos o útiles para el combate del crimen organizado, el juez, previa solicitud del fiscal, podrá ordenar su depósito a favor de la policía o de la misma fiscalía, instituciones que deberán destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva a esa finalidad. Si el juez estimare que tales bienes u objetos no son idóneos o útiles para tal objetivo, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales.(redacción mantenida en el inc. 3º del Art. 182CPP Vigente)
Custodia o Depósito <u>INC. 1º Art. 182.- No podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público.</u>	Otros casos de depósito Art. 288.- Cuando se trate de objetos o bienes que requieran medidas especiales de conservación y no sea posible identificar al titular de los derechos patrimoniales afectados, podrán ser entregados en depósito, con la obligación de exhibirlos o presentarlos cuando el tribunal así lo requiera. En los supuestos del inciso anterior, si se trata de objetos o bienes perecederos, se procederá a entregarlos a cualquier institución pública o de beneficencia. <u>En estos casos no podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público.</u>
	Controversia (NOVEDAD) Art. 289.- Si se suscita controversia sobre la devolución, se dispondrá la formación de un incidente conforme a lo previsto para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
Destrucción INC. 4º ART. 184 ...Cuando los objetos sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, <u>el juez o tribunal ordenará su destrucción, en resolución debidamente fundamentada</u>, cuando ya no sea necesario su conservación para el procedimiento...	Destrucción Art. 290.- Cuando los objetos decomisados o secuestrados sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, <u>el fiscal o el juez, en su caso, ordenará</u> su destrucción cuando ya no sea necesaria su conservación para el proceso.
Medidas para delitos contra la propiedad intelectual Art. 184-A.- Tratándose de delitos contra derechos de propiedad intelectual, <u>el juez o tribunal, aplicarán, adicionalmente, las siguientes medidas:</u> (16) a) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. <u>Los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;</u> (16)	Propiedad intelectual Art. 291.- Tratándose de delitos contra derechos de propiedad intelectual, <u>el fiscal aplicará adicionalmente, las medidas siguientes:</u> La incautación <u>o decomiso</u> de los objetos presuntamente falsificados, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. <u>Los materiales incautados serán identificados individualmente cuando ello sea posible y necesario.</u> Cuando no fueren útiles al proceso, previa autorización judicial, se <u>ordenará la destrucción</u> de los objetos falsificados o que impliquen infracción a

b) <i>El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;</i> (16) c) <i>El decomiso y destrucción</i> de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y (16) d) <i>El decomiso y destrucción</i> de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora. (16)	los derechos de autor o derechos conexos, con el fin de evitar su ingreso en el comercio; así como la de los materiales e implementos utilizados en la creación de los objetos ilícitos.
Sanciones Art. 245.- (Redacción se mantiene)	Sanciones Art. 292.- (Redacción se mantiene)
Archivo Art. 246.- <i>Si en la denuncia no ha sido individualizado el imputado y después de recibidas todas las pruebas disponibles no sea posible atribuir la comisión del hecho investigado a ninguna persona y no existan posibilidades razonables de hacerlo, el fiscal podrá ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, el archivo de las actuaciones; caso contrario continuará con la investigación hasta la individualización.</i> <i>Dicha resolución podrá ser impugnada por la víctima, ante el fiscal superior, indicando los medios de prueba practicables que permitan establecer la identidad del imputado.</i> <i>Cuando la víctima sea el denunciante o haya comparecido en el procedimiento será instruida acerca de esta facultad.</i> <i>Si el superior da la razón al fiscal inferior, las diligencias serán archivadas, caso contrario, se ordenará continuar la investigación y formular el requerimiento fiscal, cuando sea individualizado.</i>	Archivo Art. 293.- El fiscal ordenará, mediante resolución fundada, el archivo de las investigaciones cuando: 1) <i>No se hubiere individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo.</i> 2) <i>Estando individualizado el presunto responsable, no existan suficientes elementos de prueba para inculparlo.</i> 3) <i>No sea posible proceder.</i> <i>En los casos de los numerales 1 y 2 el fiscal podrá de oficio o a petición de parte reabrir el caso hasta agotar la investigación cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo, salvo que se haya convertido la acción pública. En el caso del numeral 3 la reapertura procederá cuando desaparezca el obstáculo que lo generó.</i>
“REQUERIMIENTO FISCAL”	
El Requerimiento Fiscal. Requisitos Art. 247.- La solicitud contendrá: 1o.) Las generales del imputado o las señas para identificarlo; 2o.) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos; 3o.) La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad; y, 4o.) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en este Código. 5o) La petición todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable. Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado. En caso que se solicite sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en el artículo 45 numeral 2, de este Código o de la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Juez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para	El requerimiento fiscal. Requisitos Art. 294.- La solicitud contendrá: 1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo. 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos. 3) La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad. 4) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este Código. 5) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, <i>las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.</i> 6) En los casos de falsedad documental, la petición para que en el momento oportuno se declare la falsedad del documento y si corresponde la cancelación de la inscripción del mismo; en tal caso deberá indicar los eventuales perjudicados para que sean emplazados como demandados civiles. Si fuere procedente solicitará, además que se decrete

ello si el imputado no estuviere detenido. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer el recurso de apelación. (2)(5)	o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado. En caso que se solicite la aplicación del procedimiento abreviado el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el juez de paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para ello si el imputado no lo estuviere. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer el recurso de apelación.
Peticiones Art. 248.- <i>Recibidas</i> las diligencias iniciales de la policía, el fiscal formulará requerimiento dentro de los plazos establecidos. En él podrá solicitar: 1) La instrucción con o sin detención provisional del imputado; 2) La desestimación de la denuncia, querella o de informe de la policía; 3) El sobreseimiento, definitivo o provisional; 4) Se prescinda de la persecución penal en razón de criterios de oportunidad <u>de la acción pública;</u> 5) La suspensión condicional del procedimiento a prueba; 6) El procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código; y 7) La conciliación.	Peticiones Art. 295.- <i>Concluidas</i> las diligencias iniciales de investigación, el fiscal formulará requerimiento dentro de los plazos establecidos. En él podrá solicitar: 1) La instrucción formal con o sin detención provisional del imputado. 2) Se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública. 3) La suspensión condicional del procedimiento. 4) La aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código. 5) <u>La Homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación.</u>
Desestimación Art. 249.- SUPRIMIDO.-	
Sobreseimiento Provisional Art. 250.- SUPRIMIDO.-	
Sobreseimiento Definitivo Art. 251.- SUPRIMIDO.-	
Suspensión Condicional del Procedimiento. Diligencias de Investigación Art. 252.- se mantiene redacción.	Suspensión condicional del procedimiento. Diligencias de investigación Art. 296.- se mantiene redacción.
“AUDIENCIA INICIAL”	
Regla General Art. 253.- se mantiene redacción.	Regla general Art. 297.- se mantiene redacción.
Convocatoria Art. 254.- Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes: 1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y, 2) Si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si el imputado se halla detenido, el Juez de Paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria. Cuando en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el requerimiento el juez dedujere que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, y no se encuentra detenido ordenará recibirle en la audiencia su declaración indagatoria y la citará al efecto. Si el imputado no ha sido capturado o no puede	Convocatoria Art. 298.- Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes: 1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y, 2) Si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. <u>La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento.</u> Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria. Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste. Si no hubiere nombrado defensor el Juez de Paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal. <i>En el caso de requerir instrucción, su solicitud contendrá las generales del imputado o las señas para identificarlo, la relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución y las normas aplicables; la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad y la estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en este Código. Si lo considera conveniente solicitará además que se mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado o se decrete dicha detención.</i>	Si no hubiere nombrado defensor, el juez de paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal.
Audiencia y Acta Art. 255.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; así como los casos de suspensión de la audiencia previstos en este Código. <u>Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, los señalados en el artículo siguiente y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.</u> SE TRASLADÓ REDACCIÓN AL INC. 2º ART. 300 CPP APROBADO)	Audiencia Art. 299.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; así como los casos de suspensión de la audiencia previstos en este Código, salvo los relativos a la ausencia de las partes.
Resolución Art. 256.- Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda: 1) Ordenará la instrucción; 2) Decretará o mantendrá la detención del imputado u otra medida cautelar sustitutiva; 3) Decretará la desestimación solicitada por el fiscal; 4) Dictará el sobreseimiento provisional o definitivo; 5) Prescindirá de la persecución penal, cuando proceda la aplicación de un principio de oportunidad, suspendiendo o archivando las actuaciones; 6) Suspendirá condicionalmente el procedimiento; 7) Resolverá conforme el procedimiento abreviado; 8) Admitirá o rechazará al querellante; 9) Autorizará la conciliación, cuando haya sido acordada por las partes; 10) Decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado; y, 11) Resolverá sobre cualquier otro incidente. Cuando se ordene la instrucción, se remitirán las actuaciones al Juez de Instrucción dentro de las veinticuatro horas.	Resolución y acta Art. 300.- Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda: 1) Decretará o mantendrá la detención del imputado o la libertad con o sin restricciones. 2) Autorizará la aplicación de un criterio de oportunidad suspendiendo las actuaciones o declarando extinguida la acción penal. 3) Suspendirá condicionalmente el procedimiento. 4) Aplicará las reglas del procedimiento abreviado. 5) Admitirá o rechazará al querellante. 6) Autorizará la conciliación cuando haya sido acordada por las partes en la audiencia u homologará los acuerdos de mediación o conciliación en sede administrativa. 7) <u>Admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil,</u> decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado. 8) Resolverá sobre cualquier otro incidente. <u>Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la</u>

	<i>transcripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura. (SE MANTUVO REDACCIÓN DEL INC.2º. ART. 255CPP VIGENTE)</i> <i>En el caso que el procedimiento continúe se remitirán las actuaciones al juez de instrucción dentro del plazo máximo de tres días.</i>
Recurso Art. 257.- OMITIDO.-	
Disconformidad Art. 258.- OMITIDO.-	
“INSTRUCCIÓN FORMAL”	
Finalidad Art. 265.- Se mantiene redacción.	Finalidad Art. 301.- Se mantiene redacción.
Auto de Instrucción Art. 266.- <i>Cuando proceda la instrucción</i> , el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga: 1) <i>La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimoniales impuestas, su modificación o la libertad del imputado;</i> 2) <i>La fijación del día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo establecido para la instrucción;</i> 3) <i>La determinación de las diligencias de investigación que encomienda al fiscal;</i> 4) <i>Los actos de prueba definitivos e irreproducibles cuya realización hayan solicitado las partes o considere necesarios; y,</i> 5) <i>La fijación del día y hora de la declaración indagatoria, si ella no fue prestada durante la audiencia inicial, el imputado así lo ha solicitado o el juez lo considere conveniente. (5)</i>	Auto de instrucción formal Art. 302.- El juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga: <i>1) El plazo fijado para la instrucción, indicando la fecha de finalización.</i> <i>2) El señalamiento de los actos urgentes de comprobación que requieran la autorización judicial y hayan sido solicitados por las partes o que estime necesarios.</i> <i>3) La realización de los anticipos de prueba.</i> <i>4) La indicación de los actos necesarios para la investigación del hecho delictivo.</i>
Función del Juez de Instrucción Art. 267.- <i>El Juez de Instrucción coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, la policía, las partes y las autoridades judiciales.</i> <i>Cuando sea necesario realizar actos irreproducibles fuera del área de competencia del juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, encomendárselos a la autoridad judicial correspondiente.</i>	Función del juez de instrucción Art. 303.- <i>Corresponderá al juez de instrucción realizar los anticipos de prueba, autorizar los actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resolver sobre las excepciones y demás solicitudes, y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes.</i> Cuando sea necesario realizar actos de prueba fuera del área de competencia del juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, podrá comisionarlos a la autoridad judicial correspondiente.
Participación de la Fiscalía General de la República Art. 268.- <i>El fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, cumplirá con los encargos de investigación formulados por el juez de instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación. El Fiscal siempre actuará bajo control judicial y si éste ha expresado su propósito de asistir será avisado haciéndolo constar; pero aquél no se suspenderá ni se aplazará por su</i>	Actuación de la fiscalía General de la república Art. 304.- <i>Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones, así como los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización o intervención judicial. Podrá pedir informaciones de cualquier funcionario o autoridad, los cuales estarán obligados a colaborar con la investigación, y a</i>

<i>ausencia.</i> <i>Cuando el juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados. No será necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso, dichas actas carecerán de valor para probar los hechos en el juicio.</i>	<i>resolver sobre las solicitudes e informes requeridos de conformidad con la ley. Podrá también decidir todas las medidas necesarias para proteger los lugares en los cuales se encuentren indicios o rastros materiales de un hecho punible.</i>
Declaración Indagatoria Art. 269.- OMITIDO.-	
Anticipo de Prueba Art. 270.- <i>En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericia, inspecciones y otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.</i> <i>El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias.</i> El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente. Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la pérdida de elementos de prueba, excepcionalmente, el Juez lo practicará únicamente con la citación del Fiscal y de un Defensor Público. Dicha diligencia se realizará aun sin la presencia de una de cualquiera de las partes si han transcurrido tres horas posteriormente al señalamiento por el Juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal que transcribe el Art. 313 del Código Penal. (9) En los casos de delitos relacionados con el crimen organizado, se entenderá necesaria la práctica de cualquiera de las diligencias mencionadas en este Artículo. (9) Cuando el juez rechace la solicitud, el peticionante podrá acudir directamente a la cámara, solicitando que ordene la realización del acto. La cámara resolverá dentro de las veinticuatro horas según su urgencia. (2)	Anticipo de prueba testimonial Art. 305.- <i>En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.</i> <i>Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes:</i> 1) Gravemente enfermo. 2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza contra su vida o integridad personal. 3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola esté próximo a abandonarlo. 4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente. 5) Cuando el testigo sea menor de doce años, previo dictamen psicológico o psiquiátrico, que evalúe su condición física y psicológica. El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público. El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente. Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto, el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público.
Derecho de Asistencia Art. 271.- Las partes, tendrán derecho de asistir a los <u>registros</u>, reconocimientos, reconstrucciones, <u>exámenes periciales</u> e inspecciones; asimismo, <u>a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no puedan presumiblemente declarar durante el juicio.</u>	Derecho de asistencia Art. 306.- <u>Durante la instrucción formal</u>, las partes tendrán derecho de asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones.
Publicidad de los Actos Procesales Art. 272.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional lo exijan o esté previsto en una norma específica. Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.	Publicidad de los actos procesales Art. 307.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando <u>la moral pública, la intimidad</u>, la seguridad nacional, <u>o el orden público</u> lo exijan o esté previsto en una norma específica.

Proposición de Diligencias Art. 273.- Las partes, podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción. El juez las realizará o encomendará al fiscal, según su naturaleza.	Proposición de diligencias Art. 308.- Sin perjuicio de lo prescrito en los actos urgentes de comprobación las partes podrán proponer la realización de diligencias o que se soliciten informes durante el desarrollo de la instrucción. El juez lo ordenará si fueran procedentes.
Plazo de Instrucción Art. 274.- El juez procurará que la instrucción esté completa antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, procediendo con la diligencia que el caso requiera y urgiendo la actuación de todas las partes y auxiliares. La duración máxima de la instrucción no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción. Dentro de este plazo, el juez sólo podrá cambiar la fecha por una sola vez antes de la audiencia preliminar.	Plazo de instrucción Art. 309.- La duración máxima de la instrucción formal no excederá de <u>seis meses a partir del auto de instrucción.</u>
Prórroga del plazo Art. 275.- <u>En casos de excepcional complejidad</u>, el Juez de Instrucción, <u>de oficio</u> o a petición de alguna de las partes, <u>podrá solicitar a la Cámara de Segunda Instancia por una sola vez</u>, fije un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir la instrucción. Plazo que no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves. <u>La prórroga se podrá solicitar, desde el inicio de la instrucción, hasta quince días antes de la audiencia preliminar.</u> La Cámara de Segunda Instancia fijará directamente la nueva fecha de la audiencia preliminar. Para ello tomará en consideración: 1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; y, 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.	Prórroga del plazo Art. 310.- El juez de instrucción, a petición de alguna de las partes, podrá fijar un <u>plazo mayor de duración de la instrucción</u>, debiendo indicar las razones de la prórroga; <u>para ello tomará en consideración cualquiera de estas circunstancias:</u> 1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de su realización, o por la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; o, 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, que deban practicarse pruebas de difícil realización o <u>que no se hayan practicado por caso fortuito o fuerza mayor.</u> <u>La prórroga se podrá solicitar hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción;</u> no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves; <u>en ningún caso será mayor que el plazo originalmente solicitado.</u> El rechazo de la solicitud será apelable, en este caso el juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas. La cámara resolverá sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.
Documentación y Valor de las Actuaciones. Art. 276.- Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código. Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo aquellas actas imprescindibles, <u>evitando la acumulación de citaciones, notificaciones o escritos insustanciales. Estas últimas serán conservadas por el secretario en archivos especiales.</u> <u>Sólo los actos irreproducibles realizados conforme las reglas previstas en este Código, o aquellas actas cuya lectura en la vista publica esté permitida</u> tendrán valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.	Documentación y valor de las actuaciones. Art. 311.- Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código. Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo las imprescindibles. <u>Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código</u> tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.
“EXCEPCIONES”	
Enumeración Art. 277.- <u>A partir de la audiencia inicial</u>, las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y	Enumeración Art. 312.- Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

especial pronunciamiento: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir; 3) Extinción de la acción penal; y, 4) Cosa juzgada. Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.	1) Incompetencia. 2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir. 3) Extinción de la acción penal. 4) Cosa juzgada. <u>Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.</u> Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.
Interposición y Audiencia Art. 278.- Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba. Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por tercero día a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentes serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.	Interposición y audiencia Art. 313.- Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba. Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por tercero día a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentes serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.
Prueba y Resolución Art. 279.- Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito o sin ella, de las partes o sin ella, el juez resolverá dentro de los tres días si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado. De la audiencia se levantará un acta sucinta. Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar.	Prueba y resolución Art. 314.- Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito de las partes o sin ella, el juez resolverá dentro de los tres días si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado. <u>Producida la prueba y escuchadas las partes el juez resolverá de inmediato.</u> De la audiencia se levantará un acta sucinta. Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar.
Tramitación Separada Art. 280.- Se mantiene redacción.-	Tramitación separada Art. 315.- Se mantiene redacción.-
Falta de Competencia Art. 281.- Se mantiene redacción.-	Falta de competencia Art. 316.- Se mantiene redacción.-
Excepciones Perentorias Art. 282.- Se mantiene redacción.-	Excepciones perentorias Art. 317.- Se mantiene redacción.-
Excepciones Dilatorias Art. 283.- Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar <u>las nulidades que correspondan.</u> El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo <u>formal al ejercicio de la acción.</u>	Excepciones dilatorias Art. 318.- Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar <u>la nulidad que corresponda.</u> El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo <u>para el ejercicio o continuación de la acción.</u>
Recurso Art. 284.- Se mantiene redacción.-	Recurso Art. 319.- Se mantiene redacción.-

“MEDIDAS CAUTELARES”	
Principio General Art. 285.- Se mantiene redacción.-	Principio general Art. 320.- Se mantiene redacción.-
Citación o Detención del Imputado Art. 286.- Se mantiene redacción.-	Citación o detención del imputado Art. 321.- Se mantiene redacción.-
Caso Especial de Detención para Inquirir Art. 287.- Si en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas y no fuere posible individualizar inmediatamente a los responsables y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo para la instrucción, el juez podrá disponer que ninguno de los sospechosos se aleje del lugar del hecho y ordenar su detención para inquirir si fuere indispensable, en cuyo caso la detención no podrá durar más que el tiempo necesario para tomar las declaraciones y nunca más de setenta y dos horas.	Caso especial de detención para inquirir Art. 322.- Si en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas, no fuere posible individualizar inmediatamente a los responsables y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo para la instrucción, <u>el juez cuando sea requerida su presencia,</u> podrá disponer que ninguno de los sospechosos se aleje del lugar del hecho y ordenar su detención para inquirir si fuere indispensable, en cuyo caso la detención no podrá durar más que el tiempo necesario para tomar las declaraciones y nunca más de setenta y dos horas.
Detención en Flagrancia Art. 288.- Redacción de INC. 1º se Mantiene.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo <u>o cuando se le persiga por las autoridades o particulares. (2)(8)</u>	Detención en flagrancia Art. 323.- Redacción de INC. 1º se Mantiene.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado <u>o cuando se le persiga por las autoridades o particulares</u> o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o <u>cuando en este plazo sea sorprendido por la policía</u> con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.
Detención por la Fiscalía General de la República Art. 289.- El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional.En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado. (2).	Detención por la fiscalía General de la República Art. 324.- El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento <u>en un plazo no mayor de diez días.</u> Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado.
	Orden de restricción (NOVEDAD) Art. 325.- El fiscal podrá emitir una orden de restricción de salida del país en contra de un imputado. Una vez girada dicha orden, el fiscal en el plazo de setenta y dos horas, solicitará al juez competente la ratificación de la misma, tal petición será resuelta en el término de cuarenta y ocho horas. La restricción migratoria ratificada por el juez tendrá una vigencia de diez días, sin perjuicio de su revisión en audiencia inicial.
Detención por Orden Judicial o por la Fiscalía General de la República Art. 289-A.- Se mantiene redacción.-	Detención por orden judicial o por la Fiscalía General de la República Art. 326.- Se mantiene redacción.-

Otros Casos de Aprehensión Art. 290.- Además de los casos establecidos en este Código la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes: 1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y, <u>2) Si media orden escrita del fiscal, sólo en los casos previstos en el artículo anterior.</u> 3) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o <u>no justificaré dicha tenencia</u> o presentare huellas o señales que indiquen que han participado en un hecho delictivo. La policía en los casos de los numerales 1) y 2) deberá presentar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o a la Fiscalía <u>General de la República, en el caso del numeral 3) deberá dar inicio a la investigación correspondiente; en todo caso dará aviso</u> al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (6)	Otros casos de aprehensión Art. 327.- Además de los casos establecidos en este Código la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes: 1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. 2) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o presentare huellas o señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo. <u>3) Cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales.</u> La policía en los casos de los numerales 1) y 2) deberá presentar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o a la fiscalía. En el caso del numeral 3) aplicará las reglas previstas para la cooperación jurídica internacional. De la detención se dará aviso al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
Detención por el Término de Inquirir Art. 291.- Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, <u>deberá</u> ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo. Dentro del término de inquirir el juez deberá decretar la detención provisional o la libertad del imputado, según proceda, so pena de incurrir en responsabilidad penal. El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.	Detención por el Término de inquirir Art. 328.- Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, <u>podrá</u> ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo. <u>Si en requerimiento el fiscal no solicita la imposición de medidas cautelares, el juez deberá ordenar la inmediata libertad y señalará la audiencia dentro del término de ley.</u> El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.
Detención Provisional Art. 292.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) <u>Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito;</u> y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, <u>que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe;</u> y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, <i>considere el juez</i> necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, <u>la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos,</u> o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.	Detención provisional Art. 329.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente <u>la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.</u> 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, <i>el juez considere</i> necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.
Otros Casos de Detención Provisional Art. 293.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes: 1) Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario; 2) <i>Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera</i>	Otros casos de Detención Provisional Art. 330.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes: 1) Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario. 2) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento <u>o las circunstancias del caso se infiera que intentará evadir la acción de la justicia o no sea posible acreditar sus arraigos domiciliario, familiar, laboral o cualquier otra</u>

<i>desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos; y,</i> 3) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles. En los dos últimos casos deberá concurrir además el requisito número uno que señala el artículo anterior. 4) Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional. (5)	<i>circunstancia que indique su voluntad de someterse al proceso.</i> 3) Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos. 4) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles. 5) Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional. En estos casos deberá concurrir además el requisito número uno que señala el artículo anterior.
Sustitución de la Detención Provisional Art. 294.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y aunque el delito tuviere señalada pena superior <i>a la indicada en el número dos del artículo 292 de este Código</i>, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, <i>y, además, el delito no haya producido alarma, podrá sustituirse la detención provisional</i> por otra medida cautelar. No procederá <i>la sustitución por otra medida cautelar</i>, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, <i>desordenes públicos agravados</i>, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos. (6) (7) (13) (19)	Procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional Art. 331.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y aunque el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, <i>podrá decretarse</i> una medida cautelar alterna. No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, <i>desórdenes públicos</i>, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.
Medidas Sustitutivas de la Detención Provisional Art. 295.- Cuando fuere procedente sustituir la detención provisional <i>por otra</i> medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle, <i>en lugar de aquella</i>, alguna de las medidas siguientes: 1) El arresto domiciliario, en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona; 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez; 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones <i>o de visitar</i> determinados lugares; 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; y, 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más	Aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional Art. 332.- Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional <i>o sustituirla por otra</i> medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes: 1) El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, <i>o con el uso de medios tecnológicos apropiados</i>. 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez. 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez. 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho

personas idóneas. El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado <u>al caso</u>, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución. Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento, basta para garantizar su presencia. (2)	de defensa. 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución. Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento basta para garantizar su presencia.
Internación Provisional Art. 302.- Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos: <u>1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y</u> que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, <u>que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe;</u> 2) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; y, <u>3) Existencia</u> de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.	Internación provisional Art. 333.- Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos: 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente <u>la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.</u> 2) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; o existiera una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.
Forma y Contenido de la Decisión Art. 296.- El auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva, debe contener: 1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo; 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal; 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida; y, 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.	Forma y contenido de la decisión Art. 334.- El auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva <u>o alternativa</u> debe contener: 1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo. 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal. 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida. 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.
Cesación de la Detención Provisional Art. 297.- La privación de libertad cesará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional; y, 3) Cuando su duración exceda los plazos <u>establecidos en el artículo 6 de este Código;</u>	Cesación de la detención provisional Art. 335.- La privación de libertad cesará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional. 3) Cuando su duración exceda los plazos máximos establecidos en este Código.

Acta Art. 298.- Se mantiene redacción.-	Acta Art. 336.- Se mantiene redacción.-
Cauciones Art. 299.- Se mantiene redacción.-	Cauciones Art. 337.- Se mantiene redacción.-
Ejecución de las Caucciones Art. 300.- Redacción se mantiene.- <i>Inc. 1º in fine: cambia</i> ...conforme a lo previsto en el <u>Código de Procedimientos Civiles</u> .	Ejecución de las cauciones Art. 338.- Redacción se mantiene.- <i>Inc. 1º in fine: cambia</i> ... conforme a lo previsto <u>en el proceso civil</u> .
Cancelación Art. 301.- La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad: 1) Cuando el imputado sea puesto en detención provisional o prisión; 2) Cuando se revoque la decisión que impuso la caución; 3) Cuando por resolución firme, <u>se absuelva o se sobresea al imputado;</u> 4) Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no se deba ejecutar; <u>y,</u> 5) Con el pago de la multa impuesta en la sentencia.	Cancelación Art. 339.- La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad: 1) Cuando el imputado sea puesto en detención provisional o prisión. 2) Cuando se revoque la decisión que impuso la caución. 3) Cuando por resolución firme se <u>sobresea al imputado.</u> 4) Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no se deba ejecutar. 5) Con el pago de la multa impuesta en la sentencia.
Tratamiento Art. 303.- <u>Inc. 1º se mantiene.-</u> <u>La detención</u> se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios. <u>Inc. 2º se mantiene.-</u> <u>Inc. 3º se mantiene.-</u>	Tratamiento Art. 340.- <u>Inc. 1º se mantiene.-</u> <u>La privación de libertad</u> se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios. <u>Inc. 2º se mantiene.-</u> <u>Inc. 3º se mantiene.-</u>
Recurso Art. 304.- La resolución que imponga la detención o internación provisional, una <i>medida sustitutiva</i> o la deniegue, será apelable. (9) La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas. La cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.	Recurso Art. 341.- La resolución que imponga la detención, internación provisional, <i>una medida sustitutiva o alternativa</i> , o las deniegue, será apelable. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, <u>salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara no resuelva.</u> El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; <u>también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento.</u> La cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.
Medidas Cautelares Patrimoniales Art. 305.- Redacción se mantiene. <i>Inc. 1º in fine: cambia</i> ...regirá por el Código de Procedimientos Civiles.	Medidas cautelares patrimoniales Art. 342.- Redacción se mantiene. <i>Inc.1º in fine: cambia</i> ... <i>se regirá por las reglas del proceso civil.</i>
“REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”	
Solicitud de Revisión Art. 306.- <i>El imputado y su defensor podrán solicitar la revisión o la sustitución de una medida cautelar en cualquier estado del procedimiento y todas las veces que lo consideren oportuno, sin perjuicio de la</i>	Solicitud de revisión Art. 343.- <i>Las partes,</i> en cualquier estado del procedimiento, podrán solicitar la revisión de una medida cautelar sin perjuicio de la responsabilidad profesional, cuando la petición sea notoriamente

responsabilidad profesional <u>del defensor</u> , cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.	dilatoria o repetitiva.
Examen Obligatorio Art. 307.- <i>Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en las que se dispone expresamente, el juez examinará la continuación de la detención o internación provisional o, en su caso, dispondrá la sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El examen se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurran. Inmediatamente de finalizada y se llevará a cabo dentro de <u>los cuarenta y ocho horas de solicitado</u>, el juez resolverá. La audiencia prevista en el Artículo anterior se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitada, siempre que la petición sea calificada de pertinente por el Juez y no sea dilatoria o repetitiva. (9)</i>	Audiencia de revisión Art. 344.- <i>Presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que ésta no sea dilatoria o repetitiva. <u>De ser procedente, se convocará a audiencia oral en el plazo de tres días con citación de todas las partes</u>; la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurran. Si la parte solicitante no se presenta a la audiencia se tendrá por desistida su petición.</i>
Procedencia del Sobreseimiento Definitivo Art. 308.- Reubicado.-	
Sobreseimiento provisional Art. 309.- Reubicado.-	
Efectos del Sobreseimiento Provisional Art. 310.- Reubicado.-	
Forma y contenido Art. 311.- Reubicado.-	
Recursos Art. 312.- Reubicado.-	
“NULIDAD”	
Declaración y Efectos Art. 223.- <i>Inc. 1º se mantiene</i> La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado; <u>y ordenará, cuando fuere necesario y posible, la reposición de los actos anulados.</u> <i>Inc. Ultimo se mantiene.-</i>	Principios generales Art. 345.- <i>Inc. 1º se mantiene.-</i> La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. <u>Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el proceso a fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable. Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.</u> <i>Inc. Ultimo se mantiene.-</i>
Causas de Nulidad Absoluta Art. 224.- El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1) Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, <u>en los términos expresados por este Código</u> , salvo las excepciones consignadas en este Código; 2) La falta de requerimiento <i>del funcionario a quien corresponde darlo o del antejuicio respectivo en los procesos seguidos por delitos para los cuales la ley determina este requisito previo</i> ; 3) La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de	Causas de nulidad absoluta Art. 346.- El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1) Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, salvo las excepciones consignadas en este Código. 2) La falta de requerimiento fiscal <i>en los delitos de acción pública o por la existencia de algunos de los obstáculos para proceder establecidos en este Código.</i> 3) La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de instancia particular en los delitos <i>que se</i>

instancia particular en los delitos <u>persequibles por acción pública dependiente de instancia particular</u>, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código; 4) Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código; 5) Cuando se dicte sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado <u>conforme lo establecido en este Código</u>, o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente; 6) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código; Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales <u>4, 5, y 6</u>, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.	exija la misma, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código. <u>4) La falta de autorización del fiscal en los casos de conversión de la acción penal pública.</u> 5) Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código. 6) Que se hubiere dictado sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente, <u>salvo lo establecido en este Código</u>. 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código. Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 <u>y 4</u> de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales <u>5, 6, y 7</u> se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.
Efectos de las Nulidades Absolutas Art. 225.- Inc. 1º se mantiene.- Las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior, admitirán recurso de apelación cuando fueren proveídas en primera instancia.	Efectos de las nulidades absolutas Art. 347.- Inc. 1º se mantiene.- Las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior, admitirán recurso de <u>apelación con efecto suspensivo</u> cuando fueren proveídas en primera instancia.
Nulidades Relativas. Oportunidad Art. 226.- Se mantiene redacción.-	Nulidades relativas. Oportunidad Art. 348.- Se mantiene redacción, agregándose Inc. Final siguiente: <u>La nulidad de un acto o diligencia judicial, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que dependan o se relacionen estrechamente con el acto nulo. Declarada la nulidad, se ordenará la reposición de tales actos o diligencias si fuere posible.</u>
Efectos de las Nulidades Relativas Art. 227.- <u>La nulidad de un acto o diligencia judicial, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que dependan o se relacionen estrechamente con el acto nulo. Declarada la nulidad, se ordenará la reposición o ratificación de tales actos o diligencias.</u> SE TRASLADA A INC. ULTIMO DEL ART. 348 CPP APROBADO.-	
Subsanación de Nulidades Relativas Art. 228.- Se mantiene redacción.-	Subsanación de nulidades relativas Art. 349.- Se mantiene redacción.-
“SOBRESEIMIENTO”	
Procedencia del Sobreseimiento Definitivo Art. 308.- Redacción se mantiene.-	Procedencia del sobreseimiento definitivo Art. 350.- Redacción se mantiene. Y se agregan los

	incs. 2º y 3º siguientes: El juez de paz sólo podrá decretar sobreseimiento definitivo en los supuestos de extinción de la acción penal por muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento. El sobreseimiento definitivo ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.
Sobreseimiento provisional Art. 309.- El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción <u>obtenidos hasta ese momento</u> sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse <u>otros elementos de convicción</u>. La resolución mencionará concretamente los elementos de convicción sobre la participación <i>del imputado que la Fiscalía General de la República ofrece incorporar</i>. El sobreseimiento provisional ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.	Sobreseimiento provisional Art. 351.- El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción <u>obtenidos hasta la conclusión de la instrucción</u> sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse <u>otros</u>. La resolución mencionará concretamente los elementos de convicción <i>que el fiscal ofrece incorporar</i>. El sobreseimiento provisional ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.
Efectos del Sobreseimiento Provisional Art. 310.- Cuando dentro del año contado a partir de la fecha en que se pronuncie la resolución del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba sobre la participación que tornen viable la reapertura de la institución; el juez, a petición de la Fiscalía General de la República, la decretará y si es necesario la <i>aplicación</i> de nuevas medidas cautelares.	Efectos del sobreseimiento provisional. Art. 352.- Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará y si es necesario <i>aplicará</i> medidas cautelares.
Forma y contenido Art. 311.- Redacción se mantiene.- 2) Descripción del hecho que se le atribuye;	Forma y contenido Art. 353.- Redacción se mantiene. Se agrega al numeral del inciso primero lo siguiente: 2) Descripción del hecho que se le atribuye <u>y su análisis jurídico.</u>
Recursos Art. 312.- El sobreseimiento definitivo o el provisional durante la instrucción, serán apelables. Si el delito mereciere por su naturaleza pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del <u>auto de sobreseimiento provisional</u>, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de la medidas cautelares sustitutivas establecidas en el Art. 283 de este Código. <u>En todo caso las medidas sustitutivas, no podrán exceder de un año, contado a partir del momento de la fecha en que se pronunció la referida resolución.</u> Si el delito mereciere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aun cuando se hubiere apelado del <u>sobreseimiento provisional.</u>	Recursos Art. 354.- El sobreseimiento definitivo o el provisional serán apelables. Si el delito tuviere un máximo de pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del <u>auto de sobreseimiento</u>, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de las medidas cautelares sustitutivas establecidas en este Código. Si el delito tuviere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aun cuando se hubiere <u>apelado del sobreseimiento.</u>
“AUDIENCIA PRELIMINAR”	
Dictamen Art. 313.- El fiscal y el querellante podrán proponer hasta <u>diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar:</u> 1) La acusación;	Dictamen Art. 355.- El fiscal y el querellante, podrán proponer <u>hasta cinco días después de concluida la instrucción:</u> 1) La acusación.

2) El sobreseimiento definitivo o provisional; 3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública; 4) La suspensión condicional del procedimiento; 5) La aplicación del procedimiento abreviado, cuando la pena requerida no sea privativa de libertad o sea prisión no superior a tres años; y, 6) La conciliación. Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de las <u>siguientes veinticuatro horas.</u> En caso de que el fiscal o el querellante solicite un sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados <u>en el artículo 45 numero 2 de este Código,</u> o de la aplicación de un procedimiento abreviado, <i>podrá</i> solicitar si fuere procedente, que el Juez de Instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios.	2) El sobreseimiento definitivo o provisional. 3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública. 4) La suspensión condicional del procedimiento. 5) La aplicación del procedimiento abreviado. 6) <u>La homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación en sede administrativa.</u> Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para <u>que lo haga dentro de tres días; de no hacerlo, se declarará extinguida la acción penal.</u> En caso de que el fiscal o el querellante solicite un sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados <u>en que no se extingue la acción civil</u> o de la aplicación de un procedimiento de abreviado, <i>podrán</i> solicitar si fuere procedente, que el juez de instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios.
Requisitos de la Acusación Art. 314.- La acusación contendrá, <u>bajo pena de nulidad:</u> 1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; 2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido; 3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables; y, 5) Ofrecimiento de prueba para incorporar en la vista pública. Con la acusación, el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder. El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, <u>a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.</u> En la acusación el fiscal <u>deberá solicitar, si fuere procedente, el pronunciamiento del tribunal de sentencia sobre el contenido de la reparación civil de los daños.</u>	Requisitos de la acusación Art. 356.- La acusación contendrá, <u>bajo pena de inadmisibilidad:</u> 1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo. 2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido. 3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan. 4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables. 5) Ofrecimiento de prueba, <u>tanto en el orden penal como en el civil</u> para incorporar en la vista pública. Con la acusación, el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder. El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto. En la acusación el fiscal o querellante <u>deberán fijar, el monto de la reparación civil de los daños. Las mismas exigencias en cuanto a las pruebas y la cuantía tendrá el actor civil respecto de su pretensión.</u>
Audiencia Preliminar Art. 315.- Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez dentro de las veinticuatro horas <u>intimará a las partes a que concurran a la audiencia preliminar y</u> pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días.	Convocatoria Art. 357.- Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez dentro de las veinticuatro horas pondrá a disposición de todos las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. <u>Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres ni mayor de quince días.</u>
Facultades y Deberes de las Otras Partes Art. 316.- Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal o el querellante por escrito podrán: 1) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación; 2) Objetar la petición de sobreseimiento; 3) Plantear excepciones previstas en este Código, cuando no hayan <u>sido planteadas</u> con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 4) Solicitar sobreseimiento, definitivo o provisional;	Facultades y deberes de las otras partes Art. 358.- Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal, el querellante <u>o el actor civil</u> por escrito podrán <u>según corresponda:</u> 1) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación. 2) Objetar la petición de sobreseimiento. 3) Plantear las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan <u>sido deducidas</u> con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

5) <u>Proponer</u> suspensión condicional del procedimiento; 6) Requerir aplicación del procedimiento abreviado; 7) Proponer la conciliación; 8) Pedir aplicación de algún criterio de oportunidad de la acción pública; 9) Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar; 10) Requerir anticipo de la <i>prueba irreproducible</i> en el juicio; 11) Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso; 12) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar; y, 13) Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado.	4) <u>Solicitar</u> sobreseimiento definitivo o provisional. 5) Proponer suspensión condicional del procedimiento. 6) Requerir aplicación del procedimiento abreviado. 7) Proponer la conciliación. 8) Pedir aplicación de algún criterio de oportunidad de la acción pública. 9) Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar. 10) Requerir algún anticipo de prueba <u>a ese momento para ser incorporados</u> en el juicio. 11) Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso. 12) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. 13) Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado. <u>14) Ratificar la pretensión civil y ofrecer la prueba conducente.</u>
Ofrecimiento de Prueba Art. 317.- Se mantiene redacción.-	Ofrecimiento de prueba Art. 359.- Se mantiene redacción.-
Preparación de la Audiencia Preliminar Art. 318.- El juez admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la audiencia preliminar <u>y ordenará de oficio la que considere necesaria.</u> El secretario dispondrá la organización de la audiencia y la producción de la prueba.	Preparación de la audiencia preliminar Art. 360.- El juez admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la audiencia. El secretario dispondrá la organización de la audiencia y la producción de la prueba.
Desarrollo Art. 319.- El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. <u>El juez intentará la conciliación de todas las partes, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.</u> A la audiencia preliminar deberán comparecer el fiscal, el imputado, su defensor y el querellante. Las ausencias del fiscal o del defensor serán subsanadas de inmediato, en el último caso; solicitando un defensor público. Si no es posible realizar la audiencia por incomparecencia del imputado u otro motivo, el juez fijará nuevo día y hora y dispondrá todo lo necesario para evitar su frustración. En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia. La audiencia preliminar podrá suspenderse por las mismas causas previstas, por este Código, para la vista pública.	Desarrollo Art. 361.- El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. A la audiencia preliminar deberán comparecer el fiscal, el imputado, su defensor, el querellante, <u>y las partes civiles.</u> Las ausencias del fiscal o del defensor serán subsanadas de inmediato, en el último caso, solicitando un defensor público. Si no es posible realizar la audiencia por incomparecencia del imputado u otro motivo, el juez fijará nuevo día y hora y dispondrá todo lo necesario para evitar su frustración. <u>No obstante, si la incomparecencia por segunda vez se debe a la negativa del procesado detenido a concurrir, constatado ello por informe del Director del presidio respectivo, a juicio prudencial del juez, podrá realizarse la audiencia sin la presencia del mismo.</u> En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia. La audiencia preliminar podrá suspenderse por las mismas causas previstas por este Código para la vista pública.
Resolución Art. 320.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) Admitirá total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio; 2) Decretará auto de sobreseimiento;	Resolución Art. 362.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) Admitirá total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio <u>en el orden penal, así mismo en el civil cuando</u>

3) <u>Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del fiscal o del querellante;</u> 4) Suspenderá condicionalmente el procedimiento; 5) Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad; 6) Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado; 7) Autorizará la conciliación; 8) <u>Aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para hacer efectivo el acuerdo;</u> 9) Resolverá las excepciones; 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible; 11) Ordenará la separación o la acumulación de juicios; 12) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares; y, <u>13) Ordenará el anticipo de prueba irreproducible, según las reglas de este Código.</u> La resolución será notificada por su lectura.	<u>corresponda.</u> <u>2) Decretará auto de sobreseimiento.</u> <u>3) Tendrá por corregidos</u> los vicios formales de la acusación del fiscal o del querellante, <u>así como los de la petición del actor civil.</u> 4) Suspenderá condicionalmente el procedimiento. 5) Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad. 6) Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado. 7) Autorizará la conciliación. <u>8) Homologará los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación celebrada en sede administrativa.</u> 9) Resolverá las excepciones. 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible. 11) Ordenará la separación o la acumulación de juicios. 12) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares. <u>13) Admitirá o rechazará la constitución de las partes civiles o ratificará su actuación como tales.</u> <u>14) Resolverá cualquier otro incidente.</u> La resolución será notificada por su lectura.
Falta de Acusación Fiscal Art. 321.- Cuando el fiscal no acuse, ni lo haya hecho el querellante y el juez considere que procede la apertura a juicio, ordenará se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. Si el fiscal superior ratifica la solicitud del inferior, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si el juicio se abre sólo por la <u>acusación particular</u>, igualmente el fiscal podrá intervenir en la vista pública. Cuando el fiscal superior formule acusación, se convocará a una nueva audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes, procediéndose conforme lo previsto en este Capítulo. <u>Si se ha vencido el plazo de la instrucción, se entenderá prorrogada hasta la fecha de la nueva audiencia; y en aquella continuará con su intervención el fiscal inferior. (2)</u>	Falta de acusación fiscal Art. 363.- Cuando <u>en su dictamen fiscal</u> no acuse, ni lo haya hecho el querellante y el juez considere que procede la apertura a juicio, ordenará se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. Si el fiscal superior ratifica la solicitud del inferior, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si el juicio se abre sólo por la <u>acusación del querellante</u>, igualmente el fiscal podrá intervenir en la vista pública. Cuando el fiscal superior formule acusación, se convocará a la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes, procediéndose conforme lo previsto en este capítulo <u>y en ella continuará con su intervención el fiscal inferior.</u>
Auto de Apertura Art. 322.- Redacción se mantiene. A excepción de la modificación en el siguiente numeral: 4) Orden de remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia, cuya competencia determine;	Auto de apertura a juicio Art. 364.- Redacción se mantiene. 4) Orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia.
Remisión de Actuaciones Art. 323.- Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá, dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación <u>y los objetos secuestrados</u> a la sede del tribunal de sentencia, <i>poniendo a su disposición a los detenidos.</i>	Remisión de actuaciones Art. 365.- Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de cuarenta y ocho horas las actuaciones y la documentación a la sede del tribunal de sentencia, <u>poniendo a su disposición los objetos secuestrados y las personas detenidas.</u>
“FASE PLENARIA” “DISPOSICIONES GENERALES”	
Preparación de la Vista Pública	Preparación de la vista pública

Art. 324.- El Presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública <u>y serán resueltas por uno solo de los jueces del tribunal.</u> No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes. El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquiera otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública.	Art. 366.- El Presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. <u>En los casos de conocimiento unipersonal esta facultad corresponderá al juez designado.</u> Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública. No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes. <u>Cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese interpuesto revocatoria, podrá solicitar al tribunal de sentencia su admisión. Presentada la solicitud el tribunal convocará a una audiencia dentro de tercero día y oídas las partes que concurran, resolverá de inmediato. Si la parte solicitante no se presenta a la misma se tendrá por desistida su petición.</u> <u>Se procederá en los mismos términos del inciso anterior, cuando la prueba hubiere sido conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar.</u> El secretario del tribunal <u>o quien disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia</u> notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquiera otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública.
Inmediación Art. 325.- Redacción se mantiene. Se excepciona Inc. Final: Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.	Inmediación Art. 367.- Redacción se mantiene. Se excepciona Inc. Final: Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo. De tratarse del actor civil se tendrá por desistida su pretensión.
Movilidad del Imputado Durante la Audiencia Art. 326.- Se mantiene redacción.- .	Movilidad del imputado durante la audiencia Art. 368.- Se mantiene redacción.-
Publicidad Art. 327.- La audiencia será pública, pero el tribunal podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de <u>moral, de interés público</u>, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica. En consecuencia el tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia. <u>La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.</u>	Publicidad Art. 369.- La audiencia será pública, pero el tribunal podrá <u>mediante resolución fundada</u> decretar de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de <u>moral pública, la intimidad</u>, la seguridad nacional <u>o el orden público lo exijan o esté previsto por una norma específica.</u> El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia.
Prohibiciones de Acceso Art. 328.- Redacción se mantiene: ... la seriedad de <u>la audiencia</u>.	Prohibiciones de acceso Art. 370.- Redacción se mantiene: <i>Inc. 1º cambia la siguiente palabra:</i> <i>...la seriedad <u>del juicio.</u></i>

Oralidad Art. 329.- Redacción se mantiene.-	Oralidad Art. 371.- Redacción se mantiene.-
Incorporación Mediante Lectura Art. 330.- Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura: 1) Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas de <u>los actos definitivos e irreproducibles</u> , sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por este Código; 3) Las declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, si aparecen como partícipes del delito que se investiga u otro conexo; y, 4) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las <u>actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas</u> conforme a la ley. Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación.	Incorporación mediante lectura Art. 372.- Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura: 1) Los actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas de este Código. 2) Los testimonios que se hayan recibido conforme <u>a las reglas de la prueba anticipada</u> , sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible. 3) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por este Código, <u>en caso de dictámenes podrá requerirse la comparecencia del perito.</u> 4) Las declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, si aparecen como partícipes del delito que se investiga u otro conexo. 5) <u>Los reconocimientos</u> , la denuncia, la prueba documental o de informes realizadas conforme a la ley. Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación.
Facultad Disciplinaria Art. 331.- Redacción se mantiene.-	Facultad disciplinaria Art. 373.- Redacción se mantiene.-
Deberes de los Asistentes Art. 332.- Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar, <u>ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.</u>	Deberes de los asistentes Art. 374.- Las partes en la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. <u>El público asistente deberá guardar el decoro y respeto correspondiente, no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar sus opiniones o sentimientos de manera que afecten el desarrollo de audiencia.</u> Nadie podrá llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar.
Continuidad y Casos de Suspensión Art. 333.- Inc. 1º se mantiene.- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente, como cuando se deba dictar sobreseimiento <u>en los casos del Art. 45 número 2 de este Código</u> , y a la audiencia no hayan concurrido todas las personas que guarden relación <u>con la responsabilidad civil.</u> 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia <u>y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;</u> 3) <i>Redacción se mantiene.-</i> 4) <i>Redacción se mantiene.-</i> 5) <i>Redacción se mantiene.-</i> 6) <i>Redacción se mantiene.-</i> 7) <i>Redacción se mantiene.-</i>	Continuidad y casos de suspensión Art. 375.- Inc. 1º se mantiene.- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente, como cuando se deba dictar sobreseimiento <u>en los casos que no se extinga la acción civil</u> y a la audiencia no hayan concurrido todas las personas que guarden relación con la misma. 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia <u>y eso afecte su continuidad.</u> 3) <i>Redacción se mantiene.-</i> 4) <i>Redacción se mantiene.-</i> 5) <i>Redacción se mantiene.-</i> 6) <i>Redacción se mantiene.-</i> 7) <i>Redacción se mantiene.-</i>
Efectos de la Suspensión	Efectos de la suspensión

Art. 334.- Inc. 1° se mantiene redacción.- <i>Inc.2° se mantiene redacción.-</i> La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán la audiencia, <u>salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el inciso anterior o que proceda el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, según el procedimiento especial aplicable en estos casos.</u> <i>El presidente del tribunal</i> ordenará los recesos, indicando la hora en que continuará la audiencia.	Art. 376.- Inc. 1° se mantiene redacción.- <i>Inc.2° se mantiene redacción</i> <i>Inc.3° se mantiene redacción, inciso que es incluido en el inc. 2° del CPP VIGENTE</i> La incapacidad del imputado interrumpirá la audiencia, <u>salvo que aquél esté disponible en el plazo establecido en el inciso anterior.</u> <u>Cuando las circunstancias de la incapacidad mental del acusado, determinen que procede la aplicación de medidas de seguridad, no se interrumpirá la audiencia, y el juez continuará el juicio, según las reglas especiales.</u> <i>El juez que presida</i> ordenará los recesos, indicando la hora en que continuará la audiencia.
Imposibilidad de Asistencia Art. 335.-Inc. 1° se mantiene su redacción.- El tribunal decidirá, cuando el testigo o perito resida en el extranjero, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante acta o informe escrito que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal. Las partes podrán designar quien lo represente ante el juez Comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.	Imposibilidad de asistencia Art. 377.- Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten.De dicha declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia. El tribunal decidirá, cuando el testigo o perito resida en el extranjero, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante acta o informe escrito que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal <u>o efectúe las gestiones necesarias para que deponga mediante teleconferencia.</u> <u>Las partes podrán designar quien los represente ante el juez Comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.</u>
Dirección de la Audiencia Art. 336.- Se mantiene redacción.-.	Dirección de la audiencia Art. 378.- Se mantiene redacción.-.
Delito en la Audiencia Art. 337.- Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a <u>la orden del Juez de Paz y se remitirán a la Fiscalía General de la República las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal.</u> Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el inciso anterior.	Delito en la audiencia Art. 379.- Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a <u>la orden de la Fiscalía General de la República junto con las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal.</u> Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el inciso anterior.
“VISTA PÚBLICA”	
Apertura Art. 338.- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la Sala de Audiencia. El presidente del tribunal, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierta la vista pública, explicando al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír.	Apertura Art. 380.- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El juez que presida, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierta la vista pública, explicando al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír

Inmediatamente ordenará la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante en su caso expliquen la acusación.	y ordenará la lectura de los hechos objeto de juicio. Inmediatamente permitirá que las partes formulen todas las cuestiones incidentales, las que serán tratadas en un sólo acto, sucesivamente, o se diferirán según convenga al orden del juicio; en la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan sólo una vez, por el tiempo que establezca el juez que preside. Resuelto lo anterior, permitirá que el fiscal y el querellante en su caso expliquen la acusación y posteriormente se le concederá la palabra a la defensa para que exprese la orientación de la misma.
Trámites de los Incidentes Art. 339.- Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente del tribunal. TRASLADADO A INC. 2º ART. 380 CPP APROBADO.	
Declaración del Imputado Art. 340.-	
Declaración del Imputado Art. 340.- <u>Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, el presidente del tribunal dispondrá que el defensor explique la orientación de su defensa.</u>(TRASLADADO A INC.ULTIMO ART.380 CPP APROBADO) Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no declare. El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden. Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas pertinentes. En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones. <u>Durante el transcurso de la vista, las partes y el tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.</u>	Declaración del imputado Art. 381.- El juez que preside explicará al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no lo haga. El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego podrá ser interrogado en los términos previstos en este Código. El tribunal únicamente podrá hacer preguntas con fines aclaratorios. Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el juez que preside a petición de parte podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas pertinentes. En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones.
Declaración de Varios Imputados Art. 341.- Se mantiene redacción.-	Declaración de varios imputados Art. 382.- Se mantiene redacción.-
Facultad del Imputado Art. 342.- En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se ubicará a su lado.	Facultad del imputado Art. 383.- En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

Ampliación de la Acusación Art. 343.- Se mantiene redacción.-	Ampliación de la acusación Art. 384.- Se mantiene redacción.-
Advertencia de Oficio y Suspensión de la Audiencia Art. 344.- Se mantiene redacción.- <i>Se cambia palabra:</i> ... El presidente del tribunal advertirá ...	Advertencia de oficio y suspensión de la audiencia Art. 385.- Se mantiene redacción.- <i>Se cambia palabra:</i> ... El juez que preside advertirá ...
Recepción de Prueba Art. 345.- Después de la declaración del imputado, el presidente del tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.	Recepción de prueba Art. 386.- Después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a la práctica de las mismas se observarán las reglas previstas para ello en este Código.
Dictamen Pericial Art. 346.- <i>El Presidente ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, quienes responderán a las preguntas que les formulen las partes y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quiénes ofrecieron la prueba. El tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos de la audiencia. También podrán ser citados nuevamente los peritos cuando sus dictámenes resulten poco claros o insuficientes y, si es posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.</i> (5)	Dictamen pericial Art. 387.- La declaración del perito estará referida al contenido del dictamen y a sus conclusiones, en forma de opinión. Previo a que el perito declare, si es necesario, se dará lectura al respectivo informe escrito. Para el interrogatorio del perito se aplicarán las reglas pertinentes del interrogatorio de testigos. La parte que presente un perito deberá acreditar su idoneidad, por cualquier forma admisible, incluyendo su propia declaración. <i>Durante el interrogatorio el perito podrá consultar documentos, notas escritas, publicaciones, y apoyarse en soportes gráficos o audiovisuales que le permitan responder las preguntas formuladas.</i>
Testigos Art. 347.- Seguidamente, el presidente del tribunal llamará a los testigos, separadamente, comenzando por los que haya ofrecido la Fiscalía General de la República, continuando por los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado. El presidente del tribunal, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.	Testigos Art. 388.- Seguidamente, el juez que preside llamará a los testigos, separadamente, en el orden establecido en este Código.
Interrogatorio de testigos y peritos Art. 348.- Reubicado.-	
Interrogatorio de Menores Art. 349.- Reubicado.-	
Incomparecencia Art. 350.- Reubicado.-	
Otros Medios de Prueba Art. 351.- Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en la forma habitual. Las partes y el juez o tribunal podrán acordar, por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba. <i>Se podrán efectuar careos o reconstrucciones.</i>	Otros medios de prueba Art. 389.- Los documentos, los objetos y otros medios de prueba se producirán conforme a las reglas previstas en este Código.

Prueba para Mejor Proveer Art. 352.- Se mantiene redacción.-	Prueba para mejor proveer Art. 390.- Se mantiene redacción.-
Discusión Final y Cierre del Debate Art. 353.- Reubicación.-	Discusión final y cierre del debate Art. 391.- Reubicación.-
“DELIBERACIÓN Y SENTENCIA”	
Deliberación Art. 354.- Se mantiene redacción.-	Deliberación Art. 392.- Se mantiene redacción.-
Reapertura de la Audiencia Art. 355.- Se mantiene redacción.-	Reapertura de la audiencia Art. 393.- Se mantiene redacción.-
Normas para la Deliberación y Votación Art. 356.- Redacción se mantiene.-	Normas para la deliberación y votación Art. 394.- Redacción se mantiene.-
Requisitos de la Sentencia Art. 357.- Redacción se mantiene.-	Requisitos de la Sentencia Art. 395.- Redacción se mantiene.-
Redacción y Lectura Art. 358.- <i>La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.</i> Seguidamente, el tribunal se constituirá <i>nuevamente</i> en la sala de audiencia, <i>después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en alta voz por el secretario ante los que comparezcan. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en este caso el presidente del tribunal leerá tan sólo su parte dispositiva y relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.</i>	Redacción y Lectura Art. 396.- <i>Posterior a la deliberación y votación, el tribunal se constituirá a la sala de audiencia y en presencia de las partes que se encuentren, uno de los jueces expondrá verbalmente cuáles han sido los fundamentos de la decisión asumida y detallará de manera sucinta la parte dispositiva de la sentencia.</i> <i>La sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos.</i> <i>Dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal, el tribunal convocará a una audiencia en la cual el secretario entregará copia íntegra de la sentencia a las partes, lo cual constará en acta, quedando éstas notificadas con dicha entrega; la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia que le corresponda.</i> <i>Si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.</i>
Sentencia y Acusación Art. 359.- Se mantiene redacción.-	Sentencia y acusación Art. 397.- Se mantiene redacción.-
Absolución Art. 360.- La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, <i>la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente</i> , la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, las inscripciones necesarias <u>y fijará las cuotas.</u>	Absolución Art. 398.- <i>Cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará <u>inmediatamente</u> la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible;</i> además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias.
Condena Art. 361.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. <i>Se fijará con precisión la fecha en que la condena finalizará en su caso.</i> También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.	Condena Art. 399.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o <i>medidas de seguridad</i> que correspondan, y en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa. <i>Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia</i>

<i>En la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger.</i> La sentencia decidirá también sobre <u>las costas</u> y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos <i>en la ley penal</i>. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal inscribirá en él y en el registro donde se halle, una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.	<i>condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.</i> <i>Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil.</i> La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, <u>la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como</u> de la destrucción de los objetos previstos en la ley. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. <u>Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción.</u>
Vicios de la Sentencia Art. 362.- Los defectos de la sentencia <u>que habilitan la casación</u>, serán los siguientes: <u>Demás redacción se mantiene.-</u>	Vicios de la sentencia Art. 400.- Los defectos de la sentencia <u>que habilitan la apelación</u>, serán los siguientes: <u>Demás redacción se mantiene.-</u>
“ACTA DE LA VISTA PÚBLICA”	
Contenido Art. 363.- Inc. 1º y sus numerales se mantiene; con cambios solamente en el siguiente: 7) Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las revocatorias <u>o protestas de recurrir en casación;</u> <i>En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la versión taquigráfica, la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán valor probatorio para la sentencia o para la admisión de un recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla de procedimiento que habilita el recurso de casación.</i>	Contenido Art. 401.- Inc. 1º y sus numerales se mantiene: 7) Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las revocatorias. NOVEDADES: <i>En todo caso el tribunal deberá ordenar la grabación total en audio y video de la audiencia, la cual se conservará por la oficina respectiva que administrativamente designe la Corte; de ella, el secretario guardará una copia.</i> <i>A los efectos de impugnación se le entregará a las partes a su costa, la respectiva grabación, salvo en los casos que amerite la reserva como cuando se revelen imágenes de personas que afecten su dignidad o tenga aplicación el régimen de protección a testigos y víctimas.</i> <i>Queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.</i> <i>La divulgación de las imágenes objeto de reserva hará incurrir en responsabilidad penal a quien las difunda o lo permita.</i>
Lectura y Notificación del Acta Art. 364.- El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, ... Se mantiene demás redacción.-	Lectura y notificación del acta Art. 402.- El acta se leerá inmediatamente después <i>de emitido verbalmente el fallo,</i> ... Se mantiene demás redacción.-

Valor del Acta Art. 365.- <i>El acta demostrará</i> , en principio, el modo como se desarrolló la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, <i>motivo de casación de la sentencia</i> ; sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, <i>cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión</i> . En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer <i>el recurso de casación</i> .	Valor del acta y grabación Art. 403.- <i>El acta y la grabación demostrarán</i> , en principio, el modo como se desarrolló la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas <i>en el acta o la grabación</i> , no producirán por sí mismas, <i>un vicio de la sentencia</i> ; sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, recurriendo a otros medios de prueba para demostrar el vicio que invalida la decisión. En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso.
“JUICIO POR JURADOS”	
Integración Art. 366.- El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. <i>En casos complejos</i> se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votaran sólo en caso de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando. Demás redacción se mantiene.	Integración Art. 404.- El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. <i>En caso de ser necesario</i> se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votarán sólo cuando de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando. Demás redacción se mantiene.
Requisitos Para Ser Jurado Art. 367.- Redacción se mantiene.-	Requisitos para ser jurado Art. 405.- Redacción se mantiene.-
Incapacidad Art. 368.- Se mantiene redacción.-	Incapacidad Art. 406.- Se mantiene redacción, y se agrega el siguiente inciso: <i>Las partes luego de interrogar a los jurados seleccionados sin perjuicio de las causas de impedimento previstas, podrán excluir a un número máximo de tres personas sin necesidad de exponer y fundamentar la petición; en número mayor la recusación será con expresión de causa.</i>
Formación del Tribunal del Jurado Art. 369.- Se mantiene redacción.-	Formación del tribunal del jurado Art. 407.- Se mantiene redacción.-
Retribución de Jurados Art. 370.- Se mantiene redacción en Inc. 1º: <u>... Las oficinas pagadoras atenderán con preferencia el pago de esta clase de documentos, so pena de cien a doscientos colones de multa, que impondrá el juez al Director General de Tesorería o al administración correspondiente.</u> <i>El Inc. 2º se mantiene redacción.-</i> <i>El Inc. 3º se mantiene redacción.-</i> <i>El Inc. 4º se mantiene redacción.-</i> El juez o tribunal que no cumpla con lo preceptuado en esta disposición, será sancionado por el tribunal superior, sin formación de causa, con cien colones de multa por cada infracción.	Retribución de jurados Art. 408.- Se mantiene redacción en Inc. 1º cambia en su parte in fine lo siguiente: <u>Las oficinas pagadoras atenderán con preferencia el pago de esta clase de documentos, so pena de cien a doscientos colones o su equivalente en dólares de multa, que impondrá el juez al Director General de Tesorería o al administrador correspondiente.</u> <i>El Inc. 2º se mantiene redacción.-</i> <i>El Inc. 3º se mantiene redacción.-</i> <i>El Inc. 4º se mantiene redacción.-</i> <i>Inc. 5º se modifica en:</i> <i>El juez que no cumpla con lo preceptuado en esta disposición, será sancionado por el tribunal superior, sin formación de causa, con cien colones o su equivalente en dólares de multa por cada infracción.</i>

Advertencia y Promesa Art. 371.- S e mantiene redacción.-	Advertencia y promesa Art. 409.- S e mantiene redacción.-
Vista Pública Art. 372.- La vista publica será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia y <i>serán aplicables las normas establecidas para el juicio común.</i> <u>Los jurados podrán interrogar directamente a los testigos, peritos o al imputado o solicitar aclaraciones a las partes.</u>	Vista pública Art. 410.- La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia. <i>Concluida la fase de producción de prueba, el juez podrá ordenar la disolución del jurado y absolver por falta de prueba de cargo.</i>
Conclusión Art. 373.- Inc. 1º se mantiene redacción. En primer lugar, el juez comunicará a las partes sus instrucciones y si alguna de ellas plantea alguna objeción que el <u>juez no atienda, se dejará constancia en el acta a los fines de control posterior por la vía del recurso de casación;</u> luego, las instrucciones serán leídas públicamente y los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta e ininterrumpida. El Presidente del Jurado moderará y dirigirá la deliberación, procurando que todos los jurados emitan libremente su opinión. <i>Si los jurados requieren una aclaración o la repetición de una prueba, se constituirán nuevamente en la sala de audiencia y solicitarán, por intermedio de su presidente, la aclaración o la repetición. (2)</i>	Conclusión Art. 411.- Inc. 1º se mantiene redacción. En primer lugar, el juez comunicará a las partes sus instrucciones y si alguna de ellas plantea alguna objeción que el juez no atienda, se dejará constancia en el acta a los <u>fines de control posterior por la vía del recurso;</u> luego, las instrucciones serán leídas públicamente y los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta e ininterrumpida. El Presidente del Jurado moderará y dirigirá la deliberación, procurando que todos los jurados emitan libremente su opinión. <i>Antes del inicio de la deliberación el juez hará la advertencia a los jurados: “La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento; la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse a sí mismos y buscar la verdad en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: tenéis sinceramente una íntima convicción”. La advertencia deberá estar impresa con caracteres notables en la sala de deliberaciones.</i>
Votación Art. 374.- Se mantiene redacción.-	Votación Art. 412.- Se mantiene redacción.-
Lectura Art. 375.- Se mantiene redacción.	Lectura Art. 413.- Se mantiene redacción.-
Resoluciones Posteriores al Veredicto Art. 376.- Si el veredicto es de inocencia, el juez <i>dictará de inmediato la sentencia absolutoria.</i> Si es de culpabilidad, concederá la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. Luego declarará clausurada la vista pública, fijando el día y hora en el que se dará lectura a la sentencia condenatoria, entre el tercero y quinto día siguiente a la clausura de la audiencia. El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente.	Resoluciones posteriores al veredicto Art. 414.- Si el veredicto es de inocencia, <i>el juez inmediatamente dará a conocer el fallo y convocará a las partes para la lectura de la sentencia absolutoria, dentro del término de tres días.</i> Si es de culpabilidad, concederá la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. Luego declarará clausurada la vista pública, fijando el día y hora en el que se dará lectura a la sentencia condenatoria, entre el tercero y quinto día siguiente a la clausura de la audiencia. El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente.

Nulidad del Veredicto Art. 377.- Además de las <u>causales de nulidad establecidas en este Código</u>, el veredicto será nulo y así podrá ser declarado mediante <u>el recurso de casación</u>, en los casos siguientes: 1) Cuando no sea de la competencia del jurado; 2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad y ello era desconocido al momento de la selección; 3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo; 4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido; y, 5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados. Declarada la nulidad se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto nulo.	Nulidad del Veredicto Art. 415.- Además de las <u>causales de invalidez</u>, el veredicto será nulo, y así podrá ser declarado mediante <u>recurso contra la sentencia</u>, en los casos siguientes: 1) Cuando no sea de la competencia del jurado; 2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad o impedimento, y ello era desconocido al momento de la selección; 3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo; 4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido; 5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados; y, <u>6) Cuando se hubiese rechazado indebidamente la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de pruebas de cargo.</u> Declarada la nulidad se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto declarado inválido.
Remisión Art. 378.- Se mantiene redacción.-	Remisión Art. 416.- Se mantiene redacción.-
“LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”	
Admisibilidad Art. 379.- Desde el inicio del procedimiento <u>hasta la audiencia preliminar</u>, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren las circunstancias siguientes: <u>1) Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años;</u> 2) Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes; y, 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. 4) El consentimiento de la víctima o del querellante. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del querellante La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.	Admisibilidad (NOVEDAD) Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento <u>hasta la fase de incidentes en la vista pública</u>, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes: 1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido. 2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento. 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querella. El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente: a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado. b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas. c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Trámite Art. 380.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden este procedimiento fuera de una audiencia presentarán conjuntamente un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el mismo artículo y requerirán al juez una audiencia para su tratamiento. Cuando este acuerdo se produzca, en una audiencia, el acta contendrá los mismos requisitos. El juez oírà al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario podrá oír a la víctima o al querellante, salvo que ella lo haya solicitado, caso en el cual, estará obligado a oírla. El juez absolverá o condenará, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo conciso. Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, ordenará la continuación del trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior no vinculará al Fiscal ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una prueba útil durante el procedimiento común.	Trámite del procedimiento y juicio Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento. Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consciente la aplicación de dicho procedimiento. Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si éstos lo estiman conveniente. Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado. Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos. El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública. En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. El juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable. En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.
“PROCEDIMIENTO EN CASO DE ANTEJUICIO”	
Privilegio Constitucional Art. 381.- Se mantiene redacción.-	Privilegio constitucional Art. 419.- Se mantiene redacción.-
Privilegio Constitucional para Otros Funcionarios Art. 382.- Por los delitos oficiales que cometan los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz y los Gobernadores Departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes.	Privilegio constitucional para otros funcionarios Art. 420.- Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de paz y los gobernadores departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes. <i>Por los delitos oficiales o comunes que cometan los</i>

	<i>miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes. Para el procesamiento y juzgamiento de dichos miembros se aplicarán las reglas del procedimiento común; pero en ningún caso podrán someterse los imputados en sede del juez de paz al procedimiento abreviado ni al sumario.</i>
Promoción del Antejjuicio Art. 383.- Se mantiene redacción.-	Promoción del antejjuicio Art. 421.- Se mantiene redacción.-
Actos de Investigación Art. 384.- Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen <i>una persecución personal</i> y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejjuicio.	Actos de investigación Art. 422.- Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen <i>una limitación personal</i> y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejjuicio <i>o los actos urgentes cuya demora haga peligrar la investigación.</i>
Procedimiento de Antejjuicio ante la Asamblea Legislativa Art. 385.- Admitida la denuncia de antejjuicio en la Asamblea Legislativa se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Tribunal que conocerá de la instrucción, y del juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. <i>La Cámara convocará</i> a un Magistrado suplente, quien deberá presenciar el juicio y votará en caso de discordia. Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse antejjuicio por los mismos hechos.	Procedimiento de antejjuicio ante la asamblea legislativa Art. 423.- Admitida la denuncia de antejjuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que conocerá de la instrucción, <i>y del plenario y juicio</i> conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. <i>Las cámaras convocarán a</i> un magistrado suplente, quien deberá presenciar las audiencias y votará en caso de discordia. Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse antejjuicio por los mismos hechos.
Procedimiento de Antejjuicio ante la Corte Suprema de Justicia Art. 386.- Recibida la denuncia de antejjuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la Cámara Seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados durante <i>el plazo de ocho días</i> , si el funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador departamental; o que lo haga el Juez de Instrucción que designe, si el imputado fuere Juez de Paz. Si el tribunal designado no residiere en el lugar del domicilio del funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido. Concluida la investigación se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial mandará que se repongan o se llenen, posteriormente declarará dentro de tercero día si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario imputado. Si la resolución de la corte fuere que no ha lugar a formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias; y si fuere declarado que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las	Procedimiento de antejjuicio ante la corte Suprema de Justicia Art. 424.- Recibida la denuncia de antejjuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la cámara seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados, durante <i>el plazo de quince días hábiles</i> , si el funcionario imputado fuere juez de primera instancia o gobernador departamental; o que lo haga el juez de instrucción que designe <i>cumpliendo con el plazo anterior</i> , si el imputado fuere juez de paz. <i>Si el tribunal designado no residiere en el lugar del domicilio del funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido.</i> Concluida la investigación se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial mandará que se repongan o se completen, <i>fijando el plazo que convenga para ello, posteriormente previa audiencia al indiciado o a un defensor especial, declarará dentro de quince días hábiles si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario.</i> Si la resolución de la Corte fuere que no ha lugar a

diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para que conozca de la instrucción y del juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.	formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias, y no podrá reabrirse ante juicio por los mismos hechos. Si se declarare que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias al juez de paz competente, quien convocará a audiencia inicial dentro del plazo de cinco días hábiles, y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que presente el respectivo requerimiento. La instrucción y el juicio se tramitarán ante los jueces y tribunales ordinarios.
	Medidas cautelares Art. 425.- De la declaratoria de formación de causa por la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia se notificará de inmediato a la Fiscalía General de la República, la que podrá disponer las medidas cautelares de su competencia y, en caso de detención administrativa remitirá al imputado al tribunal competente, junto con las diligencias que se hubieren practicado.
Intervención del Jurado Art. 387.- En caso de proceder la intervención del Tribunal del jurado, la Cámara se servirá de las listas de que disponga el Tribunal de Sentencia del distrito de San Salvador que señale la Ley Orgánica Judicial, y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado.	Intervención del jurado Art. 426.- En caso de proceder la intervención del tribunal del jurado, la cámara se servirá de las listas de que dispongan en los tribunales de sentencia de la capital, y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado. La audiencia de selección de jurado y la vista pública, será presidida por uno de los magistrados de la cámara, quienes en el orden de su precedencia conocerán de los casos que le sean remitidos.
Efectos de la Declaración de Formación de Causa Art. 388.- Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, declaren que ha lugar a formación de causa, el funcionario público imputado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. Si la sentencia definitiva es absolutoria, el funcionario suspendido volverá al ejercicio de su cargo, si no ha expirado el período de la elección o del nombramiento. En este último caso, tendrá derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir a causa de la suspensión dispuesta, sin perjuicio de la reparación de los daños sufridos. Si la sentencia definitiva es condenatoria, el funcionario será destituido de su cargo.	Efectos de la declaración de formación de causa Art. 427.- Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, declaren que ha lugar a formación de causa, el funcionario o quien ejerce como autoridad pública quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. Si la sentencia definitiva es absolutoria, el funcionario o autoridad pública suspendida volverá al ejercicio de su cargo, si no ha expirado el período de la elección o del nombramiento. En este último caso, tendrá derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir a causa de la suspensión dispuesta, sin perjuicio de la reparación de los daños sufridos. Si la sentencia definitiva es condenatoria, el funcionario será destituido de su cargo.
Caso Especial de Partícipes Art. 389.- Redacción se mantiene.-	Caso especial de partícipes Art. 428.- Redacción se mantiene.-
Caso de Delito Flagrante Art. 390.- Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.	Caso de delito flagrante Art. 429.- Si alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 236 de la Constitución fuere sorprendido en flagrante delito, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.
“DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS”	
	Ejercicio de la acción, y presentación del imputado (NOVEDAD)

	Art. 430.- Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública para la persecución de las faltas. El fiscal promoverá la acción penal por medio de requerimiento, cuando sea informado de la captura de una persona por un hecho que sea típico de una falta; o cuando la víctima de un hecho punible presente denuncia ante el juez de paz, en la fiscalía o la policía. La policía deberá informar al fiscal por cualquier medio sobre la detención de una persona por falta en el término de dos horas. El juez de paz que reciba una denuncia por falta la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República. En los casos del inciso anterior se ordenarán por el fiscal los actos urgentes de comprobación que sean necesarios. La ejecución de las órdenes que expida el fiscal para la realización de los actos urgentes, corresponderá cumplirlas a los miembros de la Policía Nacional Civil. El imputado detenido en flagrancia en el momento de cometer una falta, será puesto a la orden del juez de paz competente junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas. El Juez después de hacerle saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden, lo pondrá inmediatamente en libertad, previo al nombramiento de defensor y recibéndole al imputado caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio, so pena de ser ordenada posteriormente su detención. Si el imputado no se encuentra detenido el requerimiento fiscal será presentado ante el juez de paz competente dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia o el informe del juez cuando éste haya recibido la misma; en este caso, el juez citará al imputado dentro de veinticuatro horas de recibido el requerimiento, para intimarle los hechos, decidir sobre el nombramiento de defensor y recibir caución jurada para su presentación a la audiencia de juicio.
Solicitud Art. 391.- <i>La solicitud del juicio por faltas, se hará por escrito y contendrá:</i> 1) La individualización del imputado, su domicilio y residencia; 2) La descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión; 3) <i>La cita de las normas legales infringidas;</i> 4) <i>La indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados; y,</i> 5) <i>La identificación y firma del solicitante.</i> Basta como solicitud, el formulario que contenga los requisitos antes mencionados. <i>La policía solicitará al Juez de Paz competente el juicio por faltas sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía General de la República en hacerlo, si lo considera necesario. La solicitud contendrá la intimación a presentarse ante dicho juez dentro del plazo de cinco días. Si la solicitud es presentada por un particular el Juez de Paz intimará al infractor a que comparezca en el mismo plazo. En todo caso se dará copia de la solicitud al infractor.</i>	Requerimiento fiscal por faltas Art. 431.- <i>El requerimiento para el procedimiento por falta deberá contener bajo pena de <u>inadmisibilidad</u>:</i> a) <i>La identificación</i> del imputado, <i>con detalle de sus generales</i>, así como su domicilio y residencia o <i>lugar donde puede ser encontrado</i>. b) <i>La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido</i>. c) <i>La calificación legal del hecho que se imputa</i>. d) <i>Los medios de prueba que se ofrecen para demostrar los hechos; debiéndose anexar los informes periciales practicados como actos urgentes</i>; así como los documentos y objetos incautados. e) <i>Las generales de la víctima, su domicilio y residencia</i>. f) <i>La petición de incoar la acción civil, la cuantía de los daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar</i>.

Audiencia Art. 392.- OMITIDO.-	
	Audiencia de conciliación y convocatoria de juicio (NOVEDAD) Art. 432.- Presentado el requerimiento, el juez convocará dentro de setenta y dos horas a todas las partes, para una audiencia de conciliación en la que se procurará que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo. Cuando la víctima y el imputado lleguen a un convenio, éste se documentará en acta, haciendo constar los compromisos que hayan adquirido, los cuales autorizará u homologará el juez. Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de seis meses. Transcurrido el plazo acordado se declarará extinguida la acción penal si la víctima o el imputado no han presentado objeciones a su cumplimiento. De no lograrse acuerdos conciliatorios o de no respetarse las condiciones pactadas, el juez convocará a todas las partes para que concurran a la audiencia de juicio, previniéndoles que lo hagan con las pruebas de cargo y descargo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria del juicio. La audiencia de juicio sólo podrá ser aplazada por una vez, por la incomparecencia de las partes. Si a la segunda convocatoria no comparece el fiscal, el juez dictará sobreseimiento definitivo, el cual será apelable. Si quien no se presenta es el imputado, se le declarará rebelde, ordenándose su detención para hacerlo comparecer. Si la inasistencia es del defensor, el mismo será reemplazado con urgencia por un defensor público a quien se dará un tiempo prudencial para que se informe de los hechos. La inasistencia del fiscal o defensor, tendrá como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario dispuesto por este Código.
Juicio Art. 394.- <i>En caso de juicio, el Juez de Paz convocará inmediatamente al imputado y, si es necesario, al solicitante. Asimismo expedirá las órdenes indispensables para incorporar al juicio los elementos de prueba admitidos.</i> La audiencia será oral y pública y no se podrá suspender. El Juez de Paz oirá brevemente, a los comparecientes y luego de recibir y analizar la prueba <i>absolverá o condenará por simple auto.</i> Si no son incorporados medios de prueba durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos <i>acompañados con la solicitud inicial.</i> Si el imputado no comparece, igualmente se resolverá, sin más trámite, conforme al inciso anterior.	Juicio y recurso (NOVEDAD) Art. 433.- El juez, verificada la presencia de las partes, declarará abierta la audiencia, y ordenará que se dé lectura a los hechos atribuidos. Seguidamente dará la palabra a la fiscalía para que de manera sucinta explique su requerimiento y luego escuchará la orientación de la defensa y el ofrecimiento de la prueba que presente, cuya admisión será calificada por el juez. Informado el imputado de sus derechos, se le recibirá su declaración cuando éste decida rendirla, y será interrogado por el fiscal y el defensor en los términos autorizados por este Código. A continuación se recibirá la prueba pericial y testimonial ofrecida por las partes, siguiéndose las reglas previstas para los interrogatorios. La prueba documental o los objetos serán leídos o exhibidos. Son aplicables a estas pruebas las reglas de estipulación que rigen para el procedimiento común, las cuales también se aplicarán a la prueba pericial, cuando así lo convengan las partes. Finalizada la recepción de prueba, el juez concederá la palabra por una sola vez al fiscal y al defensor para que expresen sus conclusiones finales y sus pretensiones; el tiempo de dichas alegatos será fijado

	prudencialmente por el juez. Concluidos los alegatos, el juez declarará cerrada la audiencia y se retirará a deliberar, anunciando la hora en que dará a conocer su decisión, convocando a las partes verbalmente para que asistan. A la hora indicada y con quienes estuvieren presentes, el juez dará a conocer de manera sucinta los fundamentos de su decisión. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, se entregará copia de la sentencia a quienes comparezcan, quedando desde ese momento notificados. Los requisitos de la sentencia serán los mismos que se exigen en el juicio común, adecuados a la sencillez del procedimiento. En la sentencia condenatoria el juez podrá otorgar el perdón judicial en los términos a que se refiere el Código Penal, debiéndose remitir certificación de ello a la Dirección General de Centros Penales. Notificada la sentencia, <i>dentro de tres días hábiles, el fiscal o el defensor podrán interponer recurso de apelación</i>, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad; de la interposición del recurso, se emplazará a la parte contraria para que lo conteste dentro de los tres días posteriores a su notificación, concluido ese término, inmediatamente <i>se elevará la causa ante el juez de instrucción competente</i>. <i>El juez de instrucción resolverá dentro de los cinco días hábiles de recibida la causa</i>, y confirmará o revocará la decisión venida en alzada; en caso que revoque, pronunciará la sentencia que corresponda en derecho la cual será irrecurrible. La apelación limitará la competencia del juez de instrucción únicamente a los agravios deducidos por el apelante. <i>Cuando la sentencia haya sido recurrida a favor del imputado, la resolución no será modificada en su perjuicio</i>. La causa será devuelta al juez de paz dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia para que le dé cumplimiento a la misma en lo que corresponda.
Impugnación Art. 395.- OMITIDO.-	
Resolución Art. 393.- Si el infractor <i>admite su culpabilidad</i> y no son necesarias otras diligencias, el Juez de Paz dictará la resolución que corresponda.	Confesión. Efectos Art. 434.- Si el imputado confiesa y no son necesarias otras diligencias, el juez de paz dictará la resolución que corresponda.
Reglas Comunes Art. 396.- <i>En lo demás, regirán, las reglas del trámite ordinario, adecuados a la naturaleza breve y simple de este procedimiento.</i> El imputado podrá nombrar un defensor para que lo asista. <i>No se aplicarán medidas cautelares.</i>	Reglas comunes Art. 435.- <i>En el procedimiento de faltas, podrán aplicarse medidas cautelares cuando éstas resulten indispensables para la protección de los intereses de las partes o para garantizar la comparecencia del imputado al juicio.</i> El imputado podrá nombrar un defensor de su confianza, <i>o requerir que se le sea nombrado un defensor público, en este caso se librára el oficio respectivo al Procurador General de la República, quien lo designará inmediatamente.</i>
“JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD”	
Procedencia Art. 397.- <i>Cuando el fiscal o el querellante, en razón</i>	Procedencia Art. 436.- <i>El procedimiento para imponer</i>

de la inimputabilidad, estimen que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, <u>requerirán la aplicación del juicio previsto en este título.</u> La solicitud contendrá en lo pertinente, los requisitos de la acusación.	<u>únicamente medidas de seguridad por el delito cometido, procederá cuando concluida la instrucción formal, se pueda acusar por el hecho cometido a un inimputable.</u> En este caso la acusación deberá contener todas las exigencias previstas en este Código.
Reglas Especiales Art. 398.- <i>El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:</i> 1) <i>Cuando el inimputable sea incapaz, sus derechos serán ejercidos por el tutor o, en su defecto, por quien designe el tribunal, sin perjuicio de aquellos que pueda ejercer el inimputable por sí mismo; el tutor informará sobre el inimputable inmediatamente después de la discusión final;</i> 2) <i>Este juicio no se realizará simultáneamente con otro de trámite ordinario;</i> 3) <i>El juicio se realizará a puerta cerrada; sin la presencia del inimputable cuando a causa de su estado imposibilite la audiencia;</i> 4) <i>La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad, y en su caso resolverá sobre la responsabilidad civil; y,</i> 5) <i>No regirán las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.</i>	Reglas especiales (NOVEDAD) Art. 437.- <i>Para el trámite regirán las reglas del procedimiento común, salvo las establecidas a continuación.</i> <i>En la etapa de la instrucción, cuando el juez en la celebración de un acto procesal notare que el imputado presenta síntomas manifiestos de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, ordenará el examen del imputado por un perito psiquiatra para que dictamine sobre la naturaleza del padecimiento y si el mismo es anterior o posterior al delito.</i> <i>Si para dictaminar, el perito requiere que el imputado sea internado para su observación, así lo hará saber al juez por cualquier medio, quien decretará el internamiento del imputado en un centro adecuado para ello por un período de hasta treinta días.</i> <i>Durante el período de observación el perito podrá solicitar al juez que se citen a familiares, amigos o personas que conozcan al encartado, a efecto de averiguar antecedentes y toda información útil para el diagnóstico; la entrevista de tales personas estará a cargo del perito; de igual manera se podrán solicitar los historiales o informes que sean necesarios para emitir dictamen.</i> En el juicio se observarán las reglas especiales siguientes: 1) <i>Cuando el inimputable sea incapaz, será representado para todos los efectos en la tramitación del procedimiento por su defensor; salvo aquellos actos de carácter personal en los cuales lo representará un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que ello fuera posible. Si no hubiere parientes que lo representen, lo hará un auxiliar de la Procuraduría General de la República, si éste no fuera designado oportunamente lo hará el defensor nombrado. Si pudiese hacerlo, el imputado podrá declarar cuanto estime conveniente a su defensa.</i> 2) <i>El procedimiento aquí previsto no se sustanciará juntamente con uno de carácter común, ni se someterá al conocimiento del jurado.</i> 3) <i>El juicio se realizará a puerta cerrada; y sin la presencia del inimputable cuando su estado imposibilite el normal desarrollo de la audiencia.</i> 4) <i>La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad, y en su caso resolverá sobre la responsabilidad civil.</i> No regirán las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.
Disconformidad Art. 399.- <i>Si el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación</i>	Continuación del procedimiento común Art. 438.- <i>Cuando el juez o tribunal considere que el procesado no es inimputable, ordenará la</i>

según el trámite ordinario. Si el fiscal insiste en su requerimiento, el juez solicitara la opinión del Fiscal Superior conforme lo previsto en este Código.	continuación del procedimiento común.
“PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA”	
Acusación Art. 400.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este código para la acusación. <u>Si se trata de delitos contra el honor y la víctima fuere funcionario público, autoridad pública, jefes de estado extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país, la acción penal deberá ser ejercida por la Fiscalía General de la República.</u>	Acusación y auxilio judicial Art. 439.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación. <u>Quando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio o residencia; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.</u> <u>El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación en el término de tres días hábiles después de haber obtenido la información requerida.</u> REUBICACIÓN DEL ART.401 CPP VIGENTE)
Auxilio Judicial Previo Art. 401.- REUBICADO.-	
	Intimación (NOVEDAD) Art. 440.- Admitida la acusación por el tribunal, se citará al imputado, y se le intimará, entregándole además copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas cuando éstas sean documentales. En ese acto, se procederá al nombramiento del defensor si el imputado designa a uno de su confianza y estuviere presente en ese momento. Si el imputado citado, no comparece a la intimación se ordenará su detención para comparecencia.
Conciliación Art. 402.- <i>Admitida la acusación particular</i> , el tribunal convocará a una audiencia de conciliación que será llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal. Por acuerdo entre acusador y acusado se podrá designar a un amigable componedor para que realice la audiencia.	Conciliación Art. 441.- <i>Verificada la intimación</i> , el tribunal convocará a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de diez días, la cual será llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal. A la conciliación le serán aplicadas las reglas del procedimiento común.
Procedimiento Posterior Art. 403.- Si no se logra la conciliación, el tribunal convocará a vista pública conforme lo establecido en este Código y aplicará las reglas del juicio común.	Procedimiento posterior (NOVEDAD) Art. 442.- Si no se logra la conciliación, el tribunal convocará a una audiencia de aportación y admisión de pruebas, en la cual la acusación podrá ratificar la prueba ofrecida y adicionar otras; y la defensa podrá ofrecer la prueba que estime conveniente. El juez luego de escuchar a las partes sobre la procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas, admitirá y rechazará las mismas conforme a las reglas previstas en este Código. En esta misma audiencia deberán deducirse las excepciones o recusaciones si las hubiere. El juez que presida señalará el día de la vista pública la que celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de un mes y aplicará las reglas del juicio común. Dicho señalamiento podrá ser diferido, de acuerdo al tiempo que se tenga previsto para que la prueba

	<i>admitida esté disponible para el juicio; en tal caso, el señalamiento del día y hora de la vista pública se notificará dentro de tercero día de recibida aquélla.</i>
Abandono de la Acusación Art. 404.- Además de los casos previstos, se considerará abandonada la acusación y se debe sobreseer en el procedimiento a favor del acusado cuando: 1) La víctima o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y, 2) Si muerta o incapacitada la víctima, no concurren a proseguir el procedimiento sus herederos o representantes legales, dentro de los sesenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, siempre que éstos conozcan la muerte o la incapacidad de la víctima y la existencia del juicio. Caso contrario, el plazo comenzará a correr a partir de este conocimiento o de la notificación que el tribunal les haga sobre estos extremos. En este caso, cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al tribunal la notificación por edictos; publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido dicho plazo se tendrá por extinguida la acción penal.	Abandono de la acusación Art. 443.- Además de los casos previstos, se considerará abandonada la acusación y se debe sobreseer en el procedimiento a favor del acusado cuando: 1) La víctima o su mandatario no concurran a las audiencias <i>señaladas por el tribunal</i> sin justa causa. 2) Si muerta o incapacitada la víctima, no concurren a proseguir el procedimiento sus herederos o representantes legales, dentro de los sesenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, siempre que éstos conozcan esas circunstancias y la existencia del juicio. Caso contrario, el plazo comenzará a correr a partir de este conocimiento o de la notificación que el tribunal les haga sobre estos extremos. En este caso, cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al tribunal la notificación por edictos; publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido dicho plazo se tendrá por extinguida la acción penal. <i>3) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador.</i> <i>En los casos de incomparecencia de las partes, el juez señalará una audiencia de justa causa, en la cual escuchará a quien no concurrió, éste deberá justificar su ausencia, acreditando el motivo; a continuación se oirá a la contraparte; decidiendo el juez que preside si se tiene o no por justificada. La incomparecencia a la audiencia de justa causa de la contraparte del justificante, no suspenderá el desarrollo de la audiencia.</i>
Perdón y Retracción Art. 405.- La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al imputado, durante el procedimiento <i>y hasta antes de la vista pública</i>, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá. En los delitos contra el honor el acusado podrá retractarse de una manera pública del delito que hubiere dado lugar a la acusación <i>hasta antes de la vista pública</i>, y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.	Perdón y retractación Art. 444.- La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al imputado, durante el procedimiento y hasta <i>antes del cierre de los debates</i>, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá. En los delitos contra el honor el acusado podrá retractarse de una manera pública del delito que hubiere dado lugar a la acusación <i>hasta antes del cierre de los debates</i>, y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.
“PROCEDIMIENTO SUMARIO”	
	Competencia. (NOVEDAD) <i>Art. 445.</i> Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes: 1) Conducción temeraria. 2) Hurto y hurto agravado. 3) Robo y robo agravado. 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

	Procedencia (NOVEDAD) Art. 446. Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito. Este trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada. 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad. 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad. 4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales. Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.
	Requerimiento fiscal (NOVEDAD) Art. 447. La solicitud para el procedimiento sumario contendrá: 1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo. 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos. 3) La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio. 4) El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión. Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial.
	Convocatoria (NOVEDAD) Art. 448.- Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir.
	Audiencia inicial (NOVEDAD) Art. 449.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia. Luego de escuchar a las partes y en su caso de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá: 1) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones. 2) Suspender condicionalmente el procedimiento. 3) Resolver conforme al procedimiento abreviado. 4) Autorizar la conciliación. 5) Resolver sobre cualquier otro incidente. Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

	Investigación sumaria (NOVEDAD) Art. 450. En el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.
	Vista pública, sentencia y recurso (NOVEDAD) Art. 451. Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.
“LIBRO CUARTO: RECURSOS” “DISPOSICIONES GENERALES”	
Reglas Generales Art. 406.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. Cuando la ley concede un recurso al imputado, deberá entenderse que también lo concede al defensor. En todo caso para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente.	Reglas generales Art. 452.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. Si se concede un recurso al imputado deberá entenderse que también se concede al defensor. En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.
Condiciones de Interposición Art. 407.- Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados. Si existiesen defectos u omisiones de forma o fondo, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate. La inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso. (2)	Condiciones de interposición Art. 453.- Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados. Si existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate. Cuando la decisión del recurso sea competencia de un tribunal diferente la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso.

Adhesión Art. 408.- El imputado que tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a la parte contraria, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda. El derecho de adherirse corresponderá a todas las partes cuando se trate de las costas o la reparación del daño.	Adhesión Art. 454.- El imputado que tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.
Recurso Durante las Audiencias Art. 409.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en casación si el vicio señalado en él no es subsanado y la resolución provoca un agravio al recurrente.	Recurso durante las audiencias Art. 455.- Durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación o casación en su caso, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente.
Efecto Extensivo Art. 410.- Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.	Efecto extensivo Art. 456.- En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.
Efecto Suspensivo Art. 411.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario.	Efecto suspensivo Art. 457.- La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario.
Desistimiento Art. 412.- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.	Desistimiento Art. 458.- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.
Competencia. Reformatio In Pejus Art. 413.- El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios. <u>Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado. (TRASLADADO A ART. 460 INC.1° CPP APROBADO)</u> <u>Cuando haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, la resolución no será modificada en su perjuicio. (TRASLADADO A ART. 460 INC.2° CPP APROBADO)</u>	Competencia Art. 459.- El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios. <i>A los efectos de redacción de la resolución del recurso, los tribunales colegiados podrán encomendar a uno de sus integrantes de manera equitativa.</i>
	Prohibición de reforma en perjuicio Art. 460.- Cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél. Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

“REVOCATORIA”	
Procedencia Art. 414.- El recurso de revocatoria procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.	Procedencia Art. 461.- Procederá el recurso de revocatoria contra las decisiones <i>pronunciadas en audiencia o fuera de ellas</i> que resuelvan un incidente <i>o cuestión interlocutoria</i> , a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.
Trámite Art. 415.- Este recurso se interpondrá dentro de los tres días, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, <i>previa audiencia a los interesados.</i> <i>Durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida.</i>	Trámite Art. 462.- Este recurso se interpondrá dentro de los tres días <i>siguientes a la notificación de la decisión</i> , por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, <i>previa opinión de la parte contraria.</i> <i>Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria, en este caso el recurso deberá interponerse verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida. La resolución se deberá proveer en el acto escuchando a las otras partes.</i>
Efecto Art. 416.- La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente.	Efecto y apelación subsidiaria. Art. 463.- <i>En los casos que corresponda el recurso de revocatoria por escrito</i> , la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente.
“APELACIÓN “APELACIÓN CONTRA AUTOS”	
Resoluciones apelables Art. 417.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones <i>de los jueces de paz y de los jueces de instrucción</i> , siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente. También procederá contra <i>la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia</i> , decisiones de la cámara <i>instructora</i> en casos de antejuicio <i>y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas. (2)(6)</i>	Resoluciones apelables Art. 464.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones <i>dictadas en primera instancia</i> , siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente. La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable. También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.
Interposición Art. 418.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días; <i>teniendo la obligación el juez de informar de la interposición del recurso al Juzgado de Instrucción o al Tribunal de Sentencia, en su caso, si ya le hubiere remitido el expediente.</i> Cuando el Tribunal de Segunda Instancia tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo lugar para recibir notificaciones. Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar. (6)	Interposición Art. 465.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días. Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, <i>lugar para recibir notificaciones en la sede del tribunal que conocerá del recurso.</i> Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.
Emplazamiento y Elevación Art. 419.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. <i>Luego</i> , sin más trámite <i>e inmediatamente</i> , remitirá las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia para que	Emplazamiento y elevación Art. 466.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en

resuelva. Sólo se remitirá copia de las demás actuaciones, se formará un legajo especial, <i>para no demorar el trámite del procedimiento.</i> <i>El Tribunal de Segunda Instancia podrá solicitar otras copias o el expediente principal, para resolver el recurso; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.</i>	original al tribunal de segunda instancia para que resuelva. <i>En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá</i> copia certificada de las actuaciones invocadas <i>por el recurrente en su escrito o en el de contestación al mismo y las que fundamenten la resolución objeto de alzada;</i> con éstas se formará un legajo especial.
Trámite Art. 420.- Recibidas las actuaciones el Tribunal de <i>Segunda Instancia</i>, dentro de los diez días admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada, todo en una resolución. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia. Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.	Trámite Art. 467.- Recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá <i>los puntos objeto de agravio</i>, todo en una resolución. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizada la audiencia. Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a cargo su presentación en la audiencia, el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.
“APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS”	
	Sentencias apelables (NOVEDAD) Art. 468.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.
	Motivos (NOVEDAD) Art. 469.- El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.
	Interposición (NOVEDAD) Art. 470.- El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo. El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso.
	Emplazamiento y remisión (NOVEDAD) Art. 471.- Interpuesto el recurso se pondrá en

	conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente. Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los plazos, con o sin contestación, se remitirán en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.
	Ofrecimiento de prueba (NOVEDAD) Art. 472.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes: 1) Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados. 2) Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva y a falta de éstos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba. En todo caso, la prueba debe de ser de carácter decisivo y sólo será admisible si el interesado ha indicado el defecto concreto que pretende demostrar. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. En todo lo no previsto, se aplicarán las normas sobre la producción de prueba establecida para el recurso de apelación contra autos.
	Trámite (NOVEDAD) Art. 473.- Recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal, la estima necesaria, convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días. Si el recurso se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.
	Audiencia de prueba (NOVEDAD) Art. 474.- La audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados, con asistencia de los magistrados y de las partes. La palabra será concedida al recurrente y luego a las otras partes. En lo demás, regirán las reglas previstas para el juicio oral en lo que fuere pertinente. Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.
	Facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia (NOVEDAD) Art. 475.- La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.

	Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal. Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad de éste y la sentencia, ordenándose su reposición.
	Rectificación (NOVEDAD) Art. 476.- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.
	Libertad del imputado (NOVEDAD) Art. 477.- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad. Durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación serán de exclusiva competencia del juez de sentencia.
“CASACIÓN”	
Motivos Art. 421.- El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. <i>Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de nulidad no subsanable, cuando se trata de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.</i>	Motivos (NOVEDAD) Art. 478.- El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes: <i>1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.</i> <i>2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio.</i> <i>3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.</i> <i>4) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia.</i> <i>5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.</i> <i>6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre</i>

	<i>materias idénticas en casos semejantes.</i>
Resoluciones recurribles Art. 422.- Además de los casos especiales previstos por la ley, sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas, los autos que pongan <i>fin a la acción</i> o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena, dictados por el <i>tribunal de sentencia y contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado. (2)</i>	Resoluciones recurribles Art. 479.- Sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o <i>confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia.</i>
Interposición Art. 423.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.	Interposición Art. 480.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. <i>Cuando el motivo se funde en la vulneración de la doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará copia de la jurisprudencia correspondiente.</i>
Fijación de Lugar. Audiencia Art. 424.- Cuando el procedimiento provenga de un lugar distinto al de la sede de la <i>Corte Suprema de Justicia,</i> el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán fijar lugar para notificaciones en la sede <i>de la Corte Suprema de Justicia.</i> Si se pretende realización de una audiencia sobre el recurso, se la solicitará al interponerlo, contestarlo o adherirse a él. Cuando no se fije lugar para notificaciones, la citación a la audiencia quedará notificada por la emisión de la providencia con quince días de anticipación a la fecha señalada para ella y las resoluciones se notificarán en el lugar de radicación del procedimiento. La notificación se podrá delegar en el tribunal cuya resolución fue recurrida.	Fijación de lugar. Audiencia Art. 481.- Cuando el procedimiento provenga de un lugar distinto al de la <i>sede de la Sala de lo Penal,</i> el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán fijar lugar para notificaciones en el municipio <i>sede de la Sala.</i> Si se pretende la realización de una audiencia sobre el recurso, se hará la solicitud al interponerlo, contestarlo o adherirse a él. Cuando no se fije lugar para notificaciones, la citación a la audiencia quedará notificada por la emisión de la providencia con quince días de anticipación a la fecha señalada para ella y las resoluciones se notificarán en el lugar de radicación del procedimiento. La notificación se podrá delegar en el tribunal cuya resolución fue recurrida.
Prueba Art. 425.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. En el caso de producción de prueba regirán las reglas previstas en <i>el trámite del recurso de apelación.</i>	Prueba Art. 482.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. En el caso de producción de prueba regirán las reglas previstas en el <i>trámite del recurso de apelación contra autos.</i>
Emplazamiento y Elevación Art. 426.- Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal <i>o a la Corte Suprema de Justicia,</i> sin más trámite.	Emplazamiento y elevación Art. 483.- Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal

	sin más trámite.
Resolución Art. 427.- Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia , según el caso, examinarán el recurso interpuesto y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los quince días siguientes . Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones. Si se declara admisible y ninguna de las partes ha solicitado la audiencia, o el tribunal no la considera necesaria, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición del juicio o de la resolución por otro tribunal . Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.	Resolución Art. 484.- Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal, según el caso, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los treinta días siguientes . Si el recurso se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.. Si se declara admisible, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En caso de existir vulneración de la doctrina legal, el tribunal, en la nueva resolución establecerá el derecho aplicable y procederá a enmendar la violación de la ley; caso contrario rechazará el recurso y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.
	Divulgación de la Doctrina legal (NOVEDAD) Art. 485.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia divulgará las resoluciones en las que se establezca doctrina legal.
Audiencia Art. 428.- Se podrá convocar, aún de oficio , a una audiencia oral para la fundamentación oral y discusión del recurso; será obligatorio convocarla cuando alguna de las partes la haya solicitado . En esa audiencia los magistrados podrán interrogar a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y luego de realizada se resolverá dentro de los cinco días .	Audiencia Art. 486.- Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso. En esa audiencia los magistrados podrán prevenir a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y luego de realizada se resolverá dentro de los treinta días .
Rectificación Art. 429.- Se mantiene redacción.-	Rectificación Art. 487.- Se mantiene redacción.-
Libertad del Imputado Art. 430.- Se mantiene redacción.-	Libertad del imputado Art. 488.- Se mantiene redacción.-
“REVISIÓN”	
Procedencia Art. 431.- La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme; 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; 3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; 4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; 5) Cuando después de la sentencia sobrevengan	Procedencia Art. 489.- La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme. 2) Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho. 3) Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido,

<i>nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y,</i> 6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.	<i>si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.</i> 4) <i>Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.</i> 5) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme. 6) <i>Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.</i> 7) <i>Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.</i> 8) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable <i>o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.</i>
Legitimación Art. 432.- Podrán promover la revisión: 1) El condenado, su representante legal o su defensor; 2) <i>El Ministerio Público; y,</i> 3) El cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido.	Legitimación Art. 490.- Podrán promover la revisión: 1) El condenado, su representante legal o su defensor. 2) <i>La Fiscalía General de la República.</i> 3) El cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido.
Interposición Art. 433.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, <i>ante el tribunal que pronunció la sentencia.</i> Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida.	Interposición Art. 491.- El recurso de revisión se interpondrá <i>ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria,</i> mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida.
Procedimiento Art. 434.- Se mantiene redacción.-	Procedimiento Art. 492.- Se mantiene redacción.-
Efecto Suspensivo Art. 435.- Durante la tramitación del recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad.	Efecto suspensivo Art. 493.- Durante la tramitación del recurso, el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad. <i>La resolución será apelable con efecto suspensivo.</i>
Anulación o Revisión Art. 436.- El tribunal, al resolver la revisión, podrá anular la sentencia remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia del caso.	Anulación o revisión Art. 494.- El juez o tribunal, al resolver la revisión podrá anular la sentencia, ordenando nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciando directamente la sentencia del caso. <i>Si la reenvía a nuevo juicio no podrán intervenir los jueces o jurados que conocieron.</i> <i>En el nuevo juicio no se podrá absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible</i>

	la revisión. REUBICACIÓN DEL ART.437 CPP VIGENTE) <i>El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.</i> <i>La nueva sentencia que se dicte en virtud de la revisión admitirá apelación si es proveída por un tribunal de primera instancia o casación si es pronunciada en segunda instancia.</i>
Remisión Art. 437.-Reubicado.-	
Restitución Art. 438.- Se mantiene redacción.-	Restitución Art. 495.- <i>Se mantiene redacción.-</i>
Daños y Perjuicios Art. 439.- Se mantiene redacción.-	Daños y perjuicios Art. 496.- Se mantiene redacción.-
Rechazo y Costas Art. 440.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos. Las costas del recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso. <i>El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.</i>	Rechazo y costas Art. 497.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos. Las costas del recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.
“LIBRO QUINTO: EJECUCIÓN” “DISPOSICIONES GENERALES”	
Competencia Art. 441.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria y aquéllas que sean de competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el juez o tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por la ley correspondan. El tribunal puede comisionar a uno de sus jueces para que practique las diligencias necesarias.	Competencia Art. 498.- <i>El juez o tribunal que dicte sentencia será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento cuando proceda. Declarada firme la sentencia, lo relativo a su ejecución corresponderá con exclusividad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.</i> <i>La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de su firmeza, se librará la ejecutoria y el secretario del juzgado o tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes.</i> <i>Si el sentenciado a pena de prisión, no suspendida ni reemplazada se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura.</i> <i>La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente.</i> <i>Si se tratase de la restitución de las cosas sobre las cuales recayó la conducta delictiva, la misma será ejecutada en la jurisdicción penal, para lo cual el juez o tribunal sentenciador ordenará las medidas necesarias para que se cumpla la restitución.</i>
Conversión de la Detención Provisional Art. 441.-A. OMITIDO.-	
Incidentes de Ejecución Art. 442.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por las partes y serán resueltos, oyendo a la	Incidentes de ejecución Art. 499.- Los incidentes de ejecución <i>no referidos a la pena,</i> podrán ser formulados por las partes y

parte contraria, <i>en el plazo de cinco días.</i> <i>Contra las resoluciones de los incidentes de ejecución no procederá recurso alguno, salvo el de revocatoria o aquellos previstos expresamente en la ley.</i>	serán resueltos, oyendo a la parte contraria.
Sentencia Absolutoria Art. 443. OMITIDO.-	
Objetos Secuestrados, Restitución y Retención Art. 444.- Los objetos secuestrados que no estén sujetos a comiso, restitución o embargo serán devueltos <i>a quien se le secuestraron</i>, salvo cuando sean de ilícito comercio o relacionados con el crimen organizado, debiendo en este caso cumplirse con lo <i>dispuesto en el inciso segundo del Art.184 de este Código. (9)</i> Los que sean propiedad del condenado podrán ser retenidos en garantía de las costas del procedimiento y de la responsabilidad pecuniaria.	Objetos secuestrados, restitución y retención Art. 500.- <i>Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza conforme a las normas que rigen la materia.</i> Los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso, comiso, restitución o embargo serán devueltos <i>a quien corresponda</i>, salvo cuando sean de ilícito comercio o relacionados con el crimen organizado, debiendo en este caso <i>cumplirse con lo dispuesto en este Código.</i> Los que sean propiedad del condenado podrán ser retenidos en garantía de las consecuencias civiles y de la responsabilidad pecuniaria.
Controversia Art. 445.- Si se suscita controversia sobre la restitución, se dispondrá la formación <i>de un incidente, conforme a lo previsto para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.</i>	Controversia Art. 501.- Si se suscita controversia sobre la restitución, se dispondrá <i>que los interesados acudan a la jurisdicción civil a litigar su derecho.</i>
Objetos no Reclamados Art. 446.- Cuando después de un año de concluido el procedimiento, nadie se presente a reclamar los objetos secuestrados, <i>aun cuando estuvieren en depósito, el tribunal notificará al propietario, si se conociere, que el objeto será vendido en pública subasta, para que en el término de tres días se presente a reclamar los objetos. Transcurrido dicho plazo sin que se presentare el dueño el tribunal procederá a vender los objetos en pública subasta, previa citación de las partes, y su producto ingresará en calidad de Fondos Ajenos en Custodia por el término de tres meses, transcurrido los cuales sin que nadie se presente a reclamar dicho valor, éste ingresará al Fondo General de la Nación.</i> <i>En el caso del inciso tercero del Artículo 184, dichos objetos pasarán por Ministerio de Ley a la Policía Nacional Civil. (9)</i>	Objetos no reclamados Art. 502.- Cuando después de un mes de concluido el procedimiento, nadie se presente a reclamar los objetos secuestrados, <i>el juez o tribunal procederá a la adjudicación de los mismos a instituciones del Estado o privadas cuando sus actividades sean de beneficio para las personas, sin fines de lucro. De la entrega material de los objetos adjudicados, se levantará acta. Si los objetos han perdido considerablemente su valor, se ordenará su destrucción, lo cual se asentará en acta.</i> <i>Los inmuebles o vehículos que no hayan sido comisados, restituidos, o adjudicados, serán vendidos en pública subasta, para lo cual se librárá el edicto respectivo, cuya publicación correrá por cuenta de la Corte Suprema de Justicia. El producto de la venta será remitido al Fondo General de la Nación. Igual procedimiento se seguirá con las joyas preciosas que no hayan perdido su valor.</i>
Contenido Art. 447.- OMITIDO.-	
Resolución Necesaria OMITIDO.- Art. 448.-.	
Imposición OMITIDO.- Art. 449.-	
Personas Exentas OMITIDO.- Art. 450.-	

Distribución de Costas OMITIDO.- Art. 451.-	
Liquidación OMITIDO.- Art. 452.-	
“DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y VIGENCIA”	
	Depósito de evidencias (NOVEDAD) Art. 503.- Mientras la Fiscalía General de la República no cuente con los recursos necesarios para establecer un depósito de evidencias, los objetos decomisados y secuestrados se custodiarán en los depósitos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual tales instituciones deberán crear un procedimiento para garantizar la cadena de custodia en esas circunstancias.
Aplicación Para Procesos Futuros Art. 453.- Redacción se mantiene.-.	Aplicación para procesos futuros Art. 504.- Redacción se mantiene.-..
Disposición Transitoria Art. 453.-A.- OMITIDO.-	
Derogatoria Art. 454.- Desde la entrada en vigencia del presente Código, queda derogado el Código Procesal Penal vigente emitido el día once de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial N° 208, Tomo 241, de fecha 9 de noviembre de mil novecientos setenta y tres y todas sus reformas posteriores, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que de alguna manera contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.	Derogatoria Art. 505.- Desde la entrada en vigencia del presente Código queda derogado el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998 y todas sus reformas posteriores, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que de alguna manera contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código. Las reglas de imprescriptibilidad previstas en el artículo 34 inciso final del Código que se deroga serán aplicables a los hechos cometidos durante su vigencia. Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma.
Vigencia Art. 455.- El presente Código entrará en vigencia el día <i>veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. (1)</i>	Vigencia Art. 506.- El presente Código entrará en vigencia el <i><u>día uno de julio de dos mil nueve, previa publicación en el Diario Oficial.</u></i>
DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, <i>a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</i>	DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, <i><u>a los veintidós días de octubre de dos mil ocho.</u></i>